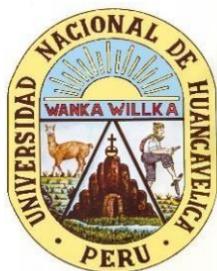


UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA



(Creada por Ley N° 25265)



ESCUELA DE POSGRADO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

UNIDAD DE POSGRADO

TESIS

**FALTA DE CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS
DE CONDUCTA EN SENTENCIAS A PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD
SUSPENDIDAS POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO JUDICIAL
DE HUANCAVELICA 2019**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:
DERECHO PÚBLICO**

**PRESENTADO POR:
Bach. ROLANDO ORE FLORES**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

MENCIÓN EN DERECHO PENAL

**HUANCAVELICA, PERÚ
2022**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA
(Creado por Ley N° 25265)
ESCUELA DE POSGRADO
(APROBADO CON RESOLUCIÓN N° 736-2005-ANR)
**UNIDAD DE POSGRADO DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huancavelica, a los veinticuatro días del mes de mayo, a horas 17:30 pm, del año dos mil veintidós se reunieron los miembros del Jurado Evaluador, designado con Resolución N° 219-2022-EPG-R/UNH, de fecha 22 de febrero del 2022, conformado de la siguiente manera:

PRESIDENTE : **Dr. Basualdo García, Percy Eduardo**
<https://orcid.org/0000-0002-4812-9060>
DNI N°: 20068438

SECRETARIO : **Dr. Del Carmen Iparraguirre, Denjiro Félix**
<https://orcid.org/0000-0001-7545-7724>
DNI N°: 41168860

VOCAL : **Mg. Pérez Villanueva, Job Josué**
<https://orcid.org/0000-0002-5476-225X>
DNI N°: 20590264

Con la finalidad de llevar a cabo el acto académico de sustentación de tesis Titulada **“FALTA DE CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONDUCTA EN SENTENCIAS A PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD SUSPENDIDAS POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA 2019”** aprobada mediante resolución N° 634 – 2022 – EPG-R/UNH, donde fija la hora y fecha para el mencionado acto.

Sustentante:
ORE FLORES, Rolando
DNI N°: 70664756

Luego de haber absuelto las preguntas que le fueron formuladas por los Miembros del Jurado conformado por los docentes: **Dr. Basualdo García, Percy Eduardo, Dr. Del Carmen Iparraguirre, Denjiro Félix y Mg. Pérez Villanueva, Job Josué**, se procede con la deliberación con el resultado de:

APROBADO



DESAPROBADO



POR: **UNANIMIDAD**

Para constancia se expide la presente Acta, en la ciudad de Huancavelica a los veinticuatro días del mes de mayo del 2022.

.....
Dr. Basualdo García, Percy Eduardo
Presidente del Jurado.

.....
Dr. Del Carmen Iparraguirre, Denjiro Félix
Secretario del Jurado

.....
Mg. Pérez Villanueva, Job Josué
Vocal del Jurado

Mtro. VICTOR ROBERTO MAMANI MACHACA

<https://orcid.org/0000-0001-7746-1903>

DNI N°:43222538

ASESOR

DEDICATORIA

A mis padres, por enseñarme el verdadero valor del esfuerzo y nunca dejarme solo ante los problemas, aunado a ello, por brindarme su cariño y amor infinito.

RESUMEN

La tesis titulada: “Falta de control y supervisión del cumplimiento de las reglas de conducta en sentencias a penas privativas de libertad suspendidas por parte del Ministerio Público – Distrito Judicial de Huancavelica 2019”, tiene como pregunta base: ¿Existe un debido control y supervisión de la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta por parte del Ministerio Público en las sentencias a penas privativas de libertad con carácter suspendidas en Huancavelica 2019?, como objetivo general: Determinar si el Ministerio Público realiza un debido control y supervisión de la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta establecidas en las sentencias a penas privativas de libertad con carácter suspendidas en Huancavelica 2019. Y la hipótesis formulada es: existe indebido control y supervisión de la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta establecidas en las sentencias a penas privativas de libertad con carácter suspendidas por parte del Ministerio Público, en Huancavelica 2019.

Esta investigación es de una tipología básica, cuyo nivel ha sido el descriptivo explicativo; siendo regulado bajo el método científico; asimismo, para poder contrastar la hipótesis se ha utilizado el diseño descriptivo - ex post facto simple. Se tuvo como población a 40 operadores del derecho (Poder Judicial y Ministerio Público); por ello, la muestra ha sido censal, es decir, las 40 personas de la población han constituido también la muestra y el muestreo ha sido intencional. De igual forma, se utilizó el estadístico del Chi Cuadrado para la comprobación de la hipótesis, siendo el nivel de significancia p -sig; en la encuesta a los operadores del Ministerio Público el valor es de ,020 y en la encuesta a operadores del poder

judicial el valor p.sig es de ,035, los cuales demuestran que se objeta la hipótesis nula y en consecuencia se avala y acepta la hipótesis alterna, demostrando con ello la existencia de un indebido control y supervisión de la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta establecidas en las sentencias a penas privativas de libertad con carácter suspendidas por parte del Ministerio Público, en Huancavelica 2019.

Palabras clave: Reglas de conducta, penas suspendidas en su ejecución, Ministerio Público y Poder Judicial.

ABSTRACT

The thesis entitled: "Lack of control and supervision of compliance with the rules of conduct in sentences to suspended custodial sentences by the Public Ministry- Judicial District of Huancavelica 2019", has as a base question: Is there due control and supervision of the execution of compliance with the rules of conduct by the Public Ministry in the sentences to custodial sentences suspended in Huancavelica 2019?, as a general objective: Determine whether the Public Ministry carries out a proper control and supervision of the execution of the compliance with the rules of conduct established in the sentences to custodial sentences with suspended character in Huancavelica 2019. And the hypothesis formulated is: there is inadequate control and supervision of the execution of compliance with the rules of conduct established in sentences to suspended custodial sentences by the Public Ministry, in Huancavelica 2019.

This research is of a basic typology, whose level has been the explanatory descriptive; being regulated under the scientific method; likewise, in order to contrast the hypothesis, the descriptive design - ex post facto simple, has been used. The population was 40 operators of the right (Judiciary and Public Ministry); therefore, the sample has been census, that is, the 40 people in the population have also constituted the sample and the sampling has been intentional. Similarly, the Chi Square statistic was used to verify the hypothesis, with the level of significance being p-sig; in the survey of the operators of the Public Ministry the value is 0.020 and in the survey of operators of the judiciary the p.sig value is 0.035, which demonstrate that the null hypothesis is objected to and consequently the alternative

hypothesis is endorsed and accepted, thereby demonstrating the existence of undue control and supervision of the execution of compliance with the rules of conduct established in sentences to suspended custodial sentences by the Public Ministry, in Huancavelica 2019.

Key words: Rules of conduct, suspended sentences in their execution, Public Ministry and Judiciary.

ÍNDICE

<i>PORTADA</i>	<i>i</i>
<i>ACTA DE SUSTENTACIÓN</i>	<i>ii</i>
<i>ASESOR</i>	<i>iii</i>
<i>DEDICATORIA</i>	<i>iv</i>
<i>RESUMEN</i>	<i>v</i>
<i>ABSTRACT</i>	<i>vii</i>
<i>ÍNDICE</i>	<i>ix</i>
<i>ÍNDICE DE TABLAS</i>	<i>xi</i>
<i>ÍNDICE DE FIGURAS</i>	<i>xiv</i>
<i>INTRODUCCIÓN</i>	<i>xvii</i>
<i>CAPÍTULO I</i>	<i>20</i>
<i>PROBLEMA</i>	<i>20</i>
1.1. Planteamiento del problema.....	<i>20</i>
1.2. Formulación del problema	<i>26</i>
1.3. Objetivos	<i>27</i>
1.4. Justificación e importancia	<i>28</i>
<i>CAPÍTULO II</i>	<i>32</i>
<i>MARCO TEÓRICO</i>	<i>32</i>
2.1. Antecedentes de la investigación:	<i>32</i>
2.2. Bases teóricas	<i>38</i>
2.3. Formulación de la hipótesis	<i>81</i>
2.4. Definición de términos.....	<i>83</i>
2.5. Identificación de variables	<i>85</i>
2.6. Operacionalización de variables	<i>86</i>

<i>CAPÍTULO III</i>	87
<i>METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN</i>	87
3.1. Tipo de investigación.....	87
3.2. Nivel de investigación	88
3.3. Métodos de investigación	88
3.4. Diseño de investigación	90
3.5. Población, muestra y muestreo	90
3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	91
3.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	92
3.8. Descripción de la prueba de hipótesis.....	92
<i>CAPÍTULO IV</i>	94
<i>PRESENTACIÓN DE RESULTADOS</i>	94
4.1. Presentación e interpretación de datos.....	94
4.2. Discusión de resultados	130
4.3. Procesamiento de prueba de hipótesis	134
<i>CONCLUSIONES</i>	139
<i>RECOMENDACIONES</i>	141
<i>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</i>	143
<i>ANEXOS</i>	149
<i>MATRIZ DE CONSISTENCIA</i>	150
<i>INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS</i>	153
<i>BASE DE DATOS</i>	162

ÍNDICE DE TABLAS

<i>Tabla 1: ¿De qué manera el Ministerio Público controla y supervisa la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta establecidas en las sentencias a penas privativas de libertad con carácter suspendidas?</i>	<i>95</i>
<i>Tabla 2: ¿Cómo el Ministerio Público supervisa al sentenciado a pena privativa de libertad suspendida, la ejecución de la regla de conducta con relación a la prohibición de frecuentar determinados lugares?</i>	<i>96</i>
<i>Tabla 3: ¿Cuál es la estrategia que utiliza el Ministerio Público para controlar la ejecución del cumplimiento de prohibición de ausentarse del lugar donde vive el sentenciado a pena suspendida?</i>	<i>98</i>
<i>Tabla 4: ¿Cómo el Ministerio Público controla la ejecución de la regla de conducta del sentenciado a pena suspendida en su ejecución, a fin de que comparezca mensualmente al juzgado para informar sobre sus actividades?</i>	<i>100</i>
<i>Tabla 5: ¿El Ministerio Público supervisa la ejecución del cumplimiento de la reparación civil del condenado a pena privativa de libertad suspendida?</i>	<i>102</i>
<i>Tabla 6: ¿De qué manera el Ministerio Público supervisa la ejecución de la regla de conducta del sentenciado a pena suspendida en su ejecución, de no poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otros delitos?</i>	<i>103</i>
<i>Tabla 7: ¿Cómo controla el Ministerio Público la ejecución del cumplimiento del sentenciado a pena suspendida en su ejecución, de obligación a someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas y alcohol?</i>	<i>105</i>
<i>Tabla 8: ¿De qué forma el Ministerio Público supervisa la ejecución del cumplimiento del sentenciado a pena suspendida en su ejecución, la obligación de seguir un programa laboral o educativo, organizado por la autoridad de ejecución penal o instituciones competentes?</i>	<i>107</i>
<i>Tabla 9: ¿De qué forma el Ministerio Público controla la ejecución del cumplimiento del sentenciado a pena suspendida en su ejecución, de obligación a someterse a un tratamiento psicológico y psiquiátrico?</i>	<i>108</i>

Tabla 10: ¿Cuál es el procedimiento que sigue el Ministerio Público cuando observa el incumplimiento de las reglas de conducta de un sentenciado a pena suspendida?.....	109
Tabla 11: ¿De qué manera considera Ud., que el Ministerio Público debería controlar y supervisar la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta establecidas por los magistrados del Poder Judicial en Huancavelica?	111
Tabla 12: ¿El Ministerio Público cuenta con un reglamento y/o protocolo que permita de manera eficaz el control y la supervisión de la ejecución de las reglas de conducta dictadas por los magistrados del Poder Judicial?	112
Tabla 13: ¿Considera que existe una normativa que establezca que es el Ministerio Público el encargado del control de la ejecución de las reglas de conducta? ...	114
Tabla 14: ¿En su trayectoria profesional como fiscal y/o asistente en función fiscal, de qué manera o cuáles han sido las estrategias que Ud., de manera personal, ha empleado para controlar la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta por parte de los sentenciados a pena suspendida en su ejecución?	115
Tabla 15: ¿Considera que el Ministerio Público cumple eficazmente en controlar y supervisar la ejecución de las reglas de conducta?.....	116
Tabla 16: ¿Considera que la responsabilidad de supervisar la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta es exclusivamente del representante del Ministerio Público?.....	118
Tabla 17: ¿Considera que el representante del Ministerio Público cumple con controlar la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas a sentenciados a penas privativas de libertad con carácter suspendido?	119
Tabla 18: ¿El Ministerio Público no cumple de manera eficaz su rol de controlar la ejecución de las sanciones?	120
Tabla 19: ¿Las reglas de conducta dictadas en las sentencias, son relativamente cumplidas por los sentenciados a penas privativas de libertad suspendidas? ...	121

Tabla 20: <i>¿Los sentenciados a penas privativa de libertad con carácter de suspendidas, cumplen eficazmente las reglas de conducta establecidas en las sentencias?</i>	122
Tabla 21: <i>¿Está Ud. de acuerdo con la labor que realiza el Ministerio Público al momento de supervisar y controlar la ejecución de las sanciones?</i>	123
Tabla 22: <i>¿Cree usted que el Ministerio Público cumple con lo señalado en el inciso 3) del artículo 488° del Código Procesal Penal?</i>	124
Tabla 23: <i>¿Cree Ud. que la labor del Ministerio Público debería mejorar para un control eficaz de la ejecución de las sanciones?</i>	125
Tabla 24: <i>¿Cree Ud. que son eficaces las estrategias que emplea el Ministerio Público para controlar y supervisar la ejecución de las sanciones impuestas en una sentencia con carácter suspendida?</i>	127
Tabla 25: <i>¿Está de acuerdo con las formas de control que realiza el Ministerio Público en la ejecución de las reglas de conducta establecidas en las sentencias a penas privativa de libertad suspendida?</i>	128
Tabla 26: <i>¿De qué manera el Ministerio Público controla o supervisa la ejecución de las sanciones (reglas de conducta) dictadas en las sentencias a penas privativa de libertad con carácter suspendida?</i>	129
Tabla 27: <i>Pruebas de normalidad de la encuesta a los operadores de justicia del Ministerio Público.....</i>	135
Tabla 28: <i>Pruebas de Chi-Cuadrado en encuesta a operadores de justicia del Ministerio Público.....</i>	136
Tabla 29: <i>Pruebas de normalidad de la encuesta a operadores de justicia del Poder Judicial.....</i>	136
Tabla 30: <i>Pruebas de Chi-Cuadrado en encuesta a operadores de justicia del Poder Judicial.....</i>	137

ÍNDICE DE FIGURAS

<i>Figura 1: ¿De qué manera el Ministerio Público controla y supervisa la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta establecidas en las sentencias a penas privativas de libertad con carácter suspendidas?</i>	96
<i>Figura 2: ¿Cómo el Ministerio Público supervisa al sentenciado a pena privativa de libertad suspendida, la ejecución de la regla de conducta con relación a la prohibición de frecuentar determinados lugares?.....</i>	97
<i>Figura 3: ¿Cuál es la estrategia que utiliza el Ministerio Público para controlar la ejecución del cumplimiento de prohibición de ausentarse del lugar donde vive el sentenciado a pena suspendida?.....</i>	99
<i>Figura 4: ¿Cómo el Ministerio Público controla la ejecución de la regla de conducta del sentenciado a pena suspendida en su ejecución, a fin de que comparezca mensualmente al juzgado para informar sobre sus actividades?... </i>	101
<i>Figura 5: ¿El Ministerio Público supervisa la ejecución del cumplimiento de la reparación civil del condenado a pena privativa de libertad suspendida?.....</i>	102
<i>Figura 6: ¿De qué manera el Ministerio Público supervisa la ejecución de la regla de conducta del sentenciado a pena suspendida en su ejecución, de no poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otros delitos?</i>	104
<i>Figura 7: ¿Cómo controla el Ministerio Público la ejecución del cumplimiento del sentenciado a pena suspendida en su ejecución, de obligación a someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas y alcohol?</i>	106
<i>Figura 8: ¿De qué forma el Ministerio Público supervisa la ejecución del cumplimiento del sentenciado a pena suspendida en su ejecución, la obligación de seguir un programa laboral o educativo, organizado por la autoridad de ejecución penal o instituciones competentes?.....</i>	107
<i>Figura 9: ¿De qué forma el Ministerio Público controla la ejecución del cumplimiento del sentenciado a pena suspendida en su ejecución, de obligación a someterse a un tratamiento psicológico y psiquiátrico?.....</i>	109

Figura 10: <i>¿Cuál es el procedimiento que sigue el Ministerio Público cuando observa el incumplimiento de las reglas de conducta de un sentenciado a pena suspendida?.....</i>	110
Figura 11: <i>¿De qué manera considera Ud., que el Ministerio Público debería controlar y supervisar la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta establecidas por los magistrados del Poder Judicial en Huancavelica?</i>	112
Figura 12: <i>¿El Ministerio Público cuenta con un reglamento y/o protocolo que permita de manera eficaz el control y la supervisión de la ejecución de las reglas de conducta dictadas por los magistrados del Poder Judicial?</i>	113
Figura 13: <i>¿Considera que existe una normativa que establezca que es el Ministerio Público el encargado del control de la ejecución de las reglas de conducta?</i>	114
Figura 14: <i>¿En su trayectoria profesional como fiscal y/o asistente en función fiscal, de qué manera o cuáles han sido las estrategias que Ud., de manera personal, ha empleado para controlar la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta por parte de los sentenciados a pena suspendida en su ejecución?</i>	116
Figura 15: <i>¿Considera que el Ministerio Público cumple eficazmente en controlar y supervisar la ejecución de las reglas de conducta?.....</i>	117
Figura 16: <i>¿Considera que la responsabilidad de supervisar la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta es exclusivamente del representante del Ministerio Público?.....</i>	118
Figura 17: <i>¿Considera que el representante del Ministerio Público cumple con controlar la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas a sentenciados a penas privativas de libertad con carácter suspendido?</i>	120
Figura 18: <i>¿El Ministerio Público no cumple de manera eficaz su rol de controlar la ejecución de las sanciones?</i>	121
Figura 19: <i>¿Las reglas de conducta dictadas en las sentencias, son relativamente cumplidas por los sentenciados a penas privativas de libertad suspendidas? ...</i>	122

Figura 20: <i>¿Los sentenciados a penas privativa de libertad con carácter de suspendidas, cumplen eficazmente las reglas de conducta establecidas en las sentencias?</i>	123
Figura 21: <i>¿Está Ud. de acuerdo con la labor que realiza el Ministerio Público al momento de supervisar y controlar la ejecución de las sanciones?</i>	124
Figura 22: <i>¿Cree usted que el Ministerio Público cumple con lo señalado en el inciso 3) del artículo 488° del Código Procesal Penal?</i>	125
Figura 23: <i>¿Cree Ud. que la labor del Ministerio Público debería mejorar para un control eficaz de la ejecución de las sanciones?</i>	126
Figura 24: <i>¿Cree Ud. que son eficaces las estrategias que emplea el Ministerio Público para controlar y supervisar la ejecución de las sanciones impuestas en una sentencia con carácter suspendida?</i>	127
Figura 25: <i>¿Está de acuerdo con las formas de control que realiza el Ministerio Público en la ejecución de las reglas de conducta establecidas en las sentencias a penas privativa de libertad suspendida?</i>	128
Figura 26: <i>¿De qué manera el Ministerio Público controla o supervisa la ejecución de las sanciones (reglas de conducta) dictadas en las sentencias a penas privativa de libertad con carácter suspendida?</i>	130

INTRODUCCIÓN

La investigación titulada FALTA DE CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONDUCTA EN SENTENCIAS A PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD SUSPENDIDAS POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO JUDICIAL DE HUANCVELICA 2019, ha demostrado en efecto, que los representantes del Ministerio Público no ejercen eficaz control y supervisión de la ejecución de las reglas de conducta fijadas en las sentencias a penas privativas de libertad con carácter de suspendidas, función que está taxativamente contemplada en el inc.3 del art. 488° del Nuevo Código Procesal Penal y de igual forma en el inc. 9 del art. 95° - Ley Orgánica del Ministerio Público, asimismo, se tiene jurisprudencias como la Casación N° 79-2009/Piura, Casación N° 116-2010/Cusco y Casación N° 120-2010/Cusco, entre otros, que establecen la función que debe cumplir el Ministerio Público en torno al control de las reglas de conducta.

La tesis se fracciona en cuatro capítulos a saber: en el capítulo (I), se pasa a describir el problema, formulándose el problema general y los problemas específicos, asimismo, se establecen los objetivos, tanto general como específico, también se expone la justificación práctica, metodológica y doctrinaria. En el segundo capítulo, se desarrolla el marco teórico, plasmándose los antecedentes internacionales, nacionales y regionales que dan soporte a la presente tesis, cabe indicar que en nuestra región de Huancavelica al ser la Universidad Nacional de Huancavelica la única casa superior de estudios que ofrece y ostenta la carrera de Derecho y Ciencias Políticas y esta a su vez es una facultad joven, en cuanto a su

creación, aún no se han realizado tesis de investigación relacionadas con la variable de estudio, por otro lado, en este capítulo se han priorizado temas como la pena, las clases de pena, teorías de las penas, y principalmente las penas suspendidas en su ejecución y las reglas de conducta, a su vez, para el enriquecimiento del marco teórico aparte de los autores reconocidos como Santiago Mir Puig, Muñoz Conde, Bramont Arias y Alonso Raúl Peña Cabrera, se han tenido en cuenta jurisprudencia relacionadas a la variable de estudio, finalmente, se ha formulado la hipótesis, identificando la variable de estudio y la correspondiente definición básica de términos.

En el capítulo tercero, se ha desarrollado la metodología a utilizarse, el cual, por la naturaleza de la tesis, responde a una investigación de tipo básica y nivel descriptivo. La población ha estado compuesta por 40 operadores del derecho entre jueces y asistentes del Poder Judicial, fiscales y asistentes en función fiscal del Ministerio Público (Huancavelica), nuestra muestra ha sido censal, siendo la misma cantidad de la población y el muestreo fue no probabilístico, la metodología que se ha usado en la presente investigación ha sido en principio el método científico y como método específico se han utilizado: el descriptivo, dogmático, heurístico, exegético y hermenéutico.

En el cuarto y último acápite, se exterioriza el resultado conseguido luego de la aplicación de las encuestas a los operadores de justicia (Ministerio Público y Poder Judicial), los resultados se ilustran con las tablas de frecuencia y los porcentajes; donde se han graficado figuras de barras que ayudan a interpretar de manera sencilla y fácil los resultados logrados. Asimismo, en este capítulo se tiene

la prueba de hipótesis, con su correspondiente discusión, finalmente llegando a las conclusiones y recomendaciones, no dejando de lado las referencias bibliográficas y los anexos de la investigación.

CAPÍTULO I

PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema

“La suspensión de las penas privativas de libertad constituye una parte de las alternativas a la prisión, tal es así que juntamente con la reserva del fallo condenatorio y la exención de la pena, forman el grupo de los Sustitutivos Penales” (Peña Cabrera, 2019), cuya naturaleza de creación ha sido básicamente restringir el ingreso a los establecimientos penitenciarios de autores de delitos de bagatela, que por su poca gravedad o alarma social, su encarcelamiento traerá consigo consecuencias negativas para el autor o partícipe del delito, es por ello, que en aras de prevenir su mezcolanza con autores avezados de delitos más graves, se opta por aplicar una suspensión de la pena, la reserva del fallo condenatorio o por la exención de la pena, cuyo fin no es otra cosa que conseguir la anhelada resocialización del sujeto activo. Ya en 1998 Santiago Mir Puig señalaba con bastante atinencia “que

las penas cortas de prisión se prevén para delitos pocos graves, para los cuales bastarán penas menos traumáticas” (Mir , 1998, p.717), ya que si se aplica una sanción privativa de libertad a un sujeto por un simple delito, el fin de la resocialización habrá fracaso, puesto que el pequeño delincuente al entrar a un establecimiento penitenciario tendrá contacto directo con otros delincuentes más experimentados y, por ley universal, de capacidad de adaptación al contexto, el pequeño delincuente, terminará por aprender conductas avezadas que luego de su corta permanencia en prisión, saldrá a las calles a poner en peligro la tranquilidad social, por ello, “nadie que conozca la realidad penitenciaria, duda que el cumplimiento de la pena privativa de libertad, pueda llegar a producir efectos devastadores, sobre la persona del condenado, sin que por otra parte, se alcancen las pretendidas metas resocializadoras” (Muñoz, 2002, p. 579). Por lo tanto, los sustitutivos penales y principalmente las penas suspendidas en su ejecución, son alternativas a la prisión, siendo adecuadas para un sistema moderno como el peruano, puesto que, nuevamente en palabras de Mir Puig, “el rasgo más llamativo de la evolución de los sistemas penales actuales es la previsión en ellos de mecanismos tendientes a evitar la aplicación de penas privativa de libertad no absolutamente necesarias” (Mir , 1998, 716).

No obstante, si bien es cierto, que uno de los fundamentos relevantes para que el Perú haya adoptado el moderno modelo anglosajón en la política criminal de nuestro país, es por la versatilidad, agilidad y practicidad, en cómo se resuelven las causas penales. Empero, he de comprenderse que “el ocaso del positivismo y el nacimiento del neoconstitucionalismo y el neopositivismo, han hecho la posibilidad

del juzgador de administrar justicia teniendo en cuenta el Test de Proporcionalidad” (Peña Cabrera, 2019, p. 16), principio universal conocido también como el principio de proporcionalidad que en efecto, es aplicado por los Juzgados de Investigación Preparatoria al momento de suspender las penas en su ejecución y optar por alternativas menos gravosas que permitan la eficacia de la resocialización del imputado, en otras palabras el art. 57° del Código Penal, tiene como propósito conceder al sentenciado una segunda oportunidad, “como es el caso de un delincuente primario, que infringió una norma penal en virtud de una situación excepcional, por lo que se colige que este hecho difícilmente se volverá a repetir” (R.N. N° 2791-2013 - san Martín, (S.P.T), p. 10).

Ahora bien, si se considera que el sentenciado a una pena suspendida se encuentra sometido a una serie de reglas de conducta tales como: prohibición de ausentarse del espacio donde habita sin permiso del juez; prohibición de frecuentar determinados lugares, etc., (Código Penal Peruano, 2021, art. 58), habría ahora la necesidad de hacernos las siguientes preguntas: ¿quién o quienes son los encargados en dar cumplimiento a la ejecución de las reglas de conducta impuestas en una sentencia condenatoria con carácter de suspendida?, ¿Quién o quienes son los encargados de efectuar el control y la supervisión de la ejecución de las reglas impuestas a un sentenciado a pena privativa de libertad suspendida?, ¿Es eficiente el control y/o la vigilancia de la ejecución de las reglas de conducta establecidas a sentenciados a penas privativas de libertad con carácter de suspendidas?; en efecto, surgen una serie de interrogantes que permiten ahora problematizar el tema de la presente investigación en relación al control y supervisión de la ejecución del

cumplimiento de las reglas de conducta en sentenciados a penas privativas de libertad con carácter suspendida, siendo evidente encontrarnos en la práctica judicial, con situaciones latentes en los cuales existen sentenciados a penas suspendidas que toman a la ligera y hacen caso omiso a las reglas de conducta establecidas por los juzgados de investigación preparatoria. Pues bien, reiterando una de las preguntas formuladas ¿Quién o quienes son los encargados de realizar el control y la supervisión de la ejecución de las sanciones impuestas a un sentenciado a pena privativa de libertad suspendida con reglas de conducta?, al respecto, ya en la jurisprudencia vinculante (Casación N° 116-Cusco, 2010) establece que: “como lo dispone el artículo cuatrocientos ochenta y ocho del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es quien realiza el control de la ejecución de las sanciones... y el juez de la investigación preparatoria es quien tiene competencia para ejecutar el cumplimiento de las reglas de conducta establecido en el inciso cuatro del artículo veintinueve del Código Adjetivo”.

Pues bien, es evidente que el juzgado de investigación preparatoria exhorta al sentenciado a cumplir las diferentes reglas conductuales, bajo advertencia de revocarse la suspensión de la pena y efectivizarse por una pena privativa de libertad, también podría amonestarlo o prorrogarle el plazo de suspensión (art. 59° del Código Sustancial); es indudable, que el Juzgado de Investigación Preparatoria cumple con su función, los cuales son efectuados en base al artículo 488° del Código Procesal Penal, sin embargo, acusiosamente nos preguntamos: ¿Cómo el Ministerio Público ejerce el control y supervisión de la ejecución de las sentencias penales y principalmente de las reglas de conducta establecidas en la sentencia?, siendo que,

en el artículo mencionado, en su tercer párrafo establece: “corresponde al Ministerio Público el control de la ejecución de las sanciones penales en general, instando las medidas de supervisión y control que correspondan...”, al respecto surgen otras series de preguntas, ¿De qué manera los fiscales controlan la ejecución, en cuanto a la prohibición de frecuentar determinados lugares, como regla de conducta impuesta a los sentenciados?, ¿Cómo los fiscales controlan la ejecución de la regla de conducta a fin de que el sentenciado no se ausente del lugar donde reside?, ¿Cómo controlar la ejecución de la regla de conducta, en cuanto a si el sentenciado posee objetos susceptibles de facilitar la ejecución de otro delito?, estas y muchas preguntas son las que muchos nos hemos preguntado en la práctica judicial, pues es evidente que no existe un control adecuado por parte del Ministerio Público sobre la ejecución y cumplimiento de estas y otras reglas de conducta, ya que son muchos los sentenciados a penas suspendidas que incumplen reglas de conducta establecidas en la sentencia, es como si estos no hubieran sido sentenciados, ya que en la práctica judicial se ha observado que con facilidad concurren a lugares de dudosa reputación (bares, cantinas, discotecas, etc.) o lo peor, viajan de un lugar a otro con bastante normalidad, evadiendo de esta manera lo expresado en la sentencia, que no es otra cosa que letra muerta sin un efectivo cumplimiento de las restricciones establecidas.

He aquí el gran problema que se ha detectado en la localidad de Huancavelica, puesto que, no existe un debido control ni muchos menos una supervisión por parte del Ministerio Público en la ejecución y cumplimiento de las reglas de conducta establecidas en las sentencias con carácter de suspendidas, previo a un estudio

realizado, se ha determinado que los fiscales del Ministerio Público, a lo mucho que realizan es solicitar información del cumplimiento de reglas de conducta a los Juzgados, ello a fin de determinar si el sentenciado viene cumpliendo o no con las restricciones establecidas en la sentencia, en algunos otros casos, se ha determinando que el fiscal se constituye al Juzgado (JIP) para revisar el expediente de ejecución de sentencia y al no observar el cumplimiento y correcta ejecución de las restricciones por parte del sentenciado, solicita al juzgado la aplicación del art. 59 y 60 del Código Sustancial. Ahora bien, en estos tiempo de pandemia, producto del Covid-19, el control y supervisión a sentenciados a penas suspendidas, ha sido más defectuosa, toda vez que se ha determinado que por motivos de aislamiento social obligatorio y la prohibición del confinamiento, simplemente se recabe información sobre el cumplimiento de dichas restricciones vía llamada telefónica o correo electrónico, aspectos no muy eficientes para el control de los sentenciados, por lo que consideramos que existe un gran problema al no cumplirse estos aspectos.

Si en la localidad de Huancavelica ocurre estos inconvenientes al ser una ciudad pequeña donde presumimos conocernos la gran mayoría de ciudadanos, imaginémonos cómo está el problema a nivel nacional, obviamente es un problema no simplemente local, sino nacional y por qué no decir internacional, sin embargo, al respecto casi no existen datos estadísticos que podrían ayudarnos a comprender la evolución del tema en cifras matemáticas, pero, en la legislación comparada al menos existen curiosos datos que nos ayudarán a problematizar mejor el tema de investigación, tal es así que, por ejemplo en Venezuela existe la figura del “Juez de Vigilancia” quien es el encargado de vigilar los institutos de prevención y pena, que

en nuestra legislación no es otra cosa que las reglas de conducta. En Francia existe la figura del “Juez de Ejecución”, cuya función aparte de ejecutar las penas es la asistencia a los liberados. Y en Brasil existe la figura del “Juez de Ejecución Penal”, cuya función no es solo ejecutar la pena, sino también, cursar instrucciones y mandatos a los garantes de la administración.

Por lo tanto, no queremos llegar al extremo de proponer la creación de una figura similar a la de la doctrina comparada, ya que a nuestro criterio, nuestro ordenamiento penal y procesal penal, tiene todas las condiciones establecidas para el acatamiento de las reglas de conducta por parte de los sentenciados, sin embargo, a lo que apuntamos es que, no se está cumpliendo a cabalidad lo establecido en la norma, por lo que urge un pronto tratamiento al respecto.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿Existe un debido control y supervisión de la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta por parte del Ministerio Público en las sentencias a penas privativas de libertad con carácter suspendidas en Huancavelica 2019?

1.2.2. Problemas específicos

- a) ¿Son eficaces las estrategias utilizadas por el Ministerio Público para controlar y supervisar la ejecución de prohibición de frecuentar determinados lugares y prohibición de ausentarse del lugar donde residen los sentenciados a penas privativas de libertad con carácter suspendidas en Huancavelica 2019?
- b) ¿Cómo el Ministerio Público logra controlar y supervisar la ejecución de comparecer mensualmente ante el juzgado y reparar el daño con el pago

fraccionado por parte del sentenciado a pena privativa de libertad suspendida en Huancavelica 2019?

- c) ¿Se tiene estrategias usadas por el Ministerio Público para controlar y supervisar la ejecución de prohibir al sentenciado a pena privativa de libertad suspendida, el poseer objetos susceptibles que permitan realizar otros delitos y lograr que el sentenciado se someta a un tratamiento de desintoxicación de drogas y alcohol en Huancavelica 2019?
- d) ¿Es adecuado las formas de control y supervisión que el Ministerio Público utiliza en los sentenciados a penas privativas de libertad suspendidas en cuanto a la ejecución de la regla de conducta de obligación de seguir tratamientos o programas laborales o educativos, tratamientos psicológicos o psiquiátricos y otros deberes que permitan su rehabilitación social en Huancavelica 2019?

1.3. Objetivos

Determinar si el Ministerio Público realiza un debido control y supervisión de la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta establecidas en las sentencias a penas privativas de libertad con carácter suspendidas en Huancavelica 2019.

1.3.1. Objetivos específicos

- a) Analizar si las estrategias utilizadas por el Ministerio Público son eficaces para controlar y supervisar la ejecución de prohibición de frecuentar determinados lugares y prohibición de ausentarse del lugar donde residen los sentenciados a penas privativas de libertad con carácter suspendidas en Huancavelica 2019.

- b) Estimar si el Ministerio Público logra controlar y supervisar la ejecución de comparecer mensualmente ante el juzgado y reparar el daño con el pago fraccionado por parte del sentenciado a pena privativa de libertad suspendida en Huancavelica 2019.
- c) Describir las estrategias que el Ministerio Público emplea para controlar y supervisar la ejecución de prohibir al sentenciado a pena privativa de libertad suspendida, el poseer objetos susceptibles que permitan realizar otros delitos y lograr que el sentenciado se someta a un tratamiento de desintoxicación de drogas y alcohol en Huancavelica 2019.
- d) Detallar las formas de control y supervisión que el Ministerio Público utiliza en los sentenciados a penas privativas de libertad suspendidas en cuanto a la ejecución de la regla de conducta de obligación de seguir tratamientos o programas laborales o educativos, tratamientos psicológicos o psiquiátricos y otros deberes que permitan su rehabilitación social en Huancavelica 2019.

1.4. Justificación e importancia

1.4.1. Justificación práctica y social

Las diferentes reglas de conducta establecidas en sentencias con carácter de suspendida son ejecutadas por los juzgados de investigación preparatoria, los cuales cumplen sus funciones cuando de manera obligatoria el sentenciado concurre a registrar su firma cada cierto tiempo establecido en la sentencia, sin embargo, esta no es la única regla de conducta establecida por el juzgado, ya que se tiene conforme al art. 58° del Código Penal, nueve reglas de conducta, al cual el sentenciado podría ser sometido con la finalidad de lograr su resocialización y reinserción en la

sociedad, sin embargo, para esto es fundamental un eficaz control y supervisión de la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta, que conforme al art. 488° del Código Procesal Penal es el Ministerio Público quien debe dar cumplimiento a dicho mandato legal, ya que si se quiere lograr la rehabilitación del sentenciado debe existir un control por parte de las entidades del Estado, que se encuentra establecido en la norma, al igual que, cuando un sentenciado a pena privativa de libertad efectiva debe asistir a sus terapias psicológicas, los controles de supervisión se realiza por parte del asistente social, etc, el sentenciado libre, también debe recibir dicho control y supervisión por parte del Ministerio Público, caso contrario, estaremos lejos de lograr la rehabilitación del sentenciado a pena suspendida, por lo que no basta con recibir informes de los Juzgados de Investigación Preparatoria o concurrir a las instalaciones del Poder Judicial a fin de recabar dicha información, sino, consideramos fundamental que el fiscal se inmiscuya más en el proceso de control y rehabilitación a dichos sentenciados, y conseguir con ello, su tan anhelada rehabilitación y lograr que el sentenciado libre no ponga en peligro a la sociedad a través de la comisión de un nuevo delito.

1.4.2. Justificación jurídica

Si bien es cierto, que está establecida en la norma adjetiva penal las funciones que debe cumplir tanto el Juzgado de Investigación Preparatoria como el Ministerio Público, para ejecutar el cumplimiento de las reglas de conducta y realizar el control de la ejecución de las sanciones, respectivamente (artículo 488° del CPP), también encontramos el artículo 95°, inciso 9 (Ley Orgánica del Ministerio Público), que establece las funciones del fiscal provincial, siendo una de

ellas: “Solicitar la revocación de la libertad provisional, de la liberación condicional o de la condena condicional, cuando el inculpado o condenado incumpla las obligaciones impuestas o su conducta fuere contraria a las previsiones o presunciones que las determinaron” (Ley Orgánica del Ministerio Público, 2020, art. 95.9), pues bien, con estos cuerpos legales y otros establecidos en nuestra normativa jurídica, como el derecho al debido proceso, el cual está establecido en el art. 139° de la Constitución Política del Perú, es más que evidente que las funciones de los entes rectores están establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, los cuales deben cumplirse por principio de legalidad para alcanzar la solución a los conflictos e intereses de la sociedad.

1.4.3. Justificación metodológica.

La presente investigación cuenta con cuatro objetivos específicos, los cuales están orientados a conseguir el objetivo general. Para alcanzar dichos objetivos propuestos se emplea la técnica de recojo de datos que nos permita conseguir información sobre la labor que realizan los fiscales provinciales respecto al control y supervisión de la ejecución de medidas impuestas en las sentencias, para ello, se aplica el cuestionario, instrumento fundamental, que nos permite recolectar información sobre dicha labor de los fiscales de la localidad de Huancavelica, cuyos resultados luego de la cuantificación a través de los softwares como el Excel y el SPSS, nos permitirán comprender con exactitud, si los fiscales cumplen o no con la supervisión y control de la ejecución de las reglas de conducta dictadas en las sentencias a penas privativas de libertad suspendidas. Asimismo, si se comprueba que los fiscales no cumplen con supervisar el control de la ejecución de las

sanciones, propondremos algunas sugerencias como aporte a la doctrina y a la metodología de tratamiento a este problema, por el cual, consideramos que existen reincidencias y habitualidades por parte de los sentenciados que no reciben un control adecuado y por ende no logran su rehabilitación social.

1.4.4. Importancia

La rehabilitación de todo sentenciado, es la finalidad por el cual se aplica una sentencia que priva la libertad o limita derechos fundamentales a todo aquel que ha cometido un ilícito penal, sin embargo, la anhelada readaptación y posterior reinserción social del criminal a la sociedad no será posible si no se realiza un tratamiento y/o seguimiento de control a los infractores de la ley penal, por ello, la importancia del Estado de designar a un grupo de profesionales en un establecimiento penitenciario a fin de que se sumen esfuerzos: entre psicólogos, trabajadores sociales, educadores, etc.; logren la rehabilitación del penado y su reinserción en la sociedad, sin embargo, poco se habla en doctrina y jurisprudencia sobre la rehabilitación de los sentenciados libres, he aquí la gran importancia de la labor de los entes rectores del estado de hacer cumplir, fiscalizar, controlar y supervisar la ejecución de las reglas de conducta establecidas a un sentenciado libre.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación:

Como antecedentes para esta investigación, se ha recabado trabajos de repositorios institucionales - online de las distintas universidades a nivel internacional, nacional y regional. Por causas del Covid-19 no se acudió de forma directa y presencialmente a las bibliotecas de las universidades, al menos de la nación, sin embargo, queda comprobada una vez más la importancia del buen uso del internet para temas de investigación.

Por lo tanto, las bases que dan soporte a la investigación, están en los siguientes antecedentes:

2.1.1. A nivel internacional

- a) En España, Franco (2017), presentó la tesis doctoral: “La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en el Código penal español: cuestiones controvertidas a las que se enfrentan los tribunales de justicia en su

aplicación” a la universidad del País Vasco - España, la metodología que se aplicó en esta tesis fue la descriptiva – exploratoria, con el objetivo de reformar la figura jurídica de la suspensión de la ejecución de las penas privativas en lo posible, sin desnaturalizarla, a fin de que estas sean mas eficaces. Este investigador, concluye en su estudio, lo siguiente:

- Recalca que al suspenderse la pena de manera condicionada, es con una doble finalidad: a) Que el penado no vuelva a delinquir por el plazo de suspensión y b) Que el sentenciado cumpla en ejecutar las reglas conductuales que fueron dadas por el magistrado.

b) En Bolivia, Rioja (2007), presentó la tesis titulada “Fundamentos fácticos y normativos para incorporar un reglamento de supervisión en la ley N° 2298”, presentado a la Universidad Mayor de San Andrés, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas – Bolivia, para obtener el grado de Licenciado en Derecho, el objetivo del abogado fue demostrar que es necesario la existencia de un reglamento en el control y vigilancia penitenciaria y post penitenciaria, teniendo en cuenta los hechos reales y jurídicos que consigan su positiva aplicación, donde llega a las conclusiones:

- Quedó demostrado que es necesario que se tenga una adecuada reglamentación con relación a las supervisiones penitenciarias en Bolivia.
- Los sentenciados tienen la creencia de considerar que es de valor fundamental, la necesidad de tener un reglamento de supervisión intra y post penitenciaria, lo cual tendría una doble vertiente, por un lado

facilitaría la reinserción en sociedad, y por otro lado, abolir la discrecionalidad del cumplimiento de las sanciones, junto a ello, evitar que no se vulneren muchos derechos humanos/fundamentales.

- Se tiene dado un deber y obligación a las autoridades bolivianas, así como a la sociedad en su conjunto, a fin de que se tome de forma positiva el rol que estos tienen para lograr la readaptación y reinserción a la comunidad de los sentenciados que cumplieron su condena, ofreciéndoles iniciativas y mejoras laborales, y con ello, evitar la comisión de nuevos ilícitos penales.

c) En Ecuador, Endara (2018), presentó la tesis titulada “La suspensión condicional del procedimiento y suspensión condicional de la pena. Análisis de caso penal - tributario” a la Universidad Andina Simón Bolívar – Ecuador, para la obtención del grado de Magister en Derecho Penal, una de las conclusiones obtenidas por la abogada es:

- El sustituir una pena privativa de libertad, dándole opción al penado para ejecutar en un plazo establecido una serie de condiciones - reglas, las cuales fueron dadas y ordenadas por el Juez Penal, viene a ser una alternativa válida otorgada en la Normativa Penal, con relación a la figura jurídica de la suspensión condicional de las penas.

2.1.2. A nivel Nacional

a) Los investigadores Hernández & Figeroa (2016), presentaron la tesis titulada “Criterios para la debida aplicación del artículo 59° del Código Penal sobre ejecución de sentencia suspendida” a la Universidad Privada Antonio Guillermo

Urrelo - Cajamarca, para optar el grado de magister en derecho penal y criminología, con el objetivo de determinar los criterios que deben considerarse y aplicarse en los órganos jurisdiccionales, específicamente en Cajabamba – Cajamarca (aplicación de la normatividad - artículo 59° del CP - etapa de ejecución de la sentencia suspendida); uno de las conclusiones obtenidas por los investigadores es:

- Que el Tribunal Constitucional ya se ha manifestado, con relación a la aplicación y tratativa que se le debe dar al artículo 59° del CP, cuando nos encontramos ante un plazo vigente de suspensión de una sanción condicionada al acatamiento de reglas de conducta; pues el Juez, ante su incumplimiento por parte del sentenciado, puede amonestarlo, prorrogarle el plazo de suspensión o revocarle la sanción, no siendo una directriz u obligatoriedad el aplicar el artículo 59° del CP en el orden mencionado (amonestación-prórroga-revocatoria), al contrario, se debe tener en cuenta cada caso en particular.

b) En investigador Cárdenas (2016), presentó la tesis titulada “Aplicación y cumplimiento de la pena suspendida en su ejecución, en los juzgados penales de Maynas del distrito judicial de Loreto, período 2011 al 2013” con el que optó el grado de abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Científica del Sur, siendo el objetivo del trabajo el determinar las diferentes causas y las razones de la aplicación indebida de la pena suspendida en su ejecución, de igual forma el incumplimiento de las reglas conductuales dadas en un periodo de prueba; llegando a la conclusión:

- Los Representantes del Ministerio Público - Fiscales, culpan y atribuyen a una falta de capacitación de los otros operadores de justicia - Jueces Penales, la aplicación y diligencia indebida de la figura jurídica (suspensión de la ejecución de las penas), puesto que los jueces responsabilizan directamente al procesado como un primer nivel y en un segundo nivel le atribuyen a la carga procesal que existe en los juzgados.
- Al existir las casaciones N° 79-2009/Piura y 116- 2010/Cusco, conforme al art. 159°, numeral 5 de la Constitución Política del Perú, las cuales delegan la facultad al Ministerio Público de desplegar vigilancia en el control que efectúa el Magistrado en el sentenciado, para acatar las reglas de conducta que fueron dadas en las sentencias a penas suspendidas (periodo de prueba).
- Los operadores de derecho (jueces y fiscales), consideran que la recargada labor en los despachos judiciales, viene a ser la razón de no controlar de manera adecuada el cumplimiento de las reglas conductuales, puesto que, se prioriza los procesos en trámite (deficiencia de control).
- Al existir una aplicación inadecuada e indebida de la figura jurídica – suspensión de pena en ejecución y teniendo la falta de control del cumplimiento de las reglas conductuales, se viene afectando principalmente la resocialización en libertad del sentenciado.

c) El investigador Salazar (2016), presentó la investigación titulada “El control del cumplimiento de las reglas de conducta y la revocación de la suspensión de la

pena en los sentenciados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015” a la Universidad César Vallejo para optar el grado de magister en: Derecho Penal y Procesal Penal, con el objetivo de instaurar la relación del: acatamiento de reglas de conducta y revocación de suspensión de pena en su ejecución - Moyobamba 2015; llegando a la conclusión:

- Se tiene un índice alto de las sentencias revocadas, las cuales fueron a causa del incumplimiento de reglas de conducta en sentencias con carácter suspendida – JIP Moyobamba.
- Existe un porcentaje 47.06% de sentenciados a una pena privativa de libertad suspendida, los cuales no cumplen las reglas de conducta impuestas y ejecutadas por el JIP – Moyobamba.

d) En Ucayali, Amasifuen, Cordero & Saldaña (2018), presentaron la tesis titulada “Implicancias en la norma jurídica: suspensión de la ejecución de la pena, y su aplicación en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), período 2015 - 2016”, con el objetivo de determinar la incidencia de implicancia de la norma, con relación a la suspensión de ejecución de la pena, llegando a concluir:

- Se tiene identificado que existe control defectuoso de las reglas implantadas en las sentencias con carácter suspendida, siendo que los jueces penales de Ucayali no vienen ejerciendo de manera eficiente y eficaz los actos de control de cumplimiento de las medidas - reglas conductuales; así como los representantes del Ministerio Público no

vienen instaurando ni creando medidas de supervisión y control para el correcto cumplimiento y desempeño de las reglas y medidas conductuales atribuidas e impuestas al sentenciado en un periodo de prueba.

2.1.3. A nivel local o regional

Habiendo revisado la biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Nuestra Primera Casa Superior de Estudios – Universidad Nacional de Huancavelica, así como el repositorio público institucional, se advierte que no se han encontrado antecedentes con relación a la variable de estudio del presente trabajo.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Marco conceptual sobre la pena en el Derecho Penal Peruano

2.2.1.1. Aproximación al concepto de pena

El Diccionario Jurídico de Ossorio y Cabanellas conceptualiza a la pena como “un castigo impuesto por la autoridad legítima, especialmente de índole judicial, a quien ha cometido un delito o falta” (Ossorio & Cabanellas, 2011).

Asimismo, Mezger indica que la pena “...es la imposición de un mal proporcionado al hecho, es decir una retribución, por el mal que ha sido cometido” (Mezger citado en Osorio & Cabanellas, 2011).

Por otro lado, un concepto más apropiado sobre la pena lo tiene Morilla Cuevas cuando postula que la pena “Ha sido y es el instrumento, especialmente la pena privativa de libertad, más demandado y utilizado por una sociedad donde

parece que crecen los peligros hasta convertirse en una sociedad de riesgo” (Morillas citado en Villegas, 2014).

La palabra pena en su tercera acepción según la RAE según (Villegas, 2014), significa “..castigo que impone el Estado como consecuencia jurídica al autor de un delito cometido”.

Hasta qué podemos afirmar con propiedad, que la pena es una consecuencia jurídica de carácter sancionadora establecida por el legislador que restringe derechos por la comisión de un injusto penal, los cuales están establecidos en todo ordenamiento jurídico penal.

Por otro lado, si hablamos que la pena es una sanción que se impone por la conducta reprochable, se tiene que la fuente o causa de dicha sanción es el “delito”, “... en ese sentido, el delito es presupuesto para la imposición de una pena” (González, 1983, p. 267) .

2.2.1.2. Funciones de la pena

Es menester recurrir a las teorías (relativas, absolutas y mixtas) para concretar la función de la aplicación de la pena:

2.2.1.2.1. Teoría absoluta o retributiva

Para (Gustavo, 2008) la teoría absoluta de la pena “...busca retribuir el mal causado por el delito, castiga por castigar, sin créditos de utilidad social; se cometió el delito y se aplica la pena correspondiente, ahí se agota la función de la pena...”, esta teoría indica la aplicación de una retribución al sujeto que cometió un delito, dicho de otra manera, “en esta

teoría, la pena es retributiva: ojo por ojo, diente por diente, ley del Talión” (Bramont, 2008).

Esta teoría indica que la pena tiene un carácter absoluto, puesto que constituye un fin para sí mismo, es decir, la pena se aplica por que impera la justicia (con un manejo del principio de proporcionalidad), “dado que la culpabilidad aquí no solo es el fundamento de la pena, sino también su medida. De forma tal que el castigo penal no puede, por principio, exceder la intensidad del reproche” (Durán, s.f.).

2.2.1.2.2. Teoría relativa de la pena

En palabras de (Bramont, 2008, p. 98), “las teorías relativas son totalmente opuestas a las absolutas que señalan que la pena no tiene que realizar la justicia en la tierra, sino proteger la sociedad, la pena no es un fin en sí misma, sino un medio de prevención”.

Para (Prado, 1995, p. 617) “las teorías relativa de la prevención se preocupa no del fundamento de la pena, sino de ¿para qué sirve la pena? En forma amplia se puede decir son dos las corrientes principales”.

- **La prevención general:** La pena como prevención general es un aviso para que todos se limiten de delinquir en otras palabras es un escarmiento o temor que se siembra en la mente de las personas a fin de evitar cometer un crimen, en tal sentido, la pena tiene como objetivo “la prevención general del crimen, actuando sobre la colectividad debido a los caracteres intimidatorios y ejemplificador que se asigna a la sanción penal” (Solis, 1999, p. 16)

- **La prevención especial:** Este tipo de pena actúa en el delincuente, “ya sea encaminándolo para que en el futuro no vuelva a delinquir o bien impidiéndole una actividad delictiva” (Prado, 1995, p. 617).

2.2.1.2.3. Teoría mixta de la pena:

La teoría absoluta de la pena tiene un carácter represivo y la teoría relativa de las penas tiene un carácter preventivo, entonces la teoría mixta recoge el aporte de ambas teorías constituyendo un binomio “...los cuales deben de aplicarse en los distintos momentos en los que la pena interactúa con la sociedad y con el autor del delito: (conminación, determinación y ejecución). La opinión mayoritaria de la doctrina actual, considera que nuestro ordenamiento jurídico en materia penal se acoge a las teorías mixtas, ello en base a los artículos mencionados tanto en la Constitución Política como en nuestro Código Penal...” (Valderrama, 2021)

2.2.1.3. Clases de pena

El Código Penal (1991), reconoce a cuatro clases de pena en su artículo 28°, los cuales son:

2.2.1.3.1. Penas privativas de libertad

El Diccionario de Derecho de (Ossorio & Cabanellas, 2011, p. 273) indica que “son penas privativa de libertad aquellas que recluyen al condenado en un establecimiento especial y lo someten a un régimen determinado”.

El (Código Penal Art. 29) señala que la pena privativa de libertad impuesta es de dos días hasta un máximo de treinta y cinco años.

Al incluirse la pena de cadena perpetua, involucra una subdivisión:

- Las Perpetuas: Son penas indeterminadas, sin fijación temporal ni fase de culminación. Mediante Decreto Legislativo N° 921 del 18/01/2003, se establece el Régimen de Cadena Perpetua, incorporándose el art. 59 - A al Código de Ejecución Penal bajo la nomenclatura de Procedimiento de Revisión de la Pena de Cadena Perpetua.
- Las Temporales: La pena privativa de libertad tiene fecha límite y cuenta con contornos determinados, dicho tiempo determinado está fijado en la sentencia condenatoria, inicio de la condena y fin de la condena.

Para Muñoz Conde:

La pena de prisión, pese a las considerables restricciones a que se ha visto sometida, sigue siendo la pena por excelencia, al menos si se tiene en cuenta que es la que mayores efectos intimidatorios despliega. Desde el punto de vista de su naturaleza, es la pena y la consecuencia jurídica más grave de las previstas en el Ordenamiento, en la medida en que contiene la privación del derecho a la libertad que, por su consideración como derecho fundamental, se encuentra rodeado de especiales garantías. En tal sentido, debe recordarse que las normas penales que impongan

penas privativas de libertad deben poseer el rango de leyes orgánicas... (Muñoz & García, 2010, p. 507).

Sin embargo, para (Chirinos, 2014, 190), “jamás funcionaron plenamente en nuestro país las penas privativas de la libertad tal como habían sido previstas por el legislador, esto debido fundamentalmente a nuestras eternas limitaciones económicas”.

2.2.1.3.2. Penas restrictivas de libertad

“Son las que disminuyen a penas el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones; se sufre en libertad, residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial determinado” (Peña Cabrera, 2019, p. 401).

Observando el (artículo 30 del Código Penal), se tiene que “la pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso. En el caso de expulsión por concesión de beneficios penitenciarios, el Perú mantiene jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta” (Código Penal, 1991, art. 30). “La infamante pena de expatriación, ha sido expulsada del orden jurídico, vía la sanción de la ley N° 29460 de noviembre de 2009” (Peña Cabrera, 2019, p. 401).

2.2.1.3.3. Penas limitativas de derechos

La pena limitativa de derechos está contemplada desde el art. 31° hasta el art. 40° del Código Penal Peruano:

La sanción punitiva limita el ejercicio de determinados derechos, políticos, económicos y civiles, igual forma, el goce del tiempo libre. Son de tres clases: Prestación de servicios a la comunidad (variante especial del trabajo correccional en libertad), limitación de días libres (el condenado sólo debe internarse en un centro carcelario por periodos breves que tienen lugar los días sábados, domingos o feriados) e inhabilitación (incapacidades o suspensiones que pueden imponerse a un condenado) (Rosas, 2013, p. 6).

2.2.1.3.4. Penas de multa

“Son aquellas sanciones de contenido dinerario, que significan una afectación al patrimonio del condenado y se hace efectiva a través del pago de una determinada suma dineraria que se obliga a sufragar el penado” (Peña Cabrera, 2019, p. 402).

Dicho monto pecuniario o multa es para el Estado fijada en días multa. “El importe del día multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, renta, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza” (Rosas, 2013, p. 6).

2.2.2. Suspensión de la ejecución de la pena

2.2.2.1. Generalidades

La evolución del derecho penal, ha hecho que se opten por nuevas formas de tratamiento a la política criminal, esto ha significado considerablemente la aplicación de reforma al sistema punitivo del derecho

penal, teniendo como base los derechos humanos por su condición de tal (personas), es decir, todo proceso evolutivo de la ciencias penales y los derechos humanos ha hecho que cada vez se trate a las personas con dignidad, el respeto a este derecho fundamental ha permitido la incorporación de nuevas figuras jurídicas a nuestro sistema penal, tal es el caso de las penas suspendidas en su ejecución, pero esta no es tan simple de comprender, ya que, para su aplicación y/o regulación en nuestro sistema penal se ha tenido en cuenta el diagnóstico de la sanción privativa de libertad y su eficacia en la rehabilitación, resocialización y reinserción de los criminales a la sociedad, en efecto, “revelándose, que la pena privativa de libertad, a lo único que conduce es a la neutralización de la persona y al contagio criminal” (Peña Cabrera, 2019, p. 764). Por lo tanto, sostener en la actualidad que las penas efectivas de privación de la libertad se dirige, encamina y apunta a una rehabilitación del penado, es todo un despropósito, puesto que en la práctica judicial y penitenciaria, se ha determinado que los resultados no han sido positivos, por el contrario, carece de fundamento fáctico que el penado logre en realidad la resocialización y reinserción a la sociedad.

Según los valores que se desprenden de nuestro ordenamiento jurídico concatenados con los principios limitativos de derechos contenido en el Título Preliminar del Código Penal, se desprende que la función de la pena debe ser esencialmente preventiva. En tal sentido, la pena privativa de libertad, no puede ser visto como una

respuesta lineal o monolítica a todo hecho delictivo que se cometa en la sociedad. Por ello, mediando dicho reconocimiento es que el legislador incluyó el concepto de “Penas Limitativas de Derechos”, como instrumento que se orienta a los fines preventivos (rehabilitadores), al ejecutarse en un ambiente de plena libertad, evitando la desocialización que genera en el encarcelamiento (Peña Cabrera, 2019).

De lo mencionado por Peña Cabrera, se advierte la aplicación del principio de proporcionalidad punitiva, puesto que no todos los delitos deben merecer el mismo tipo de consecuencia jurídica, siendo que, la magnitud de la pena debe ser graduada e instaurada de acuerdo al contenido del injusto penal, de lo contrario las penas se convierten en una sanción del Estado carente de toda ponderación.

Por lo tanto, como muestra de que nuestro sistema penal peruano se encuentra en proceso de evolución al margen de los derechos humanos, se ha regulado en nuestro ordenamiento penal la figura de la suspensión de la ejecución de las penas, como medida adecuada con tendencia de prevención de alienación delincencial del penado, al internarlo desproporcionalmente en un establecimiento penitenciario.

2.2.2.2. ¿Qué es la suspensión de la ejecución de la pena?

Es un sustitutivo penal, mediante el cual “...el condenado queda dispensado de la ejecución de la pena prevista en la sentencia, pero bajo el apercibimiento de que si no cumple determinadas condiciones durante un

tiempo específicamente señalado, tendrá lugar a la ejecución suspendida” (Landrove, 1991, p. 35).

Para (Muñoz & García, 2010), la pena suspendida, “consistente genéricamente en la suspensión del cumplimiento de la condena durante un cierto período en el que se establece determinadas condiciones que, si son cumplidas, permiten declarar extinguida la responsabilidad criminal sin necesidad de ingresar a prisión”.

Por su parte (Hernández & Figueroa, 2016) señalan que la pena suspendida “...es una forma de tratamiento en régimen de libertad, el sentenciado no ingresa a un centro carcelario para cumplir la pena, sino, queda en libertad, pero sometido a un régimen de reglas de conducta y a la obligación de no delinquir”.

Asimismo, (Barrenechea, citado en Aylas & Bastidas, 2020, p. 43) sobre la suspensión de las penas privativa de libertad “...el Juez puede suspender la ejecución de la pena privativa de libertad cuando esta sea menor de cuatro años y si la naturaleza del hecho y la personalidad del agente hicieran prever que no cometerá nuevo delito”.

Por lo tanto, la aplicación de la figura de la pena suspendida reconoce a los parámetros del derecho humanitario, imponiéndole al ser humano una oportunidad de actuar con mejor diligencia respetando el ordenamiento jurídico, pero para garantizar dicho aspecto, se sujeta a una serie reglas de conducta que la ley penal lo establece expresamente.

2.2.2.3. Breve alcance histórico sobre las penas suspendidas

Esta institución del derecho penal, conocida como suspensión condicional de pena es originario de los sistemas penales angloamericanos y belga franceses que en sus sistemas penales suspenden la ejecución de las penas, los cuales han sido adoptados por sistemas penales latinoamericanos como es el caso de Perú (artículo 57 del CP), Bolivia (Art.59 del CP), Colombia (Art. 63 del CP), Brasil (Art. 51 del CP.), entre otros.

Su origen tiene en Inglaterra, allá por los años de 1842 cuando los anglosajones decidieron dejar en suspenso la sentencia impuesta por los tribunales a los reos jóvenes y que eran primarios en la comisión de delitos, que reconocían su culpabilidad y que se comprometían en lo sucesivo a mantener una buena conducta y no caer nuevamente en comportamientos que impliquen la comisión de nuevos delitos.

En 1879, entre tanto, el procedimiento viene reconocido legalmente a través del *Summary jurisdiction Act*, para alcanzar mayores proporciones en 1907 con el surgimiento de la *Probation of offenders acts*. Desde entonces el sistema – *Probation* – se extiende a todos los continentes, con rápida aplicación en los Estados Unidos. En las decisiones criminales judiciales en el Estado de Massachussets se advierten antecedentes ya desde el año 1869. Posteriormente, en 1878, es adoptado en Boston, en donde se instituye una vigilancia de protección (*probation officers*), por la cual el reo queda bajo supervisión (Carvalho, 1983).

Posteriormente esta figura jurídica será incorporada a las legislaciones penales de países de Europa continental, tal es el caso de Hungría que en 1969 ya se postulaba en el artículo 53 del Proyecto penal de Hungría y esta fue transformada e incorporada en el art. 57/Decreto Ley N° 1004 - Código Penal húngaro.

Por otro lado, en Alemania, ya antes de 1969 se emprendía una reforma penal que propuso la incorporación de la figura de la suspensión de la pena, siendo formalmente instaurada el 1/10/1973.

En América Latina, uno de los primeros países en regular la presente figura ha sido Brasil, en donde se les conoce con el sustantivo *sursis*, que deriva del verbo *suseoir*, el cual se traduce como suspender. Por lo tanto, el vocablo *sursis* en Brasil se encuentra tan integrado en la legislación penal como un extranjerismo incorporado al lenguaje brasileño.

En Argentina, esta figura se encuentra regulado en su Título VIII - Libro I - Código Penal.

Por su parte, Perú ha optado como menciona Alonso Peña Cabrera, el modelo belga - francés de suspensión de la ejecución de la pena, ya que, esta tiene una tratativa distinta al anglosajón, puesto que en el modelo belga - francés lo que se suspende es la pena y no la ejecución, como sí se hace en el modelo británico. El primer eslabón se dio en la ley belga de fecha 31/05/1988, que condecía el imponer un plazo de prueba a razón de la suspensión de la ejecución de la pena impuesta por el tribunal.

“Transcurrido este plazo, sin valoración de las condiciones asumidas, considerábase a la condena como vacío (*comme non avenue*)” (Carvalho, 1983).

No obstante, para la incorporación de esta figura a la legislación nacional, se han tenido en cuenta la redacción de los proyectos de ley español. Es así que, la mencionada figura bajo la denominación de “condena condicional”, se incorporó el 23/11/1930 a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia en el art. 286, en el Código de Procedimientos Penales. Sin embargo, esta figura ya había sido incorporado en el Perú en el Código Penal - 1924, es así que, en ambos casos, tanto en: el Código Sustancial – 1924 y Código de Procedimientos Penales - 1940, “...la condena condicional fue definida, como la suspensión de la ejecución de la pena bajo la condición de que el condenado se porte bien durante un período de prueba”. (Hurtado, s.f.).

En 1924, al introducirse por primera vez la condena condicional en nuestra legislación, el fin primordial que se perseguía, siguiendo el modelo suizo, era evitar la aplicación efectiva de penas privativas de libertad de corta duración. Por esta razón, su aplicación fue limitada a las penas privativas de libertad no mayores de seis meses de duración. Sin abandonar este objetivo, pero buscando sobre todo evitar los efectos negativos del encarcelamiento, el ámbito de aplicación fue ampliado a las penas de mediana duración (dos años, según D. Leg. 126 de 12 de junio de 1981). Tendencia que se acentúa

en el Código de 1991, en el que se prevé el tope de cuatro años (Hurtado, s.f.).

2.2.2.4. Requisitos para su concesión

El art. 57° del Código Penal Peruano, establece la atribución del magistrado, al poder decidir la suspensión de la ejecución de la pena, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos:

Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años. 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación. 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. 4. El plazo de suspensión es de uno a tres años. La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122 (Código Penal, 2022).

La suspensión de la ejecución de la pena, no debe operar automáticamente, conforme lo previsto normativamente en el artículo 57 del Código Penal, el juzgador deberá valorar una serie de elementos, pues no bastará que la pena a imponer no sea mayor de cuatro años de pena privativa de libertad, sino que según las circunstancias concomitantes del hecho punible, los móviles, el medio empleado, la forma de ejecución, así como la personalidad del condenado y sus condiciones de vida, permitan estimar que el beneficiado con la medida no va a cometer un hecho punible, de cara a futuro, que los bienes jurídicos de terceros no estén en peligro potencial de ser vulnerado (Peña Cabrera, 2019, p. 770).

Ahora bien, es menester referirnos a las modificaciones que ha venido sufriendo este artículo en los últimos años desde su publicación. En principio refirámonos a la incorporación del tercer inciso que en el momento de su publicación no existía, sin embargo esta cláusula restrictiva fue incorporada mediante el decreto legislativo N° 982 de fecha 22/07/2007, a hora reza en el código penal de la siguiente manera: “que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual”. Al respecto, el legislador ha tenido en cuenta la Ley N° 28726, ley que incorporaba la reincidencia y habitualidad al Código Penal, instituciones jurídicas que ya se conocían en el Código Penal de 1924, de lo que inferimos que, el legislador busca la valoración del comportamiento y/o actitud del autor frente al ordenamiento jurídico, “su proactividad a cometer delitos, o que revela una cierta

peligrosidad social, que amerita ser castigado con una pena agravada” (Peña Cabrera, 2019, p. 771).

Por otro lado, respecto al inciso 2 que inicialmente a la letra decía, “que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito”, a este inciso se le agregó el denominado “comportamiento procesal” mediante la ley N° 30076 (19/08/2013), modificando artículos de nuestro Código Penal, entre ellos el inciso 2 del artículo 57, de ahí que el inciso 2 de dicho artículo ahora establece: “Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación”.

Años más tarde, sucedieron otras modificaciones al art. 57 del Código Penal, pues con el Decreto Legislativo N° 1351 cuya publicación es el 07/01/2017, se incorpora como tercer párrafo que a la letra dice: “La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código”. Pues bien, estos artículos hacen referencia a delitos realizados por funcionarios públicos, siendo que por aliento propio de la Contraloría General de la República – 2013, con la Comisión de Justicia del Congreso se debatía que los funcionarios públicos que cometan

delitos de corrupción, no se beneficien de la suspensión de las penas, no obstante, luego de un arduo debate, no se hizo esperar y se modificó del art. 57 del Código Penal y la incorporación del nuevo párrafo mencionado. Dentro de las justificaciones y debates formulados por los congresistas, se sostenía de manera imperante la sensación de impunidad que generaba el hecho de ver que un funcionario público sentenciado por corrupción no termine recluido en la cárcel y sea privilegiado con esta figura jurídica.

Estando a ello, el magistrado cuando suspende una pena, “previamente existe una sentencia que declara culpable del delito al procesado, con la correspondiente obligación de una reparación civil. Es decir, aun cuando se suspenda la ejecución de la pena en un centro de reclusión, no estamos hablando aquí de inocentes, sino de personas corruptas declaradas judicialmente culpables que debe ir a parar a la cárcel” (Vladimir, 2017).

Finalmente, con la ley N° 30710, del 29/12/2017, modifica el párrafo último del art. 57 del CP, quedando así: “La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122”.

Pues como se observa en la última modificación del art. 57 del CP, es inaplicable la presente figura en los ilícitos de agresiones y lesiones leves en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ya que en los últimos años los índices de feminicidio en el Perú han aumentado de manera inconmensurable, es así que según cifras del INEI en el 2019 se han registrado 148 casos de feminicidio en el Perú, “...de los cuales 82.4% de muertes por feminicidio ocurrió en la vivienda que compartían o comparten en algún momento la víctima con el victimario” (INEI, 2021). Por ello que, en aras de prevenir más casos de feminicidio, la ley expande su tratamiento a: integrantes del grupo familiar, por ser el seno familiar y ser el contexto en el que se registran mayor cantidad de delitos relacionados a feminicidio, lesiones y violencia familiar, tanto a las mujeres como a otros grupos vulnerables (niños, niñas, ancianos y ancianas).

A manera de conclusión, se tiene que para los delitos más graves, necesariamente se tiene que aplicar la pena privativa de libertad y en delitos menos gravosos o de bagatela es permisible la aplicación de la suspensión de la pena en su ejecución.

2.2.2.5. Jurisprudencia vinculante sobre la suspensión de la ejecución de la pena

“Que, finalmente, es de aclarar que, conforme a lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete del Código Sustantivo y al propio título de la institución, lo que se suspende es la ejecución de la pena privativa de libertad, de suerte que sus efectos sólo están referidos a esa pena

(aun cuando también se la denomine condena condicional - artículo cincuenta y ocho del Código Penal, se trata como afirma HURTADO POZO de una modalidad de ejecución de la pena y, si se tiene en cuenta sus fines, constituye un medio para resocializar al condenado: Suspensión de la ejecución de la pena y reserva del fallo, Anuario de Derecho Penal noventa y nueve, página doscientos treinta y siete); que, por tanto, la suspensión no extiende a las demás penas principales y accesorias y, menos, a la reparación civil - esta última, como es obvio, no es una pena ni está dentro de los límites del ius puniendi del Estado, e incluso las reglas de prescripción en orden a su ejecución están normadas en el artículo dos mil uno del Código Civil; que, en tal virtud, aún cuando fuera procedente el artículo sesenta y uno del Código Penal y, en su caso, la rehabilitación prevista en el artículo sesenta y nueve del Código Penal, ello no obsta a que el condenado deba pagar la reparación civil, pues lo contrario importaría una lesión directa al derecho de la víctima a la reparación y un atentado clarísimo a su derecho a la tutela jurisdiccional, incluso dejándola en indefensión material; que tener por no pronunciada la condena, según estatuye el artículo sesenta y uno del Código Penal, no puede significar entonces que igualmente se extingan las penas no suspendidas y, menos, la exigencia del pago de la reparación civil, por lo que en tal supuesto la orden judicial sólo debe comprender la desaparición de la condena

impuesta a una pena privativa de libertad, con la consiguiente anulación de los antecedentes en ese extremo, quedando subsistente - si es que no se han cumplido - las demás penas principales o accesorias y, particularmente, la reparación civil - como aclara ZAFFARONI/ALAGIA/SLOKAR, el cumplimiento de la condición no hace desaparecer el acto jurisdiccional, sino solo la condenación a la pena de prisión” (R.N. N° 2476/2005-Lambayeque, 2005).

2.2.3. Reglas de conducta

En Perú, la suspensión de la ejecución de la pena, entra a tallar a la emisión de la sentencia penal, “...tal como aparece en el sistema del Derecho Penal francés (*sursis*,) a diferencia de lo que sucede en el derecho anglosajón (*probation*), donde la suspensión adquiere vigencia posteriormente, luego de haberse vencido satisfactoriamente el periodo de prueba sujeto a un estricto control social” (Peña Cabrera, 2019)

En tal sentido, se advierte que la suspensión de la ejecución de la pena, adquiere efectos positivos cuando se sustituyen la afectividad de las penas por una suspendida en delitos menos gravosos y perniciosos que pongan en peligro inminente la tranquilidad social, es así que el artículo 58° del Código Penal, instituye que la suspensión de la pena se aplica para los delitos que no superen a 4 años de pena privativa de libertad. No obstante, la suspensión de la pena, “...obliga al condenado a someterse a un determinado régimen de conducta, que deberá cumplir por un determinado lapso de tiempo” (Peña Cabrera, 2019, p. 777), y si esta no se cumple, lamentablemente es factible de ser revocado y ejecutarse la efectividad de la prisión, sin

embargo, si se logra el acatamiento estricto de lo ordenado por el juez: a. La pena será como no pronunciada y b. El sujeto activo quedará sin antecedentes.

2.2.3.1. ¿Qué son las reglas de conducta a la cual hace alusión el Código penal?

(Muñoz, 1998) respecto a las reglas de conducta sostiene que “...aunque las formas sustitutivas de la ejecución de la prisión no supongan una superación del actual sistema penal, tampoco son un simple retoque cosmético. Piénsese que cuando se renuncia a imponer la pena de prisión se está renunciando al mayor efecto preventivo general que ofrece la prisión, aparte de las aspiraciones retributivas que están presentes en la colectividad social y que, frecuentemente, demandan una mayor dureza de las penas”.

Por su parte Peña Cabrera, sostiene que a las reglas de conducta “...se les identifica como determinadas normas mínimas, que el condenado deberá cumplir a fin de demostrar su voluntad positiva hacia su recuperación social, importante desde la perspectiva de la prevención especial, y, asimismo, se establece una serie de reglas que apuntan a asegurar el control de sus actos y de evitar contacto criminógeno, apartándolo para ello de determinados factores o circunstancias que puedan propiciar una recaída del condenado por el sendero del delito” (Peña Cabrera, 2019, p. 777).

Por lo tanto, de lo mencionado podemos concluir que las reglas de conducta no son penas en sentido estricto, sino una relación jurídica *sui generis* que tiene por objetivo regular los comportamientos de las personas, enderezadas al retorno de una convivencia armónica en sociedad que fue perdida producto de una infracción penal.

2.2.3.2. Finalidad de las reglas de conducta

Es evidente que la rehabilitación del penado es la finalidad de las reglas de conducta, en consecuencia, al poder suspender la condena, es volver a darle una oportunidad más al penado para enmendar sus errores, cuyo cumplimiento de las reglas permite inferir que no realizará otros delitos.

Al ser las reglas de conducta una especie de imposición de pena leve, describe el estado de evolución de una sociedad; pero la suspensión de la ejecución de la pena podría existir incluso sin la imposición de reglas de conducta, solo con una llamada de atención o advertencia como en el Derecho Penal alemán; pero nuestra sociedad aún no está en ese nivel de evolución. Vale decir, los sujetos actúan por estímulos, por eso, frente a un beneficio, la condición es el cumplimiento de reglas de conducta bajo la amenaza de hacerse efectiva la pena en casos extremos (Cárdenas, 2016, p. 103).

2.2.3.3. Las reglas de conducta que reconoce el Código Penal peruano

El artículo 58° del Código Sustancial, reconoce las siguientes reglas de conducta:

1. “Prohibición de frecuentar determinados lugares;
2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez;
3. Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades;
4. Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;

5. Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito;
6. Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol;
7. Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente; o,
8. Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado.
9. Obligación de someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico”.

He de comprenderse que el inciso 8 fue introducido por la ley N° 30076, publicado el 19/08/2013 y el art. 9 fue incorporado por el D.L. N° 1351 de fecha 07/01/2017. A continuación, desarrollemos cada una de ellas.

1. prohibición de frecuentar determinados lugares.

Esta regla de conducta ha traído un pequeño debate entre los juristas al determinar si el hecho de prohibir al penado concurrir lugares, atenta contra la libertad de tránsito establecido en el art. 2 inc. 11 de nuestra Carta Magna, al respecto Prado Saldarriaga indica que “...no, puesto que la relación jurídico penal normalmente se materializa afectando directamente al derecho fundamental, esto es, el derecho de la libertad” (Prado, 2000, p. 199) y con la prohibición de frecuentar determinados lugares, no se limita el derecho al libre tránsito. Ahora bien, la prohibición de frecuentar determinados lugares es menos gravosa que la sentencia a una pena privativa de libertad en la que de por sí, se afecta a la libertad, pues, si se puede imponer penas gravosas, lo lógico es que también se puedan imponer penas menos gravosas que no atenten contra los derechos fundamentales del

ciudadano. Asimismo, tratándose de esta regla de conducta, no debe interpretarse creando ambigüedades o equivocaciones de evitarse de concurrir a espacios de dudosa reputación como, bares, cantinas, discotecas, etc., que podrían posibilitar la comisión de un nuevo delito.

Por otro lado, esta regla de conducta también ha traído a colación la interpretación y debate de la palabra “frecuentar” que, conforme el diccionario de la RAE, significa: “ir a un lugar con frecuencia o a menudo”, es decir, frecuentar significa, realizar actos repetitivos o realizar un acto a menudo y si esta se extrapola al contexto de análisis, podríamos afirmar que significa, concurrir con frecuencia o a menudo a un lugar. Por lo que, si una persona acude una o dos veces a un bar o una cantina, no podríamos afirmar que está frecuentando, es por ello que consideramos pertinente que la redacción de esta regla sería la prohibición de acudir a determinados espacios y lugares, suprimiéndose el verbo “frecuentar”, para evitar que esta se preste a interpretaciones maliciosas.

2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez.

El sentido de esta regla de conducta subyace en mantener el respeto del imputado por su domicilio, además de saber en qué lugar se encuentra, para tener conocimiento de lo que está haciendo y pueda ser controlado de una mejor manera, asimismo, de evitar que el inculcado no deba tener reacciones espontáneas de irse del lugar donde reside, sin rumbo, sin motivo o con la intención de eludir las reglas de conducta impuestas (Cárdenas, 2016, p. 106).

Ahora bien, la práctica judicial nos ha enseñado que no siempre se cumple con esta regla de conducta, no solo por rebeldía, sino por cuestiones fortuitas o de fuerza mayor, tal es el caso por motivos laborales, estudios, enfermedad, fallecimiento de un familiar en el lugar distinto al que reside el penado, etc., complicando de esta manera, el control y supervisión que ejercería el Ministerio Público.

3. Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades

Lo que se busca con la mencionada regla, es que el penado concurra mensualmente a registrar mediante su firma las actividades y/o trabajos que viene realizando, asimismo, tiene por objetivo, encausar al sujeto para que éste respete la norma y evite la comisión de otros delitos o ponga en peligro la tranquilidad social.

Al respecto, la práctica judicial también nos ha enseñado que no siempre se cumple con esta regla de conducta, ya que el sujeto sentenciado con reglas de conducta por algún motivo se ausenta del lugar donde reside, ya sea por trabajo, estudio o salud, sin embargo, esto no le exime de la responsabilidad de presentarse mensualmente al juzgado y sustentar sus actividades.

Por otro lado, es de saber que el sujeto sentenciado a una pena suspendida con diferentes reglas de conducta debe apersonarse al Juzgado para conferenciar con el juez y aperturar el libro de firmas, sin embargo, mediante la Res. Adm. N° 213-2008, se crea el Registro de Control Biométrico de Procesados y Sentenciados Libres, cuyo objetivo “es mejorar el registro de control de firmas utilizando

tecnologías de información y equipos modernos, facilitar a los magistrados el control del cumplimiento de las regla de conducta de comparecer personal y obligatoriamente al juzgado autorizando el procedimiento vigente” (Resolución Administrativa N° 213/2008-CE-PJ, 2008).

Asimismo, la resolución arriba mencionada, tiene por propósito “...el registro y control de firmas de los procesados/sentenciados libres que deben permanecer personal y obligatoriamente al juzgado para informar y justificar sus actividades dando cumplimiento a las reglas de conducta impuestas por los magistrados” (Resolución Administrativa N° 213/2008-CE-PJ, 2008).

Ahora bien, los motivos por los cuales se ha implementado este control biométrico, ha sido exclusivamente por que ha existido y aún existe retraso y falta de control efectivo de los procesados y sentenciados libres que tienen reglas de conducta impuestas por una sentencia suspendida o un beneficio penitenciario. Por ello, los juzgados a nivel nacional han optado por emplear las nuevas tecnologías y hacer uso de la biometría con las características fisiológicas “lo cual incluye huellas digitales, reconocimiento del iris, geometría de la mano, reconocimiento visual y otras técnicas” (Resolución Administrativa N° 213/2008-CE-PJ, 2008).

Por otro lado, la Resolución Administrativa N° 00170-2020.CE.PJ., de fecha 12/06/2020, aprueba el denominado “Control Virtual Penal”, cuya aplicación se justifica para evitar la propagación y el contagio del Covid-19, en tal sentido, la Unidad - Equipo Técnico de Implementación del Código Procesal Penal, creó el aplicativo móvil, descargable de Play Store, que mediante una videollamada por

WhatsApp y activado el GPS del celular, permite obtener la ubicación en tiempo real del sentenciado libre sujeto a reglas de conducta.

4. Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo

De la presente regla, nos da curiosidad de saber qué pasa con el sentenciado que no ha cumplido con cancelar la reparación civil, ¿acaso se revocaría la pena y con ello, efectivizar la ejecución de la condena impuesta?, si es así, ¿no estaríamos en un caso *sui generis* de ir a prisión por una deuda?, aspecto que obviamente contravendría a lo establecido en el literal c) del inc. 24 del art. 2 de nuestra Carta Magna. Al respecto existe una variedad de jurisprudencias nacionales que se han pronunciado en relación al tema, veamos:

(Expediente N° 02790/2012-HC/TC, 2012) “...que la imposición de la regla de conducta que dispone cancelar el monto de dinero ilícitamente sustraído al agraviado del caso penal no constituye una obligación de orden civil, sino una condición de la ejecución de la sanción penal, cuyo incumplimiento faculta al juzgador penal que pueda ordenar la efectividad de la privación de la libertad del condenado” (Fundamento 3.3).

(Expediente N° 02826/2011-PHC/TC, fundamento 06, 2011) “...que la exigencia del pago de la reparación del daño ocasionado por la comisión del delito, como regla de conducta cuya inobservancia derivaría en la revocación de la suspensión de la pena, tiene asidero en que dicha obligación no es de naturaleza civil, por cuanto, al encontrarse dentro del ámbito del Derecho Penal, constituye una condición para la ejecución de la pena; consecuentemente, no es que se

privilegie el enriquecimiento del erario nacional o el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino, fundamentalmente, la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ella subyacen como son el control y la regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados” (fundamento 6).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha emitido pronunciamientos sobre esta regla de conducta relacionada a la reparación civil:

(Acuerdo Plenario N° 1/97, 1997) “**Primero.** El pago de la reparación civil es susceptible de ser impuesto como regla de conducta en un régimen de suspensión de la ejecución de la pena. **Segundo.** En el caso de procesados insolventes el Juez debe omitir la inclusión de la reparación civil como regla de conducta. **Tercero.** El incumplimiento del pago de la reparación civil impuesta, si ha sido incluido entre las reglas de conducta impuestas al condenado, puede provocar la revocatoria de la suspensión, salvo que el condenado sea insolvente o no esté en capacidad económica de hacer frente a su obligación. **Cuarto.** Es conveniente fijar un plazo prudencial para el cumplimiento del pago de la reparación civil impuesto como regla de conducta en el régimen de suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad”.

Por lo tanto, se infiere, que no es de naturaleza civil el reparar los daños ocasionados con un pago ya sea fraccionado o total, ya que al ser puesto como regla de conducta es de naturaleza netamente penal, cuyo incumplimiento acarrea su

revocatoria en cuanto a la suspensión y por ende la ejecutoriedad de la sanción penal. En otras palabras, las reparaciones civiles como reglas de conducta estando dentro del Derecho Penal, constituye una condicionante dada por el magistrado para el acatamiento de la ejecución de la pena.

5. Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito.

Conforme a esta regla, nos surgen también una serie de dudas, ya que, cuando la regla menciona, prohibición de poseer objetos “susceptibles”, consideramos que no especifica cuáles serían esos objetos, verbigracia, puesto que en el caso de un carnicero que por x motivos ha sido sentenciado a pena suspendida y que por defecto también está bajo la regla de conducta de no poseer objetos susceptibles, no se podría entender que él está prohibido de portar un cuchillo, ya que esta es su herramienta de trabajo, lo mismo pasaría con un carpintero que usa clavos, martillo y serrucho, o peor aún, prohibir a un policía el uso de su arma de fuego, ya que esa es su herramienta de trabajo.

Por lo tanto, consideramos que esta regla de conducta tendría que ser más clara y específica. En fin, lo que se busca con esto es impedir que el agente cometa un nuevo delito, sin embargo, volvemos a incidir que la norma en esta parte tendría que ser más específica.

6. Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol

Las máximas de la experiencia nos enseñan que la mayor cantidad de crímenes que se cometen, han sido producto de la intoxicación con alcohol o drogas, puesto que al ser sustancias que obnubilan la lucidez mental, el agente se llena de coraje para la realización del hecho punible, en tal sentido, la presente regla de conducta, con carácter meramente resocializadora, obliga al penado, a someterse a un tratamiento especializado de rehabilitación mental.

7. Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente.

Esta regla de conducta, también con carácter meramente resocializadora, permite al sentenciado a someterse a diversos programas: laborales y/o educativos, las cuales son establecidos por los órganos de ejecución u otros autorizados por Ley.

8. Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado.

Este apartado, indica que el sentenciado puede estar sometido a una variedad de reglas de conducta, es decir, "... establecer otras reglas de conducta que considere necesarias. Por ejemplo, la limpieza de bosques en caso de delitos ecológicos, la colaboración en la ayuda a los alcohólicos si hubo delito cometido en estado de embriaguez, el trabajo en el hospital cuando el beneficiario haya cometido delito de lesiones" (Cárdenas, 2016, p. 111). Por tanto, esta norma hace prever que la reglas de conducta no son taxativas, considerando que el magistrado puede imponer otras que sean necesarias para la resocialización y rehabilitación del penado.

Finalmente, cuando se refiere que las reglas de conducta no deben atentar contra la dignidad del condenado, ello significa que el sentenciado no debe ser tratado como un medio sino como un fin en sí mismo, que obviamente para su readaptación necesita de un trato digno y no de tratos crueles e inhumanos.

9. Obligación de someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico

El compromiso del sentenciado de someterse obligatoriamente a un tratamiento psicológico o psiquiátrico es meramente readaptativa, toda vez que el juez tiene la intención de que el penado reciba dicho tratamiento a fin de lograr su rehabilitación e incorporación al medio social, evitando de esta manera, la puesta en peligro de la tranquilidad social.

2.2.4. El control de las reglas de conducta.

2.2.4.1. Aspectos generales

En primer lugar, tengamos en cuenta lo señalado por el artículo VI – Principio de Garantía de Ejecución - Título Preliminar del Código Sustancial (Penal), donde menciona: “No puede ejecutarse pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley y reglamentos que la desarrollen. **En todo caso la ejecución de la pena será intervenida judicialmente**” (el subrayado es nuestro). De lo mencionado en el Título Preliminar, se deduce principalmente que los magistrados (Poder Judicial) son los responsables de la ejecución de la sentencia impuesta al imputado.

Asimismo, con relación a la competencia de los Juzgados (JIP), se tiene el art. 29 inc. 4 del Código Adjetivo (procesal penal), que menciona,

compete a los juzgados de Investigación Preparatoria: “conducir la etapa intermedia y la ejecución de la sentencia” (Código Procesal Penal, 2004), por lo tanto, se tiene que los juzgados (JIP) son los competentes para ejecutar el cumplimiento tanto de la sentencia como de las reglas de conducta.

No obstante a lo arriba mencionado, ha existido cierta confusión sobre las responsabilidades que deben cumplir tanto los Juzgados (JIP) como el Ministerio Público, esto en relación a la interpretación que ha merecido el inc. 3 del art. 488° del Código Procesal Penal el cual reza: “Sin perjuicio de lo establecido en los numerales anteriores, corresponde al Ministerio Público el control de la ejecución de las sanciones penales en general, instando las medidas de supervisión y control que correspondan, y formulando al Juez de la Investigación Preparatoria los requerimientos que fueren necesarios para la correcta aplicación de la Ley” (Código Procesal Penal, 2004). Es así que en el 2010 en Cusco, la fiscalía superior, interpone un recurso de casación por falta de aplicación de la ley penal y procesal penal, ya que la segunda instancia confirmó la sentencia de la primera instancia (valga la redundancia), en la que se establecía que el penado, tendría que comparecer en persona y obligatoriamente al Ministerio Público cada sesenta días a fin de registrar su firma e informar sobre sus actividades. Esto motivó a que se formulen una serie de jurisprudencias y pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

Para fines de esclarecimiento y conforme a una variedad de jurisprudencias, desarrollaremos a hora las funciones que cumple tanto el Juzgado de Investigación Preparatoria como el Ministerio Público en relación al cumplimiento de las diversas reglas de conducta de las personas con sentencias suspendidas.

2.2.4.2. Rol de los Juzgados de Investigación Preparatoria

Ya habíamos mencionado que el artículo VI - Título Preliminar del Código Penal, refiere que “En todo caso, la ejecución de la pena será intervenida judicialmente” (Código Penal, 1991), esto nos da a entender que las penas privativas de libertad u otras sanciones, deben emanar única y exclusivamente de los jueces, esta afirmación es corroborada con lo mencionado en el artículo VI - Título Preliminar del Código Procesal Penal cuando menciona que “las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, solo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de parte procesal legitimada” (Código Procesal Penal, 2004). Pues como se puede observar hasta aquí, la Corte Superior de Justicia es el único facultado para imponer limitaciones a los derechos fundamentales, siendo uno de ellos, la pena privativa de libertad u otras restricciones como medidas limitativas de derechos o reglas de conducta, al respecto, se tiene el inc. 2 del art. 288° del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: “las restricciones que el juez puede imponer son las siguientes: 2. La obligación de no ausentarse de

la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen” (Código Procesal Penal, 2004), asimismo, estas restricciones guardan estrecha analogía con lo mencionado en el art. 58° del Código Penal, cuando indica que “...el juez impone las siguientes reglas de conducta que sean aplicables al caso”, es más, en el inciso 3 establece de manera más precisa que el sentenciado debe: “comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades”. Por lo tanto, hasta aquí no hay la menor duda de que son los jueces los únicos que imponen privaciones o restricciones a la libertad. Dichas privaciones o restricciones, deben ser debidamente motivadas en fondo y forma.

Ahora bien, se sabe que en el Poder Judicial, existen aparte de los Juzgados Civiles, los Juzgados Penales, entre ellos tenemos, a los Juzgados Penales Unipersonales y Colegiados; y los Juzgados de Investigación Preparatoria (JIP), la pregunta ahora sería, cuál de estos juzgados son los competentes para la ejecución y cumplimiento de la sentencia. Al respecto, remitámonos al inciso 4 del artículo 29 del CPP que establece: “Compete a los Juzgados de Investigación Preparatoria. 4. Conducir la etapa intermedia y la ejecución de la sentencia”, pues bien, son los Juzgado de Investigación Preparatoria (JIP) encargados de hacer cumplir la ejecución de las sentencias y las reglas de conducta impuestas en ellas.

2.2.4.3. Rol del Ministerio público

Para complementar lo esbozado líneas arriba y determinar claramente la funciones del Poder Judicial y Ministerio Público en relación al cumplimiento y control de las reglas de conducta, es menester, remitirnos al análisis del inciso 3 del artículo 488° del CPP el cual instituye “Sin perjuicio de lo establecido en los numerales anteriores, corresponde al Ministerio Público el control de la ejecución de las sanciones penales en general, instando las medidas de supervisión y control que correspondan, y formulando al Juez de la Investigación Preparatoria los requerimientos que fueren necesarios para la correcta aplicación de la Ley” (Código Procesal Penal, 2004). Pues bien, de la lectura de este articulado se puede decidir a simple vista que corresponde al Ministerio Público realizar el control y supervisión de la ejecución de las penas. Pues bien, esto no es así, pese a que aparentemente el texto lo expresa de esa manera, por el contrario, el acatamiento de las reglas de conducta impuestas en una sentencia está a cargo del juez y no del Ministerio Público, tal y como ya lo explicamos en el apartado que antecede al presente. Es más el inciso 1 del artículo 491 del CPP, establece claramente que “El Ministerio Público, el condenado y su defensor, según corresponda, podrán plantear, ante el Juez de la Investigación Preparatoria incidentes relativos a la conversión y revocación de la conversión de penas, a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la reserva del fallo condenatorio, y a la extinción o vencimiento de la pena” (Código Procesal Penal, 2004), de esta cita se deduce que el Juez de

Investigación Preparatoria está autorizado para solucionar todo incidente que puede presentarse durante la etapa de ejecución de la sentencia, es él quien tiene la competencia exclusiva para ejecutar las sanciones impuestas en la sentencia, entre ellas, las reglas de conducta. A lo vertido hasta aquí tenemos el respaldo de la (Casación N° 116-2010-Cusco) al indicar que “F6. el Juez de la Investigación Preparatoria es competente para ejecutar las sentencias; y, el ministerio público es competente para controlar la ejecución de las sanciones impuestas en una sentencia”.

Por otro lado, la casación en mención, también hace una distinción interesante cuando diferencia el término controlar con ejecutar. Para lo cual se remite al Diccionario de la RAE e indica que el verbo controlar significa “examinar y observar con atención para hacer una comprobación”; y, ejecutar significa “realizar una cosa o dar cumplimiento a un proyecto, encargo u orden”, por lo que ambos verbos tienen distinto significado.

“No es correcto determinar que el Ministerio Público sea el encargado de dar cumplimiento a las reglas de conducta impuestas en una sentencia condenatoria, pues como lo dispone el artículo cuatrocientos ochenta y ocho del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es quien realiza el control de la ejecución de las sanciones; siendo así, debe ejercer vigilancia sobre dicho cumplimiento conforme a sus atribuciones; contrario sensu, el Juez de la investigación preparatoria es quien tiene competencia para ejecutar el cumplimiento de las reglas de conducta, establecido en el

inciso cuarto del artículo veintinueve del Código adjetivo; en concordancia con el artículo cincuenta y ocho del Código Penal - principalmente en el numeral tercero de dicho artículo: Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, para informar y justificar sus actividades, tanto más si el Juez está facultado para resolver los incidentes que se susciten durante la ejecución de las sanciones; siendo así, el sentenciado deberá comparecer al Juzgado de Investigación preparatoria para justificar sus actividades y donde deberá de firmar el libro de control respectivo” (Casación N° 116 - Cusco, 2010, fundamento 9).

Para fines de mejor ilustración, citemos otras jurisprudencias relevantes que nos ayudan a comprender mejor la función del Ministerio Público y el Poder Judicial:

El artículo cuatrocientos ochenta y ocho del nuevo Código Procesal Penal reconoce los derechos y facultades que tienen las partes en el proceso penal de ejecución. Todas ellas están facultadas para plantear al juez los requerimientos y observaciones que legalmente correspondan en este ámbito (comprende la sanción penal, la reparación civil y las consecuencias accesorias impuestas en la sentencia). El apartado tres del indicado precepto impone al fiscal una atribución adicional: controlar la ejecución de las sanciones penales en general; control que se materializa instando las medidas de supervisión y control que correspondan, y formulando al juez de

la investigación preparatoria los requerimientos que fueran necesarios para la correcta aplicación de la Ley. El control a que se refiere el precepto analizado es de carácter externo. El fiscal por su condición de Guardián de la Legalidad y titular de la acción penal, tiene injerencia para instar – pedir imperiosamente – medidas de supervisión y control, así como para formular requerimientos en orden a la correcta aplicación de la ley -facultad que a su vez debe concordarse, en lo pertinente, con la Ley Orgánica del Ministerio Público, específicamente el artículo noventa y cinco, inciso ocho y nueve. Solo insta, esto es, urge la pronta ejecución de una medida determinada, quien es ajeno a la potestad jurisdiccional y, precisamente, la solicitud que corresponda se formula ante el juez que tiene la competencia funcional que le es propia (Casación N° 118-Cusco, 2010).

Fundamento tercero “Por otro lado, el artículo 488 del nuevo Código Procesal Penal reconoce los derechos y facultades que tienen las partes en el proceso penal de ejecución. Todas ellas están facultadas para plantear al juez los requerimientos y observaciones que legalmente correspondan en este ámbito (comprende, como es obvio, la sanción penal, la reparación civil y las consecuencias accesorias impuestas en la sentencia). El apartado tres del indicado precepto impone al fiscal una atribución adicional: controlar la ejecución de las sanciones penales en general; control que se

materializa-instando las medidas de supervisión y control que correspondan, y formulando al juez de la Investigación Preparatoria los requerimientos que fueren necesarios para la correcta aplicación de la Ley. El control a que se refiere el precepto analizado es de carácter externo. El fiscal, por su condición de -guardián de la legalidad- y titular de la acción penal, tiene injerencia para instar, pedir imperiosamente, medidas de supervisión y control, así como para formular requerimientos en orden a la correcta aplicación de la ley, facultad que a su vez debe concordarse, en lo pertinente, con la Ley Orgánica del Ministerio Público, específicamente el artículo 95, incisos ocho y nueve, como es obvio, solo insta, esto es, urge la pronta ejecución de una medida determinada, quien es ajeno a la potestad jurisdiccional y, precisamente, la solicitud que corresponda se formula ante el juez que tiene la competencia funcional que le es propia (Casación N° 79-Piura, 2009).

2.2.4.4. Incumplimiento de las reglas de conducta

El articulado 59° del Código Sustantivo sostiene que: “si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez podrá, según los casos:

1. amonestar al infractor.
2. prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada excederá de tres años; o,

3. Revocar la suspensión de la pena”.

Al respecto, han surgido variedad de jurisprudencias en relación a la aplicación gradual o no de tales alternativas frente al incumplimiento de las mencionadas reglas de conducta. Por una parte se tiene a la posición de aplicar de manera gradual los efectos de la inobservancia de las reglas de conducta. Esta postura tiene por fundamento la característica de la *última ratio* - Derecho Penal, sosteniendo que prorrogar el plazo de la suspensión de la pena, no es factible, si antes no hubo una amonestación al infractor. En tal sentido, según esta postura, solo se pueden recurrir a sanciones graves si previamente han fracasado las sanciones menos violentas.

En esta misma línea de ideas tenemos a la siguiente jurisprudencia:

El artículo cincuenta y nueve del referido Código establece un catálogo de sanciones al condenado, cuando durante el período de suspensión no cumpliera con las reglas de conducta impuestas, sanciones que el juzgador podrá imponer. Estas sanciones permiten al juzgador graduar la sanción, conforme a la gravedad del incumplimiento, el mismo que puede ser progresivo; esto es que el juez puede otorgar todos los recursos sancionadores; llegando incluso hasta su revocatoria, lo cual es de carácter potestativo para el juzgador – pudiendo ser imperativo si es que el condenado cometiese un delito doloso durante el período de prueba (Casación N° 116-Cusco, 2010).

Por otro lado, tenemos la postura que indica que el magistrado al observar el incumplimiento de las reglas de conducta no está en obligación de emplear tales opciones de forma secuencial, puesto que “ante el incumplimiento de las reglas de conducta, la suspensión de la ejecución de la pena puede ser revocada sin necesidad de que previamente sean aplicadas las dos primeras alternativas” (Exp. N° 2517/2005-PHC, 2005).

Acompañemos a este argumento con otra jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

“La aplicación de los efectos del incumplimiento de las reglas de conducta, previsto en el artículo 59° del Código Penal, deberá darse conforme a la propia norma, de manera discrecional por el juez. Es decir, según el caso concreto, está en la decisión del juez penal, optar por cualquiera de los tres supuestos, sin la necesidad de que se siga una secuencia prelativa. No se puede exigir al juez penal a imponer dichos efectos de manera correlativa, cuando es algo expresamente contrapuesto a la norma, y más aún que se contrapone con el sentido de ésta” (Cas. N° 656-Ica, 2014, fundamento décimo quinto).

Por lo tanto, de las dos posturas esbozadas, podemos concluir que va a depender bastante de la gravedad del incumplimiento de las reglas impuestas al sentenciado a una pena privativa de libertad suspendida. Es decir, si en período de prueba comete un nuevo delito doloso, no será necesario en este caso, aplicar una amonestación, sino, directamente la

revocación de la pena suspendida, pero, si no comparece uno o dos meses al juzgado para comunicar sobre sus actividades, el magistrado debería de amonestarlo y exhortarlo al cumplimiento de comparecer al juzgado.

2.2.4.4.1. La amonestación al infractor

“La amonestación se caracteriza como un acto de reprimenda verbal, de advertencia, de amenaza, de poner en autos al condenado que una reiteración del incumplimiento puede afectar su situación jurídica” (Peña Cabrera, 2019, p. 780). Dicha llamada de atención se realiza mediante una resolución judicial, con la finalidad de que el sentenciado pueda cumplir con las medidas y reglas de conducta establecidos en la sentencia suspendida. No obstante, “...la amonestación no produce efectos perjudiciales en los derechos del condenado, sin embargo, para efectos de demostrar que el sentenciado demuestra predisposición para su resocialización, es quien debe demostrar el cumplimiento de las normas básicas de convivencia social” (Cárdenas, 2016)

2.2.4.4.2. Prórroga del período de suspensión

“... importa extender el plazo de prueba, hasta determinados límites a fin de garantizar la rehabilitación social- cuando el condenado incumpliera las reglas de conducta – prórroga que no podrá exceder de tres años”, (Peña Cabrera, 2019, p. 781). Dicha extensión se presenta porque no hubo una respuesta adecuada del penado, es decir, la persona que fue beneficiada con la suspensión de la pena,

ha incumplido en ejecutar las reglas establecidas por el juez, en tal sentido, en aras de aplicar la *última ratio* del derecho penal “...el legislador ha decidido dar una oportunidad más al sentenciado, ofreciendo como alternativa a la revocatoria automática de la suspensión de la ejecución de pena a efectos de que en ese nuevo plazo el condenado adecue mejor su conducta” (Cárdenas, 2016).

2.2.4.4.3. Revocación de la suspensión de la pena

“...es la sanción más drástica, que deberá aplicarse cuando las otras sanciones devienen en inoperantes, cuando resulta necesario prevenir el fin preventivo general de la pena...” (Peña Cabrera, 2019, p. 781). “La revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena es el efecto del incumplimiento reiterado y grave de las reglas de conducta impuestas al penado” (Cárdenas, 2016).

Aquí cabe hacer una precisión, el inciso 3 del artículo 59° del CP, difiere en su extremo del artículo 60° del mismo Código Penal, ya que el primero de ellos da facultad al juez de imponer dicha medida o la menos gravosa, en el segundo, el proceso de revocación de la suspensión de la pena viene a darse de manera automática, puesto que el sentenciado ha cometido un nuevo ilícito penal en el tiempo puesto a prueba, aclarando, que el nuevo ilícito debe ser castigado con una sanción superior a los tres años “en cuyo caso se ejecutará la pena suspendida condicionalmente y la que corresponda por el segundo hecho punible” (Código Penal, 1991, art. 60).

2.2.4.4.4. Extinción de la condena por cumplimiento de las reglas de conducta

El Código Sustantivo en su art. 61 establece que “La condena se considera como no pronunciada si transcurre el proceso de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia”.

A este apartado también se le denomina la condena no pronunciada, esto es, si el sentenciado dentro del plazo de prueba no comete otros delitos y cumple con las reglas de conducta que se le impusieron, se entenderá como si el penado no hubiese sido condenado a ninguna pena, es más, esta acción permite que el sentenciado no quede con antecedentes de habersele dictado en su contra una pena, por lo que se comprenderá que el sentenciado se encuentra rehabilitado y expedido para reinsertarse a la sociedad.

2.3. Formulación de la hipótesis

2.3.1. Hipótesis general

H1. Existe indebido control y supervisión de la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta establecidas en las sentencias a penas privativas de libertad con carácter suspendidas por parte del Ministerio Público, en Huancavelica 2019.

H0. No existe indebido control y supervisión de la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta establecidas en las sentencias a penas privativas de libertad con carácter suspendidas por parte del Ministerio Público, en Huancavelica 2019.

2.3.2. Hipótesis específicas

- a) Las estrategias utilizadas por el Ministerio Público no son eficaces para controlar y supervisar la ejecución de prohibición de frecuentar determinados lugares y prohibición de ausentarse del lugar donde residen los sentenciados a penas privativas de libertad con carácter suspendidas en Huancavelica 2019.
- b) El Ministerio Público no logra controlar ni supervisar la ejecución de comparecer mensualmente ante el juzgado y reparar el daño con el pago fraccionado por parte del sentenciado a pena privativa de libertad suspendida en Huancavelica 2019.
- c) No se tiene estrategias eficaces identificadas que pueda usar el Ministerio Público para controlar y supervisar la ejecución de prohibir al sentenciado a pena privativa de libertad suspendida, el poseer objetos susceptibles que permitan realizar otros delitos y lograr que el sentenciado se someta a un tratamiento de desintoxicación de drogas y alcohol en Huancavelica 2019.
- d) Las formas de control y supervisión que realiza el Ministerio Público a los sentenciados a penas privativas de libertad suspendidas en cuanto a la ejecución de la regla de conducta de obligación de seguir tratamientos o programas laborales o educativos, tratamientos psicológicos o psiquiátricos y otros deberes que permitan su rehabilitación social, no son adecuados en Huancavelica 2019.

2.4. Definición de términos

- a) **Pena:** “...es la imposición de un mal proporcionado al hecho, es decir una retribución, por el mal que ha sido cometido” (Mezger citado en Osorio & Cabanellas, 2011).
- b) **Pena privativa de libertad:** “la pena privativa de libertad que se le impone al condenado le obliga a permanecer en un establecimiento penitenciario por un tiempo de duración que varía desde los dos días hasta la cadena perpétua” (Código Penal, 1991, Art. 29).
- c) **Pena restrictiva de libertad:** “Son las que disminuyen a penas el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones; se sufre en libertad, residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial determinado” (Peña Cabrera, 2019, p. 401).
- d) **Penas limitativas de derechos:** “Estas sanciones punitivas limitan el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles, así como el disfrute total del tiempo libre. Son de tres clases: Prestación de servicios a la comunidad (variante especial del trabajo correccional en libertad), limitación de días libres (el condenado sólo debe internarse en un centro carcelario por periodos breves que tienen lugar los días sábados, domingos o feriados) e inhabilitación (incapacidades o suspensiones que pueden imponerse a un condenado)” (Rosas, 2013, p.6).

- e) **Pena de multa:** “Son aquellas sanciones de contenido dinerario, que significan una afectación al patrimonio del condenado y se hace efectiva a través del pago de una determinada suma dineraria que se obliga a sufragar el penado” (Peña Cabrera, 2019, p. 402)
- f) **Suspensión de la ejecución de la pena:** La pena suspendida, “consiste genéricamente en la suspensión del cumplimiento de la condena durante un cierto período en el que se establece determinadas condiciones que, si son cumplidas permiten declarar extinguida la responsabilidad criminal” (Muñoz & García, 2010).
- g) **Reglas de conducta:** (Peña Cabrera, 2019, p. 777), sostiene que a las regla de conducta “...se les identifica como determinadas normas mínimas, que el condenado deberá cumplir a fin de demostrar su voluntad positiva hacia su recuperación social, importante desde la perspectiva de la prevención especial, y, asimismo, se establece una serie de reglas que apuntan a asegurar el control de sus actos y de evitar contacto criminógeno, apartándolo para ello de determinados factores o circunstancias que puedan propiciar una recaída del condenado por el sendero del delito”.
- h) **Control:** “significa examinar y observar con atención para hacer una comprobación” (RAE).
- i) **Supervisión:** “Ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros” (RAE).

- j) **Ejecutar:** “significa realizar una cosa o dar cumplimiento a un proyecto, encargo u orden” (RAE).

2.5. Identificación de variables

Por las condiciones que presenta la siguiente investigación se tiene que es Univariante, por lo tanto, quedaría identificada la variable de la siguiente manera:

UNIVARIABLE

Falta de control y supervisión de la ejecución de las reglas de conducta en sentencias con carácter suspendida por parte del Ministerio Público

2.6. Operacionalización de variables

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	ÍTEMS	CALIFICACIÓN	ESCALA
Falta de control y supervisión de la ejecución de las reglas de conducta en sentencias con carácter suspendida por parte del Ministerio Público	Es el mecanismo jurídico por el cual el condenado queda dispensado de la ejecución de la sentencia (Landrove, 1991), sometido a una serie de reglas de conducta, conocidas como normas mínimas, que el condenado deberá cumplir a fin de demostrar su voluntad positiva hacia su recuperación social (Peña Cabrera, 2019)	Control de la ejecución de las reglas de conducta	Ministerio Público	P1, P11, P12, P13, P14, P, 15	Politémica – variada	Nominal
		Prohibición de frecuentar determinados lugares	controlar la prohibición de frecuentar determinados lugares y prohibir ausentarse del lugar donde reside	P2, P3	Politémica – variada	Nominal
		Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez	Controlar el cumplimiento de comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades	P4, P5	Politémica – variada	Nominal
		Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades				
		Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado	Controlar la prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito	P6, P7	Politémica – variada	Nominal
		Que el agente no posea objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito				
		Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol	Control de la obligación de someterse a tratamientos o programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente	P8, P9, P10	Politémica – variada	Nominal
		Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente				
		Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado				
Obligación de someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico						

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación

La presente tesis titulada “Falta de control y supervisión del cumplimiento de las reglas de conducta en sentencias a penas privativas de libertad suspendidas por parte del Ministerio Público - distrito judicial de Huancavelica 2019”, reúne la característica de ser una investigación básica, puesto que llevó a la búsqueda de nuevas sapiencias y/o conocimientos mediante la recolección de información bibliográfica y jurisprudencial actualizada, los cuales enriquecen el conocimiento de la comunidad jurídica, aportando nuevos principios dogmáticos para el mejor entendimiento de los operadores del derecho.

En tal sentido, una investigación de tipo básica es aquella “investigación teórica fundamental, destinadas al descubrimiento de nuevos conocimientos de

algún aspecto de la realidad o verificación de la hipótesis” (Oseda, Coris, & Vila, 2008).

3.2. Nivel de investigación

La tesis es una investigación descriptiva – explicativa, puesto que se describió y explicó el control y supervisión de la ejecución de las reglas de conducta en sentencias a penas privativas de libertad suspendidas por parte del Ministerio Público.

En tal sentido Como expresa (Hernández, 2006) el nivel de investigación Descriptico – Explicativo “...es aquel método donde se utiliza el método de análisis, así mismo permite determinar las características y propiedades de las variables, cuyo resultado permite ordenar, agrupar, sistematizar las unidades de análisis; que tiene como objetivo el trabajo indagatorio”.

3.3. Métodos de investigación

3.3.1. Método general

Como método general, se usó el método científico, (Kerlinger & Howard, 1989) expresan que “...el método científico, es la manera sistemática en que se aplica el pensamiento al investigar, y es de índole reflexiva”. Por lo tanto, es el método que ha guiado la presente tesis, desde la elección del tema de investigación, hasta la obtención de los resultados.

3.3.2. Métodos específicos

Como métodos básicos utilizados son los siguientes:

3.3.2.1. Método descriptivo

Este método fue utilizado al momento de describir e interpretar el control y supervisión de las reglas de conducta que el Ministerio Público realiza a los sentenciados a penas suspendidas en su ejecución, por lo que, con este método, se obtuvo un control directo de la variable de estudio.

3.3.2.2. Método dogmático

Método que nos permitió el análisis de las perspectivas de la variedad de doctrinarios quienes analizan las funciones de la pena, los tipos de pena, y las suspensiones de la pena, regla de conducta, etc. Asimismo, este método nos ha permitido el análisis de las jurisprudencias emitidas por los órganos competentes en relación a la variable de estudio.

3.3.2.3. Método heurístico

Teniendo en cuenta que el método heurístico incluye cinco pasos importantes: "...identificación del problema, exploración de estrategias variables, avanzar en las estrategias y llegar a una solución para volver a evaluar los efectos de las autoridades" (Bransford & Stein, 1984), se tuvo que, en la presente tesis, permitió el estudio lineal de lo establecido siguiendo los 5 pasos establecidos de este método.

3.3.2.4. Método exegético

Mediante este método se logró el análisis de los artículos relacionados a la variable de estudio, asimismo la interpretación de cada artículo teniendo en cuenta el significado de cada palabra que compone dicho articulado.

3.3.2.5. Método hermenéutico

El empleo de este método ha permitido comprender a cabalidad los objetivos trazados en la investigación, esto es, el control que ejercen los representantes del Ministerio Público, a las reglas de conducta dictadas por los órganos jurisdiccionales.

3.4. Diseño de investigación

El descriptivo *ex post facto*, fue el diseño utilizado, el cual admitió la contrastación de la hipótesis de la investigación, siendo el esquema:

M ----- O

DONDE:

M = Es la muestra

O = Es el control y supervisión de la ejecución de las reglas de conducta por parte del Ministerio Público

3.5. Población, muestra y muestreo

3.5.1. Población

Fue conformada por 6 magistrados del Poder Judicial, 8 secretarios judiciales, 4 especialistas de causa, 12 fiscales del Ministerio Público, entre provinciales y adjuntos y 10 asistentes en función fiscal. Los cuales hacen un total de 40 operadores del derecho.

3.5.2. Muestra

La muestra de la presente investigación es censal, Hernández (2010) señala que "... cuando la población, es menos a cincuenta individuos, esta es igual a la

muestra”, por lo tanto, al ser nuestra población 40 especialistas del derecho, nuestra muestra es censal, toda vez que los 40 encuestados constituyen cada uno de ellos la unidad de análisis para la variable de estudio.

3.5.3. Muestreo

El muestreo es intencional o razonada (no probabilística), donde las encuestas para la tabulación han sido seleccionados de forma indirecta y no aleatoria.

3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.6.1. Técnica de investigación bibliográfica

El cual facilitó la recopilación de información de manera detallada, logrando comprender y estructurar de manera adecuada el marco teórico de la presente tesis, el cual comprende de un marco conceptual, histórico, doctrinario y jurisprudencial. El instrumento aquí utilizado ha sido el empleo del cuaderno de trabajo y creación de carpetas digitales en el ordenador.

3.6.2. Técnica del fichaje

El cual ha permitido anotar información selecta sobre la variable de estudio de la tesis en mención, para lo cual se ha revisado libros físicos, tesis, libros electrónicos, páginas web y revistas. El instrumento aquí utilizado ha sido las fichas en sus diferentes tipos.

3.6.3. Técnica de la encuesta

Se empleó la encuesta como técnica, la cual ha permitido recabar información relevante y pertinente sobre la variable de estudio. Al respecto (Munch, 1998, p. 45) señala que la encuesta “es una técnica que consiste en obtener

información acerca de una parte de la población y muestra, ... cuyo objetivo puede variar desde recopilar información para definir el problema (estudios exploratorios), hasta obtener información para probar una hipótesis (estudios confirmados)". Para el presente estudio se han utilizado dos formularios de encuestas como instrumentos.

3.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Para la obtención de los datos y el análisis de ellos, el procedimiento fue:

3.7.1. Modelo simbólico

Se utilizó la estadística descriptiva, mediante el cual se halló: "la media aritmética, la media y la moda", los cuales han permitido realizar las tablas de frecuencia y graficar los cuadros estadísticos.

3.7.2. Modelo hermenéutico

Los datos obtenidos de la encuesta fueron procesadas e interpretadas en un lenguaje sencillo y coherente, esto permite que la comunidad científica y jurídica pueda comprenderla.

3.8. Descripción de la prueba de hipótesis

En la investigación: "FALTA DE CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONDUCTA EN SENTENCIAS A PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD SUSPENDIDAS POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO JUDICIAL DE HUANCVELICA 2019", la hipótesis que nos lleva a una respuesta afirmativa cumple con los estándares que en un inicio fue planteado, con relación a la presencia de un indebido control y

supervisión de la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta establecidas en las sentencias a penas privativas de libertad con carácter suspendidas por parte del Ministerio Público, en Huancavelica 2019, lo cual conlleva a tener mas planteamientos de solución frente a este problema. Por ello, se elaboró la base de datos en Microsoft Excel 2019; donde, se manejó en el programa IBM SPSS Statistics – versión 23, realizando el análisis conforme al instrumento del CHI CUADRADO DE PEARSON; permitiendo la obtención de la prueba de Hipótesis.

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1. Presentación e interpretación de datos

La para presentación e interpretación de datos que fueron obtenidos en la encuesta aplicada, en principio, se han organizado las encuestas aplicadas a los operadores de justicia del Distrito Fiscal de Huancavelica, en segundo lugar se ha organizado los resultados obtenidos de la encuesta realizada a los operadores de justicia del Distrito Judicial de Huancavelica, es así, que en ambas encuestas se ha tenido como escala las categorías polinómicas (alternativas variadas en la encuesta para los operadores de justicia del ministerio público y escala de Likert para la encuesta a los operadores de justicia del poder judicial) asimismo, se tiene que las encuestas aplicadas han respondido de manera eficaz a los objetivos formulados inicialmente. Para mejor ilustración se ha graficado la tabla de frecuencia y figuras de barras, los cuales nos permiten comprender de manera eficaz la falta de control

y supervisión de la ejecución del cumplimiento de la regla de conducta por parte del Ministerio Público en Huancavelica. Veamos a continuación dichas barras, figuras y sus análisis.

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS DE LA ENCUESTA A LOS OPERADORES DE JUSTICIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Tabla 1: ¿De qué manera el Ministerio Público controla y supervisa la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta establecidas en las sentencias a penas privativas de libertad con carácter suspendidas?

	Frecuencia	Porcentaje
No realiza el control	2	9,09%
Acudiendo al juzgado para recabar información	17	77,27%
Categoría Desconoce	0	0.0%
Si se controla por varios mecanismos	3	13,64%
Total	22	100,0%

Fuente: Aplicación de la encuesta

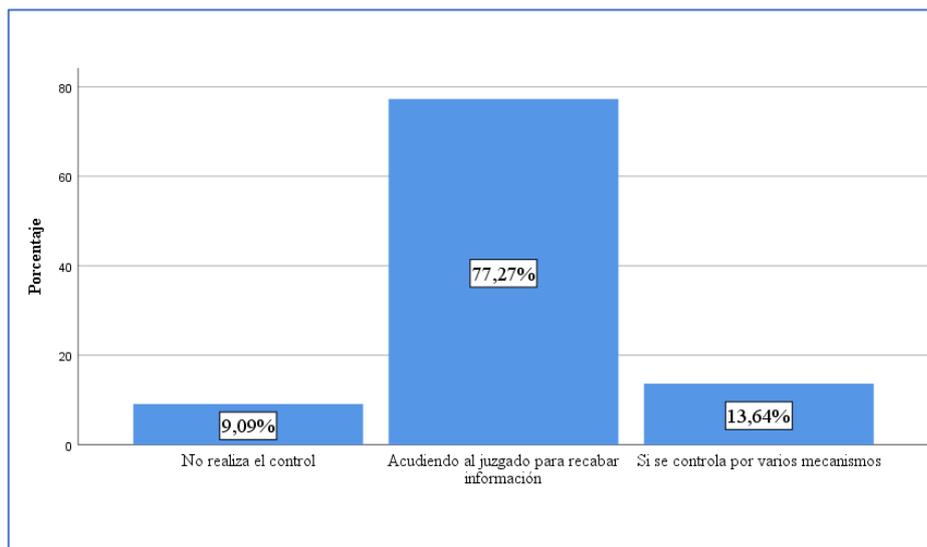


Figura 1: *¿De qué manera el Ministerio Público controla y supervisa la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta establecidas en las sentencias a penas privativas de libertad con carácter suspendidas?*

Del resultado obtenido de la tabla 1 y la figura 1, se tiene que el 9.09% (2) de nuestros encuestados refieren que el Ministerio Público no controla ni supervisa la ejecución de las reglas de conducta establecidas en las sentencias a penas privativas de libertad con carácter de suspendidas, por su parte el 77.27% (17) de nuestros encuestados refieren que la manera de controlar la ejecución de las reglas de conducta por parte del Ministerio Público es acudiendo a los juzgados para recabar información, mientras que 13.64% (3) de los encuestados, consideran que se controla la ejecución de las reglas de conducta por varios mecanismos, entre ellos ingresando al sistema de control de firmas y verificando los cuadernos de ejecución.

Los resultados presentados nos muestran que los fiscales en su gran mayoría acuden al juzgado para recabar información sobre si el sentenciado a pena suspendida cumple o no con las reglas de conducta, no cumpliendo de manera eficaz su rol de controlar e inspeccionar los motivos por los cuales el penado no cumple con las sanciones impuestas, puesto que no es suficiente con ir a recabar la información del trabajo que realiza el juzgado, aquí falta la contribución del Ministerio Público en inmiscuirse mejor para supervisar y controlar la ejecución de las reglas de conducta.

Tabla 2: *¿Cómo el Ministerio Público supervisa al sentenciado a pena privativa de libertad suspendida, la ejecución de la regla de conducta con relación a la prohibición de frecuentar determinados lugares?*

	Frecuencia	Porcentaje
No se realiza dicho control	17	77,27
Se concurren a bares, discotecas, cantinas y otros	5	22,73%
Se realizan visitas domiciliarias inopinadas	0	0,0%
Se acude al juzgado para revisar el expediente y el libro de control de firmas	0	0,0%
Total	22	100,0%

Fuente: Aplicación de la encuesta

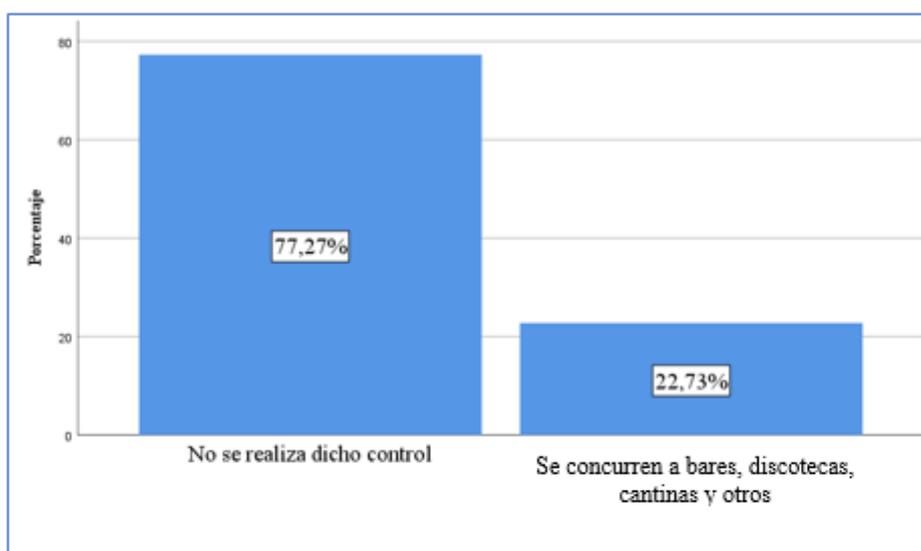


Figura 2: ¿Cómo el Ministerio Público supervisa al sentenciado a pena privativa de libertad suspendida, la ejecución de la regla de conducta con relación a la prohibición de frecuentar determinados lugares?

Del resultado obtenido de la tabla 2 y la figura 2, se tiene que el 77.27% (17) de nuestros encuestados refieren que el Ministerio Público no supervisa al sentenciado a pena privativa de libertad suspendida, la ejecución del cumplimiento de prohibición de frecuentar determinados lugares, mientras que el 22.73% (5) de nuestros encuestados refieren que el Ministerio Público supervisa la ejecución del cumplimiento de prohibición del sentenciado de

frecuentar determinados lugares acudiendo a bares, discotecas, cantinas y otros.

Aquí también se observa que el Ministerio Público no realiza un control eficaz sobre la ejecución de la regla de conducta de no frecuentar determinados lugares (de dudosa procedencia), realizando una mínima intervención (grupo reducido) al concurrir a bares, discotecas, cantinas y otros, con lo cual no logra controlar en un porcentaje elevado, la concurrencia del penado a determinados lugares que le permitan realizar un nuevo delito.

Tabla 3: *¿Cuál es la estrategia que utiliza el Ministerio Público para controlar la ejecución del cumplimiento de prohibición de ausentarse del lugar donde vive el sentenciado a pena suspendida?*

	Frecuencia	Porcentaje
No se realiza el control	14	63,64%
Se acude a los medios de transporte para realizar el control	8	36,36%
Categoría Se realizan visitas domiciliarias inopinadas	0	0,0%
Se acude al juzgado para revisar el expediente y el libro de control de firmas	0	0,0%
Total	22	100,0%

Fuente: *Aplicación de la encuesta*

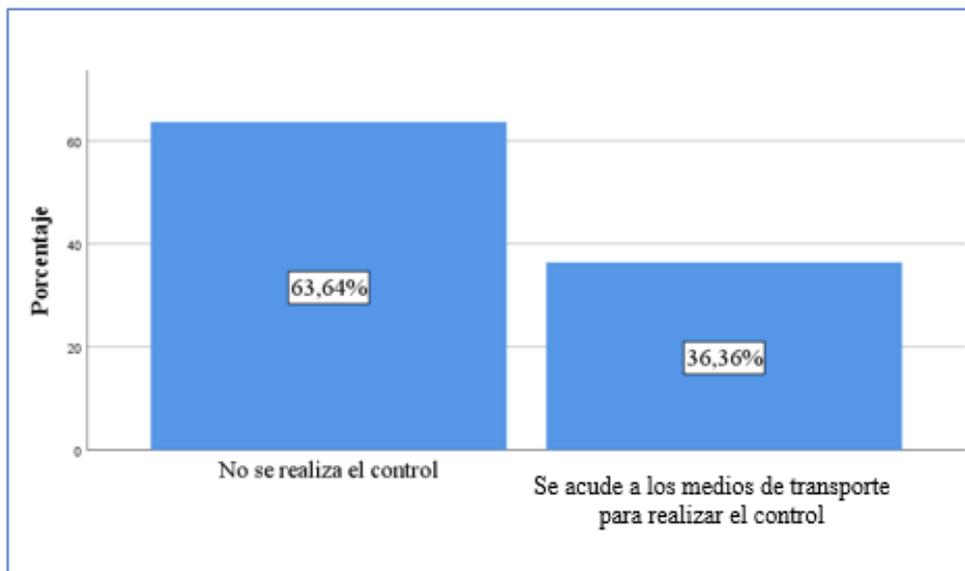


Figura 3: ¿Cuál es la estrategia que utiliza el Ministerio Público para controlar la ejecución del cumplimiento de prohibición de ausentarse del lugar donde vive el sentenciado a pena suspendida?

De lo obtenido de la tabla 3 y de la figura 3, se tiene que el 63.64% (14) de nuestra población encuestada, refiere que el Ministerio Público no realiza ningún control en la ejecución del cumplimiento de prohibición del sentenciado a pena suspendida, de ausentarse del lugar donde vive, asimismo, se tiene un porcentaje de 0.0 % de los encuestados, de lo que se deduce, que no realizan visitas domiciliarias inopinadas a fin de controlar que se ejecute el cumplimiento de la mencionada regla de conducta. No obstante, el 36.36% (8) de nuestros encuestados, refieren que para controlar la ejecución del cumplimiento de prohibición del sentenciado de no ausentarse del lugar donde vive, la estrategia que utilizan es realizar acciones de fiscalización en los medios de transporte.

Pues bien, aquí también se puede observar la falta de control y supervisión de ejecución de la regla de conducta de no ausentarse del lugar donde vive el sentenciado a pena suspendida. Como se evidencia, lo más que pueden hacer los fiscales en un bajo porcentaje es acudir raras veces a los medios de transporte para realizar dicho control y supervisión, por lo que consideramos que no es suficiente esta estrategia que emplea el Ministerio Público.

Tabla 4: *¿Cómo el Ministerio Público controla la ejecución de la regla de conducta del sentenciado a pena suspendida en su ejecución, a fin de que comparezca mensualmente al juzgado para informar sobre sus actividades?*

	Frecuencia	Porcentaje
No se realiza dicho control	15	68,18%
Se acude al juzgado para revisar el expediente y el libro de control de firmas	7	31,82%
Se realizan llamadas telefónicas a los despachos judiciales para informarnos sobre el tema	0	0,0%
Se solicita informes a los juzgados vía oficio	0	0,0%
Total	22	100,0%

Fuente: *Aplicación de la encuesta*

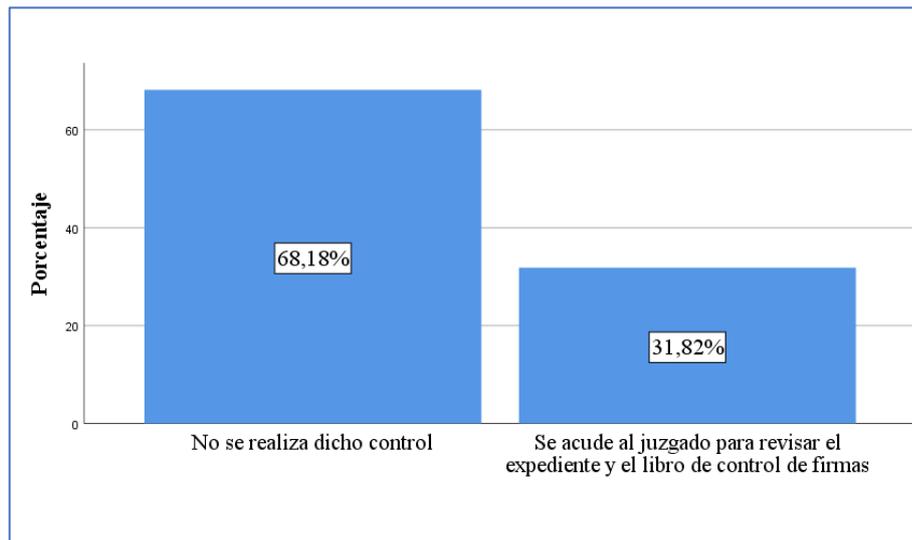


Figura 4: *¿Cómo el Ministerio Público controla la ejecución de la regla de conducta del sentenciado a pena suspendida en su ejecución, a fin de que comparezca mensualmente al juzgado para informar sobre sus actividades?*

Del resultado obtenido de la tabla 4 y del gráfico 4, se tiene que el 68.18% (15) de nuestra población encuestada refiere que el Ministerio Público no controla la ejecución de la regla de conducta del sentenciado a pena suspendida en su ejecución para que éste comparezca de manera mensual al juzgado para informar sobre sus actividades, mientras que el 31,82% (7) de nuestros encuestados, refieren que el Ministerio Público acude a los juzgados a revisar el expediente y el libro de control de firmas para supervisar y controlar la ejecución de dicha regla de conducta.

Por lo tanto, el control en la ejecución que ejerce el Ministerio Público de la regla de conducta del sentenciado a pena suspendida en su ejecución de comparecer de manera mensual al juzgado para informar sobre sus actividades, no son adecuados, ya que se tiene un porcentaje de 0.0 que indica

que no realizan llamadas telefónicas a los despachos judiciales, a fin de que se le informe sobre el tema, tampoco se solicita informes a los juzgados vía oficios.

Tabla 5: ¿El Ministerio Público supervisa la ejecución del cumplimiento de la reparación civil del condenado a pena privativa de libertad suspendida?

	Frecuencia	Porcentaje
No se realiza dicho control	4	18,18%
Se acude al juzgado para revisar el expediente	7	31,82%
Se realizan llamadas telefónicas a los despachos judiciales para informarnos sobre el tema	4	18,18%
Se solicita informes a los juzgados vía oficio	7	31,82%
Total	22	100,0%

Fuente: Aplicación de la encuesta

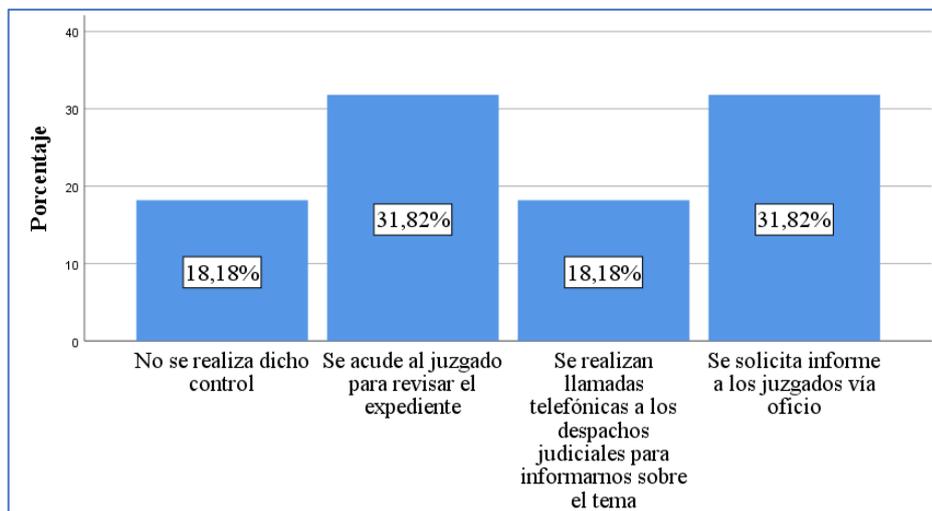


Figura 5: ¿El Ministerio Público supervisa la ejecución del cumplimiento de la reparación civil del condenado a pena privativa de libertad suspendida?

Del resultado obtenido de la tabla y gráfico (5), se tiene que el 18.18% (4) de nuestros encuestados refiere que el Ministerio Público no realiza el control de la ejecución del cumplimiento de la reparación civil del condenado a pena privativa de libertad suspendida; el 31.82% (7) de nuestros encuestados, consideran que se acude al juzgado para supervisar el expediente y por ende el cumplimiento de la cancelación de la reparación civil; el 18.18% (4), refieren que se realizan llamadas a los juzgados para informarse sobre la reparación civil y el 31.82% (7) de los encuestados, refieren que se solicita informe a los juzgados vía oficio para supervisar la ejecución del cumplimiento de la reparación civil del sentenciado a pena suspendida.

Es de conocimiento, por lo tanto, que en esta regla de conducta el Ministerio Público utiliza una variedad de estrategias para controlar y supervisar la ejecución del cumplimiento del pago de la reparación civil, es así que acuden al juzgado, realizan llamadas telefónicas a los despachos judiciales y solicitan informes a los juzgados, sin embargo, aún existe un grupo reducido, que por factores de carga procesal u otros, no realizan dicho control. Observándose entonces, cierta falta de control y supervisión por parte del Ministerio Público en la ejecución del cumplimiento de las reglas.

Tabla 6: *¿De qué manera el Ministerio Público supervisa la ejecución de la regla de conducta del sentenciado a pena suspendida en su ejecución, de no poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otros delitos?*

	Frecuencia	Porcentaje
Categoría No se realiza dicho control	16	72,73%

Se realizan visitas domiciliarias inopinadas y se conversa con el sentenciado de la prohibición de poseer objetos	6	27,27%
Se realizan visitas domiciliarias inopinadas y con el permiso del sentenciado se ingresa al domicilio a realizar una inspección	0	0,0%
Se acude al juzgado para revisar el expediente judicial	0	0,0%
Total	22	100,0%

Fuente: Aplicación de la encuesta

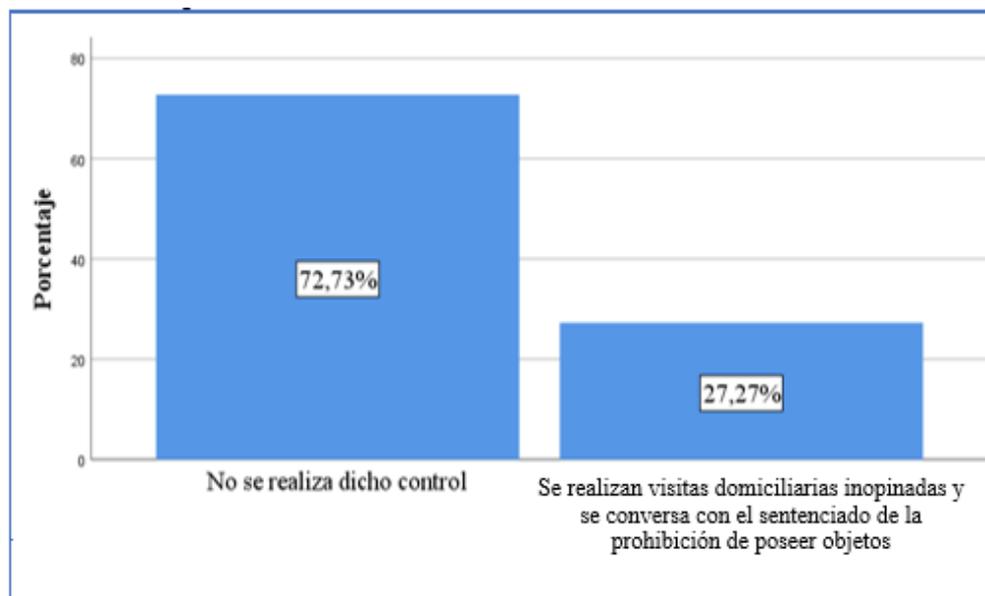


Figura 6: ¿De qué manera el Ministerio Público supervisa la ejecución de la regla de conducta del sentenciado a pena suspendida en su ejecución, de no poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otros delitos?

De la tabla y figura (6), se tiene que el 72.73% (16) de nuestros encuestados refiere que el Ministerio Público no realiza el control ni supervisa la ejecución de la regla de conducta del sentenciado a pena privativa de libertad con carácter de suspendida, de no poseer objetos susceptibles para facilitar la comisión de

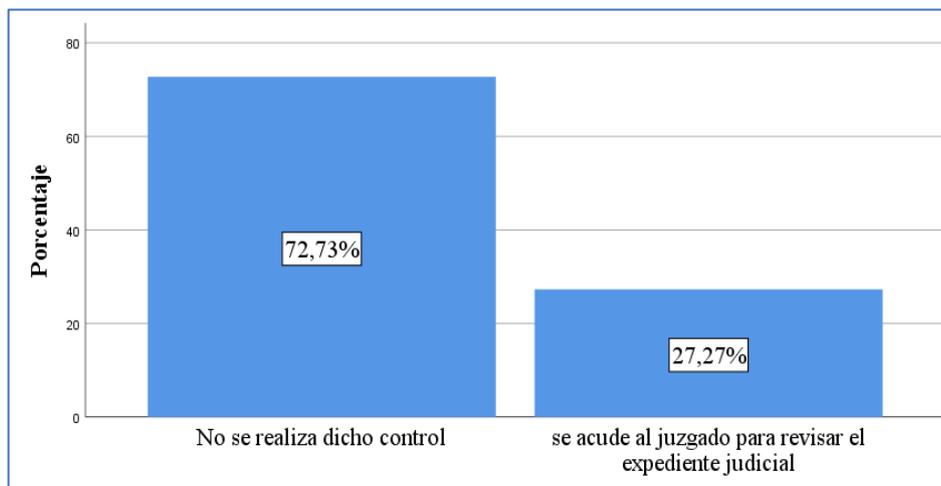
otros delitos, mientras que el 27.27% (6) de los encuestados, considera que para supervisar el cumplimiento de la ejecución de la mencionada regla de conducta, ejecutan visitas domiciliarias inopinadas y se conversa con el sentenciado de la prohibición de poseer objetos aptos para la comisión de delitos.

Pues bien, aquí también se observa la falta de diligencia del Ministerio Público en controlar y supervisar la ejecución de dicha regla de conducta, pues es obvio que con realizar escasas visitas domiciliarias inopinadas y conversar con el sentenciado de la prohibición de conservar objetos aptos para cometer un delito, no existe un control eficiente y garantista en el cumplimiento de la ejecución de tal regla, por existir una mínima intervención del ente controlador.

Tabla 7: *¿Cómo controla el Ministerio Público la ejecución del cumplimiento del sentenciado a pena suspendida en su ejecución, de obligación a someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas y alcohol?*

	Frecuencia	Porcentaje
No se realiza dicho control	16	72,73%
Se concurren a los centros de rehabilitación para obtener mayor información	0	0,0%
Válido Se concurre a las oficinas de alcohólicos anónimos para obtener información	0	0,0%
Se acude al juzgado para revisar el expediente judicial	6	27,27%
Total	22	100,0

Fuente: *Aplicación de la encuesta*



***Figura 7:** ¿Cómo controla el Ministerio Público la ejecución del cumplimiento del sentenciado a pena suspendida en su ejecución, de obligación a someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas y alcohol?*

De la tabla y figura 7, se tiene que el 72.73% (16) de nuestros encuestados, establece que el Ministerio Público no realiza la supervisión de la ejecución del cumplimiento del sentenciado a pena suspendida de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas y alcohol; mientras que el 27.27% (6) de nuestros encuestados, refieren que para controlar la ejecución de esta regla de conducta, acuden al juzgado para revisar el expediente judicial.

Como se puede observar, aquí tampoco existe un buen diligenciamiento por parte del Ministerio Público para el control y supervisión de la ejecución de dicha regla de conducta, puesto que no basta con acudir a revisar el trabajo que realiza el juzgado, por el contrario, debe existir el aporte del Ministerio Público, como garante en el cumplimiento de tal regla.

Tabla 8: *¿De qué forma el Ministerio Público supervisa la ejecución del cumplimiento del sentenciado a pena suspendida en su ejecución, la obligación de seguir un programa laboral o educativo, organizado por la autoridad de ejecución penal o instituciones competentes?*

	Frecuencia	Porcentaje
No se realiza dicho control	16	72,73%
Se concurren a los programas laborales y educativos, organizados por el INPE para recabar información	0	0,0%
Categoría Se concurre a los programas laborales y educativos, organizados por las entidades privadas para recabar información	0	0,0%
Se acude al juzgado para revisar el expediente	6	27,27%
Total	22	100,0%

Fuente: *Aplicación de la encuesta*

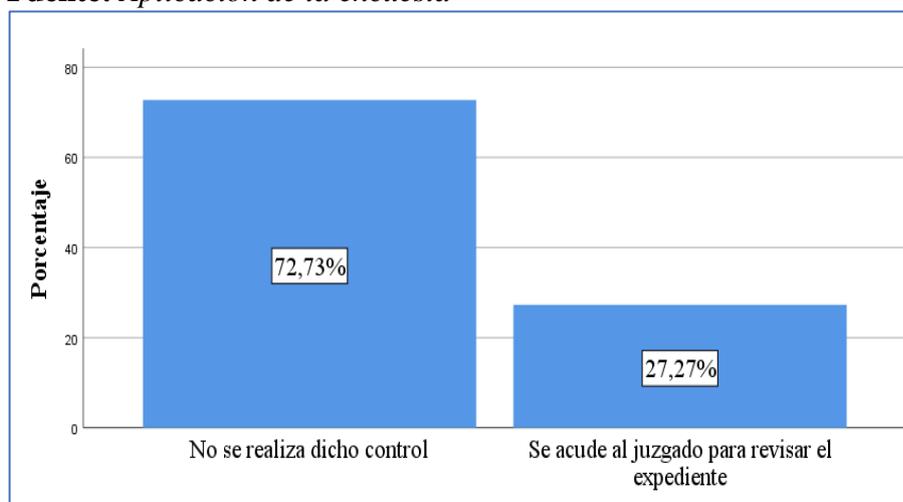


Figura 8: *¿De qué forma el Ministerio Público supervisa la ejecución del cumplimiento del sentenciado a pena suspendida en su ejecución, la obligación de seguir un programa laboral o educativo, organizado por la autoridad de ejecución penal o instituciones competentes?*

De la tabla 8 y de la figura 8 se tiene que, el 72.73% (16) de nuestros encuestados refieren que el Ministerio Público no realizan el control de la

ejecución del cumplimiento del sentenciado a pena suspendida para seguir un programa laboral o educativo, organizado por la autoridad competente, mientras que 27.27% (6) de nuestros encuestados, refieren que realizan dicho control acudiendo al juzgado para revisar el expediente.

Se observa también que el Ministerio Público no realiza un control ni supervisión eficaz en esta regla de conducta, ello, en base a los resultados señalados líneas arriba.

Tabla 9: *¿De qué forma el Ministerio Público controla la ejecución del cumplimiento del sentenciado a pena suspendida en su ejecución, de obligación a someterse a un tratamiento psicológico y psiquiátrico?*

	Frecuencia	Porcentaje
No se realiza dicho control	13	59,09%
Se concurren a los centros de rehabilitación mental	0	0,0%
Válido Se realizan visitas domiciliarias a los sentenciados para recabar información	0	0,0%
Se acude al juzgado para revisar el expediente judicial	9	40,91%
Total	22	100,0%

Fuente: *Aplicación de la encuesta*

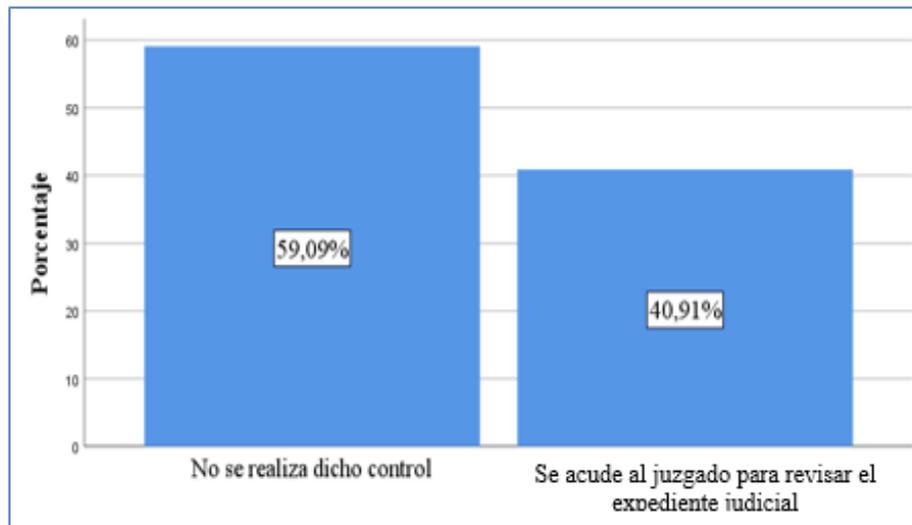


Figura 9: *¿De qué forma el Ministerio Público controla la ejecución del cumplimiento del sentenciado a pena suspendida en su ejecución, de obligación a someterse a un tratamiento psicológico y psiquiátrico?*

Del resultado obtenido de la tabla y figura (9) se tiene que, el 59.09% (13) de nuestra población encuestada refieren que el Ministerio Público no realiza el control de la ejecución del cumplimiento del sentenciado sobre la obligación de sometimiento a un tratamiento psicológico y psiquiátrico; por su parte un 40.91% (9) de nuestros encuestados, refieren que dicho control lo realizan acudiendo a los juzgados a recabar información.

De la misma manera se observa la ineficiencia del Ministerio Público en establecer estrategias que le permitan supervisar de manera eficaz el cumplimiento de esta regla de conducta.

Tabla 10: *¿Cuál es el procedimiento que sigue el Ministerio Público cuando observa el incumplimiento de las reglas de conducta de un sentenciado a pena suspendida?*

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Se solicita de manera inmediata la revocación de la pena suspendida	11	50,0%
	Exhorta al sentenciado a cumplir con las reglas de conducta	0	0.0%
	Se solicita audiencia de control de las reglas de conducta	11	50,0%
	No se hace nada	0	0.0%
	Total	22	100,0%

Fuente: *Aplicación de la encuesta*

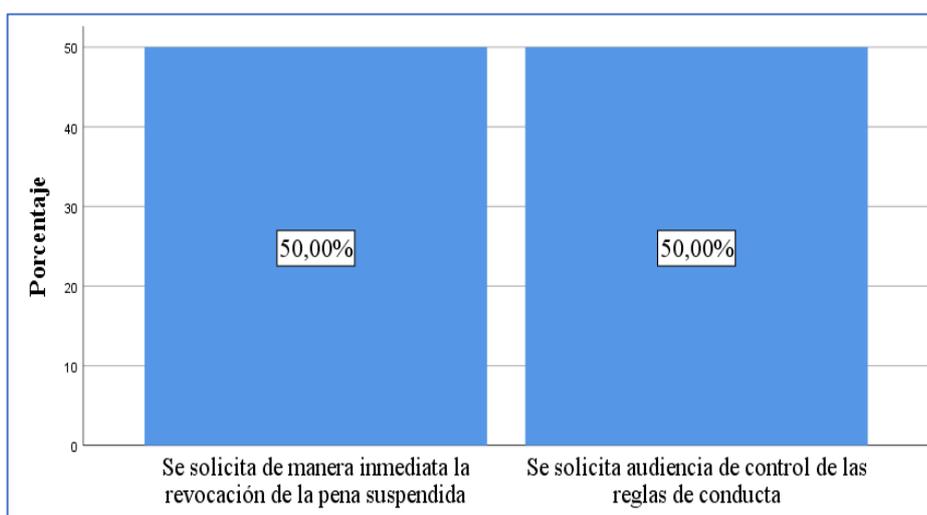


Figura 10: *¿Cuál es el procedimiento que sigue el Ministerio Público cuando observa el incumplimiento de las reglas de conducta de un sentenciado a pena suspendida?*

Del resultado obtenido de la tabla 10 y de la figura 10, se tiene que, el 50.00% (11) de nuestros encuestados refieren que el Ministerio Público al observar el incumplimiento de las reglas de conducta de un sentenciado a pena suspendida, solicitan de manera inmediata la revocación de la pena suspendida, y el otro 50.0% (11) de nuestros encuestados, refieren que solicitan la audiencia de control de reglas de conducta.

Aquí se observa que tanto el 50% de encuestados solicita revocación inmediata de la pena, así como la otra mitad solicita una audiencia de control de reglas de conducta, sin embargo, también se observa una falta de control en la ejecución de las reglas de conducta por parte del Ministerio Público, puesto que nadie refiere que al menos se le exhorte mediante una llamada telefónica u otro mecanismo al sentenciado, a cumplir las sanciones impuestas, es así que de plano, al enterarse por el trabajo que realizan los juzgados, solicitan dichas medidas.

Tabla 11: *¿De qué manera considera Ud., que el Ministerio Público debería controlar y supervisar la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta establecidas por los magistrados del Poder Judicial en Huancavelica?*

	Frecuencia	Porcentaje
Desconoce	0	0,0%
Prefiere no responder	0	0,0%
Categoría No lo tengo claro	14	63,64%
Propone una respuesta	8	36,36%
Total	22	100,0%

Fuente: *Aplicación de la encuesta*

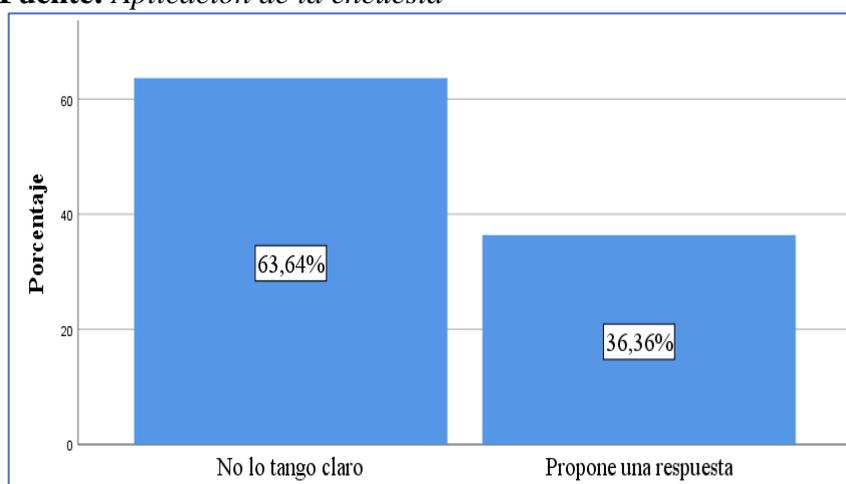


Figura 11: *¿De qué manera considera Ud., que el Ministerio Público debería controlar y supervisar la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta establecidas por los magistrados del Poder Judicial en Huancavelica?*

Del resultado conseguido de la tabla 11 y de la figura 11, se tiene que 63.64% (14) de nuestros enculados, refieren que no tienen claro la manera de cómo el Ministerio Público de Huancavelica debería controlar y supervisar la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta dictadas a sentenciados con pena suspendidas, no obstante, el 36.36% de nuestra población encuestada, indica que se podría controlar la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta realizando llamadas a la víctima para corroborar si se hizo o no la cancelación de la reparación civil, otros señalan que se debería solicitar información a los juzgados y conforme a ello solicitar los requerimientos necesarios ante el Juzgado de Investigación Preparatoria.

Aquí se observa que existe un porcentaje mayor de encuestados, los cuales refieren que no tienen claro la manera de cómo el Ministerio Público de Huancavelica debería controlar y supervisar la ejecución del cumplimiento de las reglas conductuales dictadas a sentenciados con penas suspendidas.

Tabla 12: *¿El Ministerio Público cuenta con un reglamento y/o protocolo que permita de manera eficaz el control y la supervisión de la ejecución de las reglas de conducta dictadas por los magistrados del Poder Judicial?*

	Frecuencia	Porcentaje
Válido No cuenta	21	95,45%

Desconoce	0	0,0%
No lo tiene claro	1	4,55%
Si cuenta	0	0,0%
Total	22	100,0%

Fuente: *Aplicación de la encuesta*

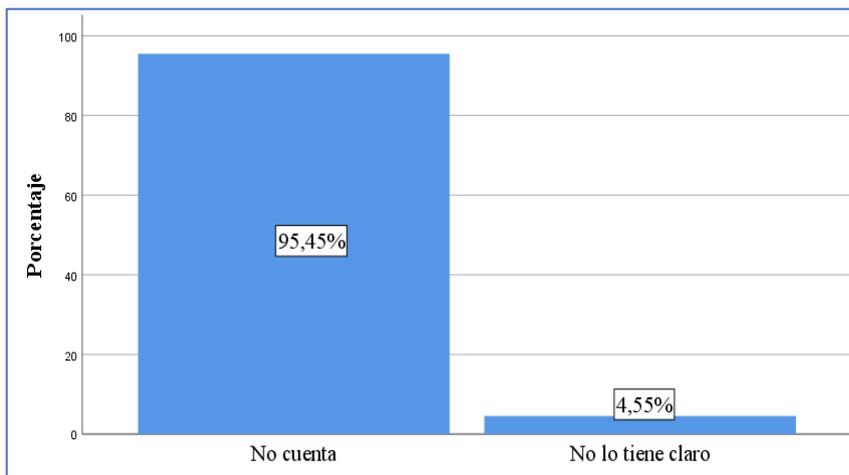


Figura 12: *¿El Ministerio Público cuenta con un reglamento y/o protocolo que permita de manera eficaz el control y la supervisión de la ejecución de las reglas de conducta dictadas por los magistrados del Poder Judicial?*

De los resultados conseguidos se tiene que de la tabla 12 y de la figura 12, el 95.45% (21) de nuestros encuestados refieren que el Ministerio Público no cuenta con un reglamento y/o protocolo que le permita de manera eficaz controlar y supervisar la ejecución de las reglas de conducta, mientras que el 4.55% (1) refiere que no lo tiene claro.

En efecto, este ítem nos lleva a comprender con mejor detenimiento la carencia de un protocolo, motivo por el cual no se realiza el control y supervisión de la ejecución de las reglas de conducta eficazmente.

Tabla 13: *¿Considera que existe una normativa que establezca que es el Ministerio Público el encargado del control de la ejecución de las reglas de conducta?*

	Frecuencia	Porcentaje
No existe	17	77,27%
Desconozco	0	0,0%
Categoría No lo tiene claro	0	0,0%
Si, y explica cuál es	5	22,73%
Total	22	100,0%

Fuente: *Aplicación de la encuesta*

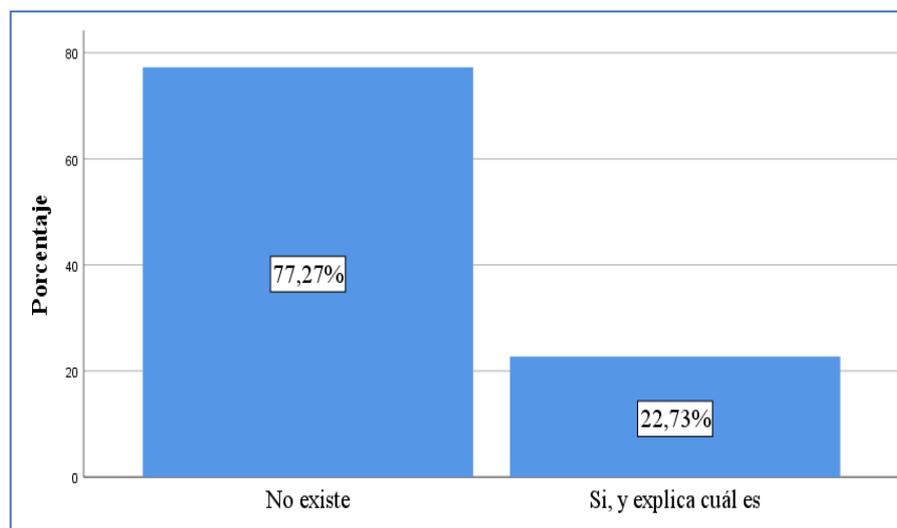


Figura 13: *¿Considera que existe una normativa que establezca que es el Ministerio Público el encargado del control de la ejecución de las reglas de conducta?*

Del resultado emanado de la tabla 13 y de la figura 13 se tiene que el 77.27% (17) de nuestros encuestados, refieren que no existe una normativa que establezca que es el Ministerio Público a quien se le ha delegado el control de la ejecución de las reglas de conducta, mientras que el 22.73% (5) de nuestros encuestados, refieren que el Ministerio Publico si cuenta con una normativa

que establezca que es él el encargado del control de la ejecución de las reglas de conducta y se remiten al numeral 3 del artículo 488° del CPP.

Es evidente entonces que los fiscales y asistentes en función fiscal del Ministerio Público de Huancavelica en su mayoría desconocen lo establecido en el artículo 488 numeral 3 del CPP y las jurisprudencias referidas al tema en mención.

Tabla 14: *¿En su trayectoria profesional como fiscal y/o asistente en función fiscal, de qué manera o cuáles han sido las estrategias que Ud., de manera personal, ha empleado para controlar la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta por parte de los sentenciados a pena suspendida en su ejecución?*

	Frecuencia	Porcentaje
No he realiza dicho control	0	0,0%
Prefiero no responder	0	0,0%
Válido Revisando el Expediente en el Poder Judicial	16	72,73%
Comenta otra estrategia	6	27,27%
Total	22	100,0%

Fuente: *Aplicación de la encuesta*

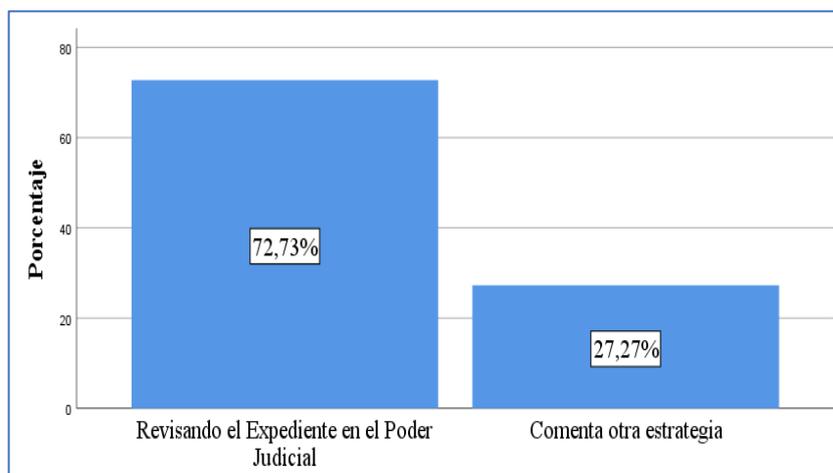


Figura 14: *¿En su trayectoria profesional como fiscal y/o asistente en función fiscal, de qué manera o cuáles han sido las estrategias que Ud., de manera personal, ha empleado para controlar la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta por parte de los sentenciados a pena suspendida en su ejecución?*

De la tabla 14 y de la figura 14 se tiene que, el 72.73% (16) de nuestros encuestados refieren que, en su trayectoria profesional como fiscales y/o asistentes en función fiscal, han controlado la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta, acudiendo al juzgado a revisar el expediente judicial, mientras que el 27.27% de nuestros encuestados refieren que realizan otras estrategias como, el solicitar al juzgado que se haga efectivo el apercibimiento señalado en la sentencia (Art. 59 CP).

Como se evidencia, la mayoría de fiscales y asistentes en función fiscal únicamente acuden al juzgado a recabar información sobre el cumplimiento de reglas de conducta, mas no emplean otras estrategias.

Tabla 15: *¿Considera que el Ministerio Público cumple eficazmente en controlar y supervisar la ejecución de las reglas de conducta?*

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	No cumple de manera eficaz	16	72,73%
	Cumple medianamente	1	4,55%
	La carga procesal impide el cumplimiento	2	9,09%
	Si cumple de manera eficaz	3	13,64%
	Total	22	100,0%

Fuente: *Aplicación de la encuesta*

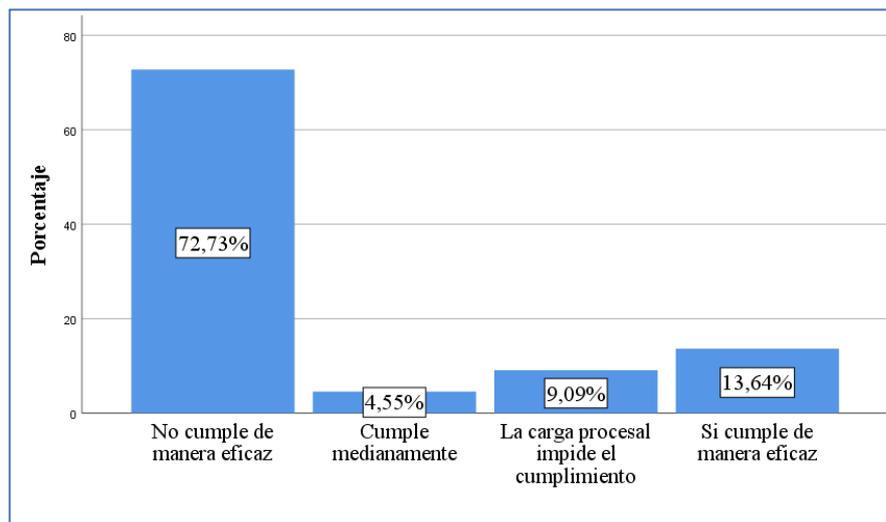


Figura 15: *¿Considera que el Ministerio Público cumple eficazmente en controlar y supervisar la ejecución de las reglas de conducta?*

De la tabla y figura 15, se tiene que el 72.73% (16) de nuestra población refieren que el Ministerio Público no cumple de manera eficaz el control y supervisión de la ejecución de las reglas de conducta dictadas en sentencias suspendidas, el 4.55% (1) de nuestros encuestados, refiere que el Ministerio Público cumple en controlar la ejecución de las reglas de conducta medianamente, el 9,09% (2) de nuestros encuestados refieren que no se cumple de manera eficaz por la carga procesal y el 13.64% (3) de nuestros encuestados, refieren que si se cumple de manera eficaz.

Pues bien, se observa que el grueso de los encuestados 72.73% (16) refieren que en efecto, el Ministerio Público no viene realizando el control de la ejecución de las reglas de conducta de manera eficaz, ya sea por la carga laboral u otra dificultad.

**PRESENTACIÓN DE RESULTADOS DE LA ENCUESTA A
OPERADORES DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL**

Tabla 16: ¿Considera que la responsabilidad de supervisar la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta es exclusivamente del representante del Ministerio Público?

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	16	88,89%
De acuerdo	2	11,11%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0,0%
En desacuerdo	0	0,0%
Totalmente en desacuerdo	0	0,0%
Total	18	100,0%

Fuente: *Aplicación de la encuesta*

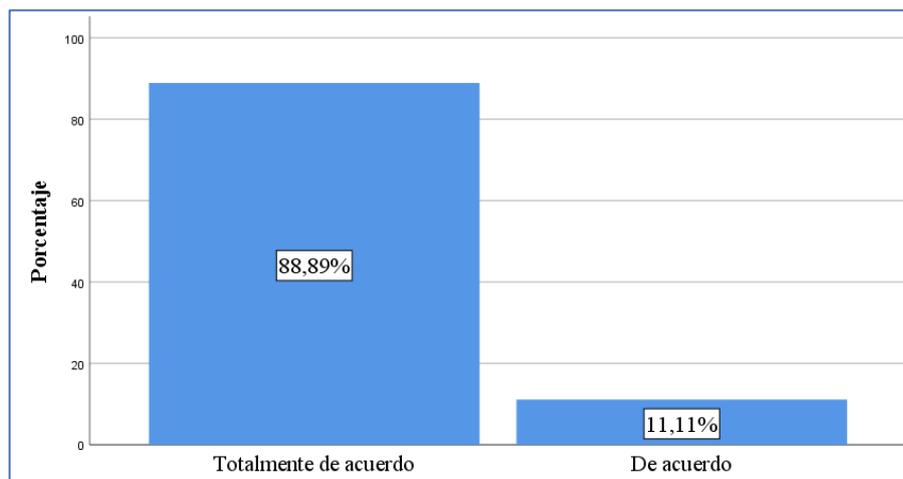


Figura 16: ¿Considera que la responsabilidad de supervisar la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta es exclusivamente del representante del Ministerio Público?

De la tabla y la figura 16, se tiene que el 88.89% (16) de nuestros encuestados están totalmente de acuerdo que la responsabilidad de supervisar la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta es exclusivamente del

representante del Ministerio Público, mientras que el 11.11% (2) está de acuerdo.

Por lo tanto, se observa con claridad que los jueces al conocer el derecho *iura novit curia*, están en lo correcto al afirmar que es el fiscal quien debe controlar y supervisar la ejecución de las reglas de conducta.

Tabla 17: *¿Considera que el representante del Ministerio Público cumple con controlar la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas a sentenciados a penas privativas de libertad con carácter suspendido?*

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	0	0,0%
De acuerdo	0	0,0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0,0%
En desacuerdo	5	27,78%
Totalmente en desacuerdo	13	72,22%
Total	18	100,0

Fuente: *Aplicación de la encuesta*

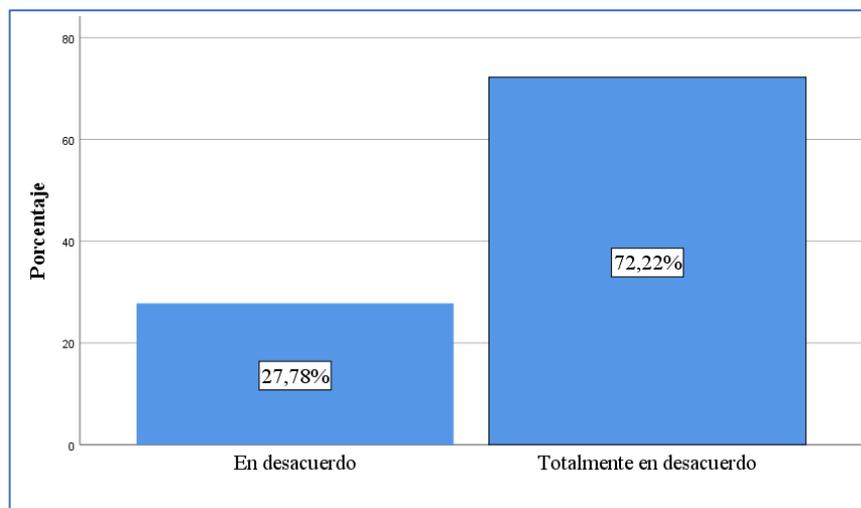


Figura 17: *¿Considera que el representante del Ministerio Público cumple con controlar la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas a sentenciados a penas privativas de libertad con carácter suspendido?*

De la tabla y figura 17, se tiene que el 72.22% (13) de nuestros encuestados, está totalmente en desacuerdo en considerar que el Ministerio Público cumple con supervisar y controlar la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas a sentenciados a penas privativa de libertad con carácter suspendido. Mientras que el 27.78% (5) están en desacuerdo.

Por lo tanto, no se obtiene mucha diferencia en afirmar que los representantes del Ministerio Público (defensor de la legalidad) no cumplen con el control y supervisión de la ejecución de las reglas conductuales.

Tabla 18: *¿El Ministerio Público no cumple de manera eficaz su rol de controlar la ejecución de las sanciones?*

		Frecuencia	Porcentaje
	Totalmente en desacuerdo	0	0,0%
	En desacuerdo	0	0,0%
Times	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0,0%
	De acuerdo	6	33, 33%
	Totalmente de acuerdo	12	66, 67%
	Total	18	100, 0%

Fuente: *Aplicación de la encuesta*

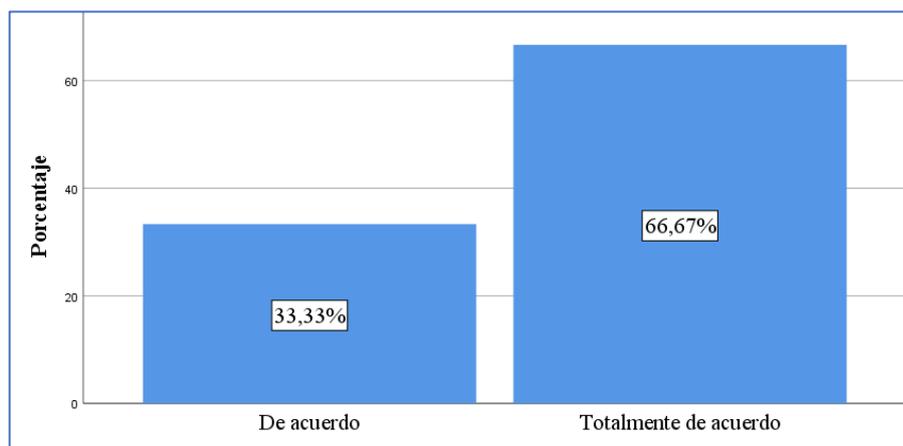


Figura 18: *¿El Ministerio Público no cumple de manera eficaz su rol de controlar la ejecución de las sanciones?*

De lo obtenido de la tabla 18 y de la figura 18 se tiene que el 66,67% (12) de nuestros encuestados están totalmente de acuerdo en que el Ministerio Público no cumple de manera eficaz su rol de controlar la ejecución de las sentencias, mientras que el 33,33% (6) de nuestros encuestados, está de acuerdo en que tampoco el Ministerio Público cumple de manera eficaz su rol de controlar la ejecución de sentencias.

Tabla 19: *¿Las reglas de conducta dictadas en las sentencias, son relativamente cumplidas por los sentenciados a penas privativas de libertad suspendidas?*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	0	0,0%
En desacuerdo	0	0,0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0,0%
De acuerdo	6	33,33%
Totalmente de acuerdo	12	66,67%
Total	18	100,0

Fuente: *Aplicación de la encuesta*

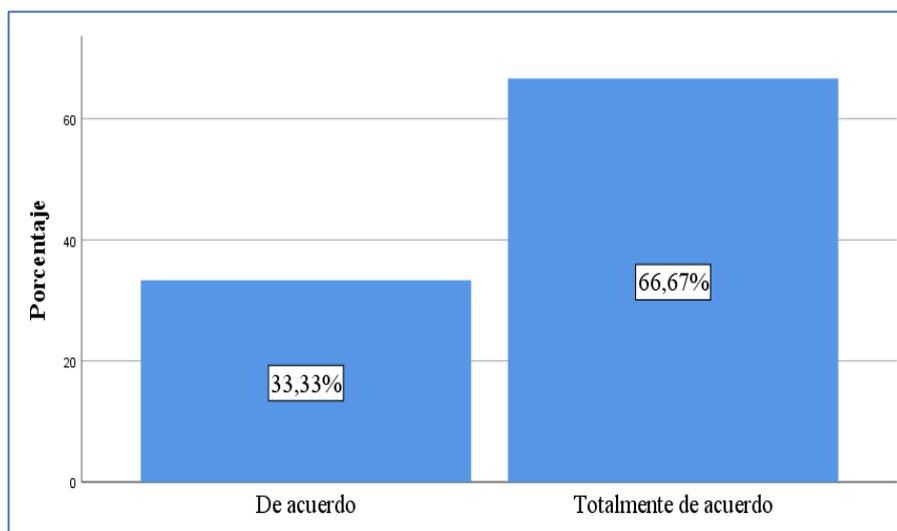


Figura 19: *¿Las reglas de conducta dictadas en las sentencias, son relativamente cumplidas por los sentenciados a penas privativas de libertad suspendidas?*

De lo obtenido en la tabla 19 y de la figura 19, se tiene que el 66.67% (12) de nuestros encuestados, están totalmente de acuerdo en que las medidas de conducta dictadas a los sentenciados con penas suspendidas, son relativamente cumplidas, asimismo el 33.33% de nuestros encuestados están de acuerdo en que también las medidas de conducta son relativamente cumplidas por los sentenciados a penas suspendidas.

Tabla 20: *¿Los sentenciados a penas privativa de libertad con carácter de suspendidas, cumplen eficazmente las reglas de conducta establecidas en las sentencias?*

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Totalmente de acuerdo	0	0,0%
	De acuerdo	0	0,0%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0,0%
	En desacuerdo	6	33,33%
	Totalmente en desacuerdo	12	66,67%
	Total	18	100,0%

Fuente: *Aplicación de la encuesta*

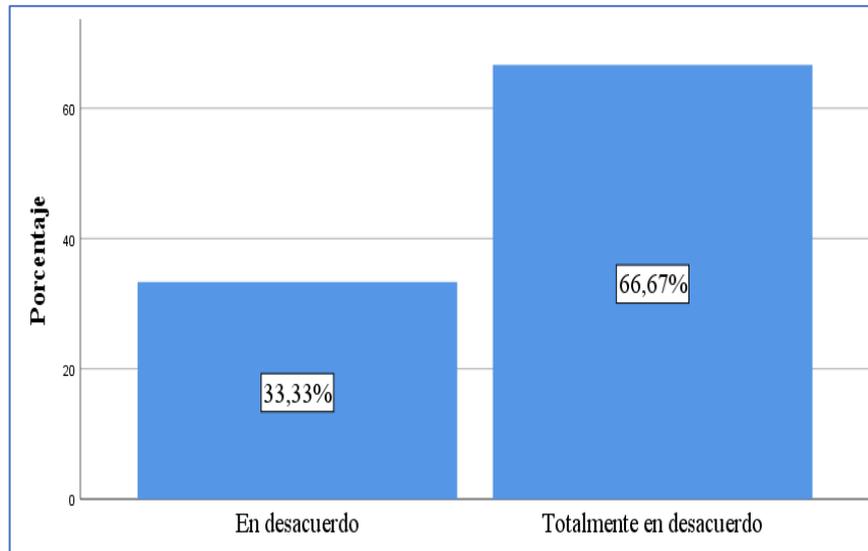


Figura 20: *¿Los sentenciados a penas privativa de libertad con carácter de suspendidas, cumplen eficazmente las reglas de conducta establecidas en las sentencias?*

De la tabla 20 y de la figura 20 se tiene que el 66.67% (12) de nuestros encuestados, están totalmente en desacuerdo en que los sentenciados a condenas privativas de libertad suspendidas, cumplen eficazmente las reglas de conducta establecidas en las sentencias, asimismo el 33.33% (6) de nuestros encuestados también consideran que están en desacuerdo en que los sentenciados a penas suspendidas cumplan de manera eficaz las reglas de conducta.

Tabla 21: *¿Está Ud. de acuerdo con la labor que realiza el Ministerio Público al momento de supervisar y controlar la ejecución de las sanciones?*

		Frecuencia	Porcentaje
Categoría	Totalmente de acuerdo	0	0,0%
	De acuerdo	0	0,0%

Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0,0%
En desacuerdo	7	38,89%
Totalmente en desacuerdo	11	61,11%
Total	18	100,0%

Fuente: *Aplicación de la encuesta*

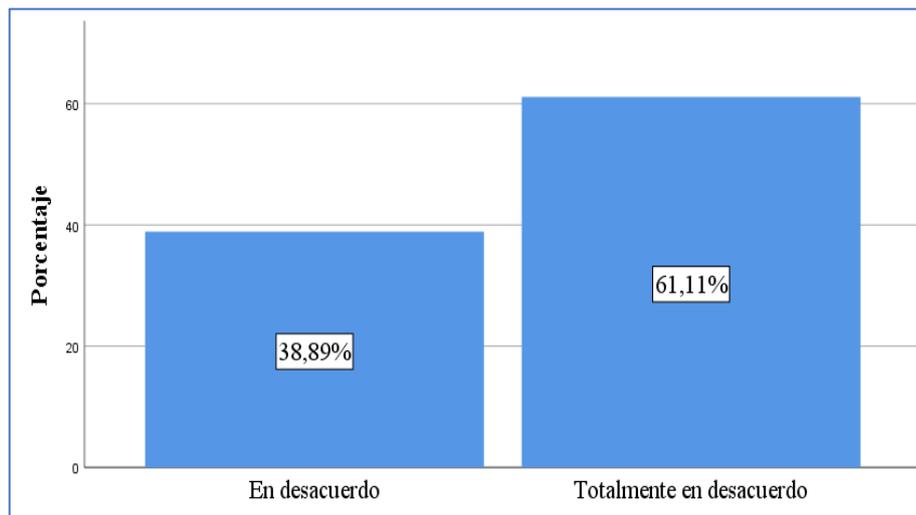


Figura 21: *¿Está Ud. de acuerdo con la labor que realiza el Ministerio Público al momento de supervisar y controlar la ejecución de las sanciones?*

Se tiene que el 61.11% (11) de nuestros encuestados, refieren que están totalmente en desacuerdo con la labor que efectúa el Ministerio Público al momento de supervisar y controlar la ejecución de las sanciones, asimismo, el 38.89% (7) de nuestros encuestados, están en desacuerdo con la labor del Ministerio Público al supervisar las sanciones impuestas a los sentenciados a penas suspendidas.

Tabla 22: *¿Cree usted que el Ministerio Público cumple con lo señalado en el inciso 3) del artículo 488° del Código Procesal Penal?*

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	0	0,0%
De acuerdo	0	0,0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0,0%
En desacuerdo	5	27,78%
Totalmente en desacuerdo	13	72,22%
Total	18	100,0%

Fuente: *Aplicación de la encuesta*

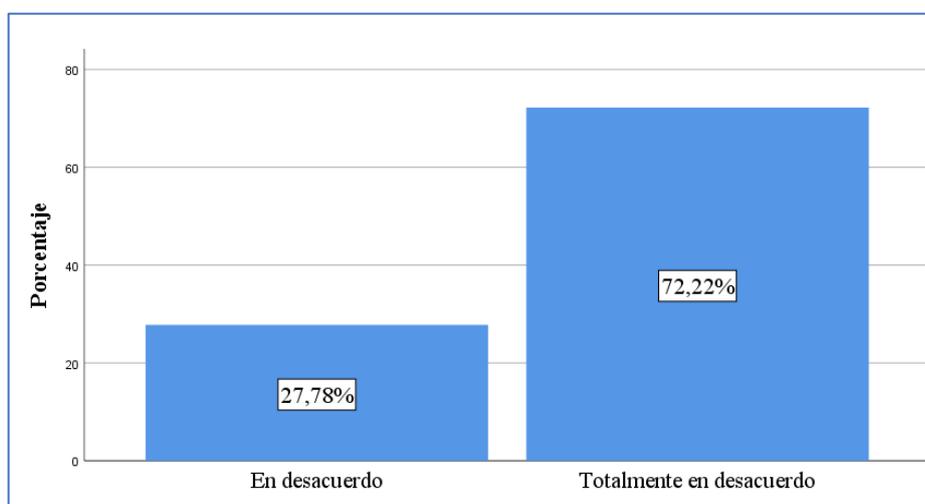


Figura 22: *¿Cree usted que el Ministerio Público cumple con lo señalado en el inciso 3) del artículo 488° del Código Procesal Penal?*

De lo obtenido en la presente tabla y figura, se tiene que el 72.22% (13) de nuestros encuestados, consideran que están totalmente en desacuerdo en que el Ministerio Público cumple con lo señalado en el art. 488 inc. 3) del CPP, en esa misma línea de ideas se tiene que el 27.78% (5) de nuestros encuestados también están en desacuerdo que el Ministerio Público cumpla con lo determinado en el inciso 3 del artículo 488 del CPP.

Tabla 23: *¿Cree Ud. que la labor del Ministerio Público debería mejorar para un control eficaz de la ejecución de las sanciones?*

		Frecuencia	Porcentaje
Categoría	Totalmente en de acuerdo	0	0,0%
	De desacuerdo	0	0,0%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0,0%
	De acuerdo	13	72,22%
	Totalmente de acuerdo	5	27,78%
	Total	18	100,0%

Fuente: *Aplicación de la encuesta*

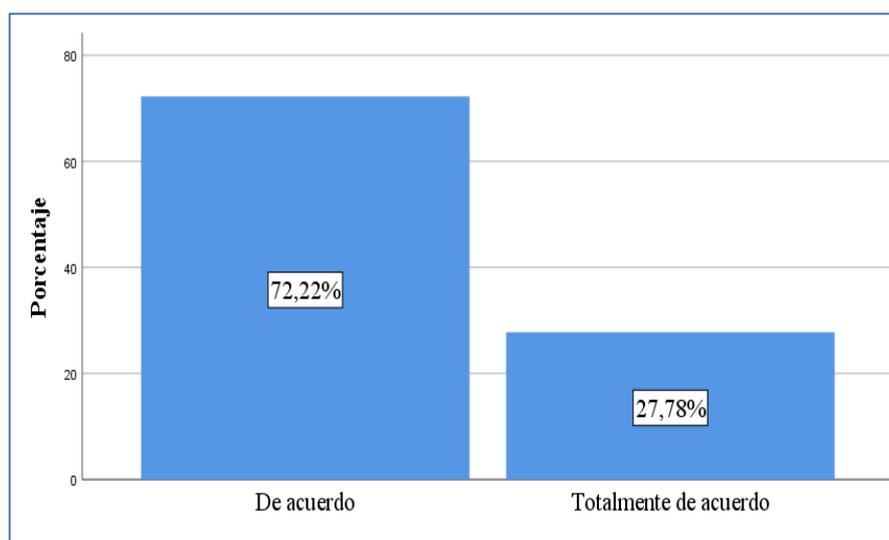


Figura 23: *¿Cree Ud. que la labor del Ministerio Público debería mejorar para un control eficaz de la ejecución de las sanciones?*

De lo obtenido en la presente tabla y figura, se tiene que el 72.22% (13) de nuestros encuestados refieren estar de acuerdo en que la labor del Ministerio Público debería mejorar para un control eficaz de la ejecución de las sanciones, asimismo, el 27.78% (5) de nuestros encuestados, están totalmente de acuerdo con dicha sugerencia.

Tabla 24: ¿Cree Ud. que son eficaces las estrategias que emplea el Ministerio Público para controlar y supervisar la ejecución de las sanciones impuestas en una sentencia con carácter suspendida?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Totalmente de acuerdo	0	0,0%
	De acuerdo	0	0,0%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0,0%
	En desacuerdo	10	55,56%
	Totalmente en desacuerdo	8	44,44%
	Total	18	100,0%

Fuente: Aplicación de la encuesta

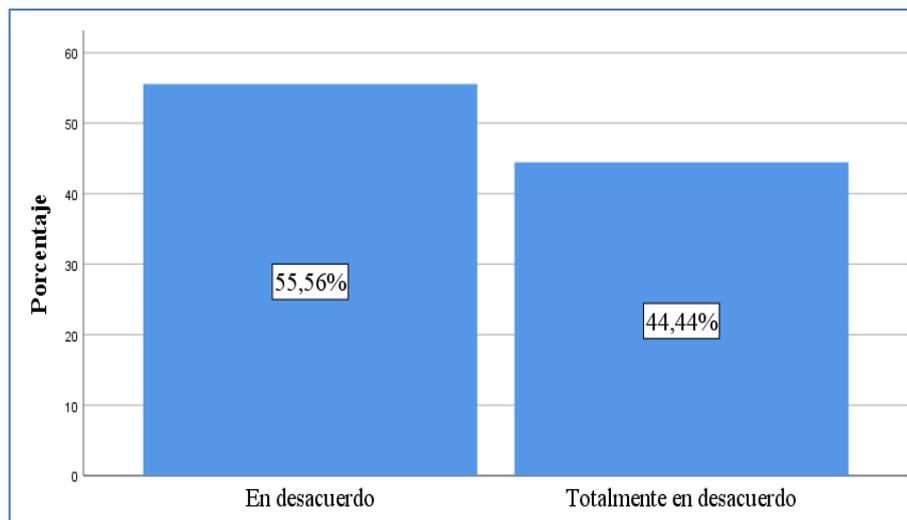


Figura 24: ¿Cree Ud. que son eficaces las estrategias que emplea el Ministerio Público para controlar y supervisar la ejecución de las sanciones impuestas en una sentencia con carácter suspendida?

De lo obtenido de la tabla y gráfico 24, se tiene que, el 55.56% (10) de nuestros encuestados están en desacuerdo con las estrategias empleadas por el representante del Ministerio Público para controlar y supervisar la ejecución de las sanciones impuestas en la sentencia, asimismo el 44.44% (8) de nuestros encuestados, están totalmente en desacuerdo con las estrategias empleadas por

esta institución, para el control y supervisión de la ejecución de las reglas y/o medidas de conducta.

Tabla 25: *¿Está de acuerdo con las formas de control que realiza el Ministerio Público en la ejecución de las reglas de conducta establecidas en las sentencias a penas privativa de libertad suspendida?*

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	0	0,0%
De acuerdo	0	0,0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0,0%
En desacuerdo	11	61,11%
Totalmente en desacuerdo	7	38,89%
Total	18	100,0%

Fuente: *Aplicación de la encuesta*

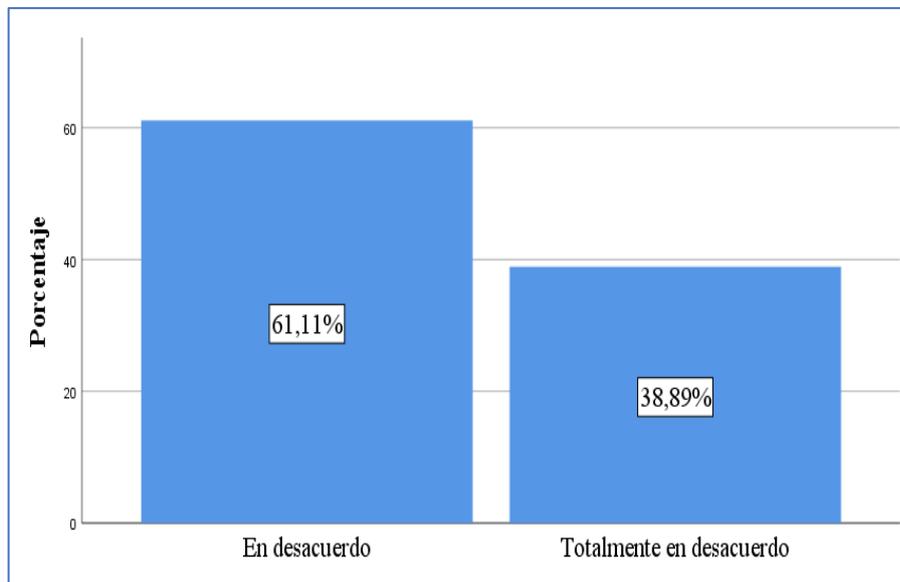


Figura 25: *¿Está de acuerdo con las formas de control que realiza el Ministerio Público en la ejecución de las reglas de conducta establecidas en las sentencias a penas privativa de libertad suspendida?*

De lo obtenido de la tabla y figura 25 se tiene que el 61.11% (11) de nuestros encuestados, refieren estar en desacuerdo con las formas de control que realiza el Ministerio Público para controlar las reglas de conducta establecidas en las sentencias a penas y/o condenas suspendidas en su ejecución, asimismo el 38,89 (7) de nuestros encuestados están totalmente en desacuerdo con las formas que el representante del Ministerio Público utiliza para el control de la mencionada figura jurídica.

Tabla 26: *¿De qué manera el Ministerio Público controla o supervisa la ejecución de las sanciones (reglas de conducta) dictadas en las sentencias a penas privativa de libertad con carácter suspendida?*

	Frecuencia	Porcentaje
No se realiza el control	0	0,0%
Desconoce del tema	0	0,0%
Se realizan llamadas telefónicas para enterarse del tema	0	0,0%
Audiencia de control de ejecución de penal	11	61,11%
Se solicita informe vía oficio	7	38,89%
Total	18	100,0

Fuente: *Aplicación de la encuesta*

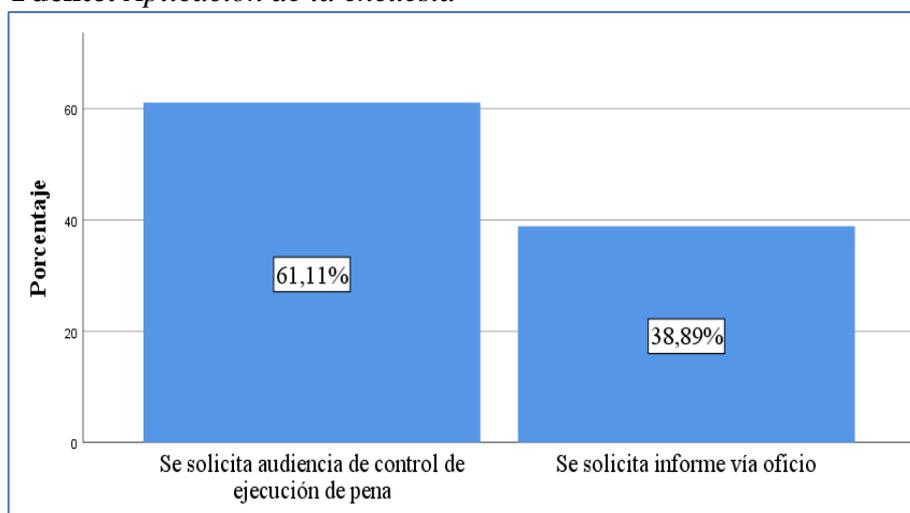


Figura 26: ¿De qué manera el Ministerio Público controla o supervisa la ejecución de las sanciones (reglas de conducta) dictadas en las sentencias a penas privativa de libertad con carácter suspendida?

De la tabla 26 y de la figura 26, se tiene que el 61.11 % (11) de nuestros encuestados, refieren que el Ministerio Público controla o supervisa la ejecución de las reglas y/o medidas de conducta solicitando audiencias de control de ejecución de pena, mientras que el 38.89% (7) de nuestra población encuestada, refiere que los fiscales solicitan informe vía oficio sobre el control de las diferentes reglas de conducta a los juzgados competentes.

Por lo tanto, aquí también se observa que el Ministerio Público no realiza una verdadera fiscalización de la ejecución del cumplimiento de las reglas y/o medidas de conducta, ciñéndose al trabajo que realiza el Poder Judicial.

4.2. Discusión de resultados

El resultado conseguidos en las tablas de frecuencia y las figuras que ilustran la presentación, conforme la encuesta aplicada al Ministerio Público de Huancavelica (22), el 72.73% (16) refieren que el Ministerio Público no cumple de manera eficaz el control y supervisión de la ejecución de las reglas de conducta, asimismo, se tiene que de la encuesta aplicada al Poder Judicial (18), el 72.22% (13) están totalmente en desacuerdo que el Ministerio Público cumple con controlar la ejecución de las reglas y/o medidas de conducta impuestas a sentenciados a penas suspendidas en su ejecución.

Por su parte (Amasifuén, Cordero & Saldaña, 2018) refieren que “...el nivel de cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en el período de prueba al suspenderse la ejecución de la pena en los juzgados penales del distrito de Callería en Juliaca región de Ucayali es bajo”, ya que esta depende en gran medida de la contingencia de controlar su cumplimiento, lo cual se considera que no se está cumpliendo, es más la autora refiere que “los fiscales en su condición de guardián de la legalidad y titular de la acción penal, no instauran medidas de supervisión y control de vigilancia del cumplimiento”.

La falta de control y supervisión de la ejecución de las reglas de conducta no garantiza la finalidad por los cuales se ha impuesto dichas sanciones, el cual es la rehabilitación del sentenciado y su reinserción a la sociedad, esto nos demuestra claramente en la encuesta aplicada al Poder Judicial en la que según la tabla 19 y la figura 19, el 66,67% (12) del total de encuestados, refieren que está totalmente de acuerdo con que la reglas de conducta dictadas a los sentenciados son relativamente cumplidas por los condenados a penas privativa de libertad suspendida en su ejecución, es más el 33.33% (6) del total de encuestados, están de acuerdo en que las reglas de conducta se cumplen relativamente. Asimismo, de la tabla 20 y figura 20, del mismo grupo de control, se tiene que el 66.67% (12) de encuestados del poder judicial, refieren que están totalmente en desacuerdo cuando se refiere a que los sentenciados a penas privativa de libertad con carácter de suspendidas cumplen eficazmente las reglas de conducta establecidas en las sentencias.

Al respecto, (Cárdenas, 2016), ya señalaba que “... ante la falta de control del cumplimiento de las reglas de conducta, no existe certeza alguna que garantice la

finalidad de la medida alternativa, la resocialización, pues bien, no es proporcional que una persona que haya cometido por vez primera un ilícito penal de menor gravedad, sea condenado a cumplir una corta pena en un establecimiento penitenciario, donde no solo no podrá reeducarse o rehabilitarse sino tampoco podrá reincorporarse a la sociedad”, en tal sentido dicha persona, debe rehabilitarse extra muro, en la sociedad, para lo cual es fundamental el control y supervisión de las entidades del estado, principalmente del Ministerio Público.

Asimismo, se tiene que de la variedad de las reglas establecidas en nuestro Código Sustancial en su art. 58, los resultados muestran que en la tabla y figura (5), la reparación civil como regla de conducta es la medianamente controlada y supervisada por los representantes del Ministerio Público, empleando una variedad de estrategias, entre ellos 31.82% (7) de los encuestados acuden al juzgado para revisar el expediente, 18.18% (4) realizan llamadas telefónicas a los juzgados competentes a fin de recabar información sobre la cancelación de la reparación civil por parte del sentenciado y el 31.82% (7) solicitan informes a los juzgados vía oficio sobre el pago y/o cancelación de la reparación civil, en total, se tiene que los encuestados del Ministerio Público realizan control de la ejecución de esta regla de conducta, siendo la única mayormente controlada.

Al respecto, (Cárdenas, 2016) sostiene que “..de las reglas de conducta establecidas en el artículo 58 del CP se cumple fundamentalmente lo relacionado al pago de la reparación civil, la misma que está compuesta por una naturaleza de índole económica, y por tanto, esta regla de conducta, en sí, no garantiza la resocialización del sentenciado a diferencia de las otras reglas de conducta no

controladas...”. En efecto, al ser esta regla de conducta de naturaleza pecuniaria, que podría conseguirse de cualquier forma, ésta no garantiza la resocialización del sentenciado, por el contrario el control debería hacerse con mayor rigurosidad a las otras reglas de conducta.

Es así que, de los resultados logrados en relación a las otras reglas y/o medidas de conducta como: prohibición de frecuentar determinados lugares, se tiene que el 77.27% de encuestados refieren que no se realiza dicho control; sobre la prohibición de ausentarse del lugar donde vive, se tiene que el 63.64% de encuestados, refieren que no se realiza dicho control; sobre la regla de conducta de comparecer mensualmente ante el juzgado a fin de informar sobre sus actividades, se tiene que el 68.18% de encuestados, refieren que no se realiza dicho control; sobre la prohibición de tener objetos susceptibles para facilitar la realización de otros delitos, se tiene que el 72.73% refieren que no se realiza dicho control; sobre la obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas y alcohol, el 72.73% de encuestados refiere que no se realiza dicho control; sobre la obligación de seguir un programa laboral o educativo, instituido por la autoridad competente, se tiene que el 72.73%, refieren que no se realiza dicho control y sobre la obligación de someterse a un tratamiento psicológico y psiquiátrico, el 59.09% de encuestados, refiere que tampoco se hace dicho control. Como se observa el mayor porcentaje de encuestados refieren que las otras reglas de conducta, distintas a la cancelación de la reparación civil, no son controladas por el Ministerio Público en el distrito judicial de Huancavelica.

Por lo tanto, es fundamental el control y supervisión de la ejecución de las reglas de conducta, para ello el Ministerio Público debería contar con un reglamento que le permita ejercer de manera eficiente y eficaz el control y supervisión de las reglas de conducta a los sentenciados no privados de su libertad, ya que como se observa de los resultados logrados en la tabla y figura 12 el 95.45% del total de encuestados en el Ministerio Público refieren que no cuentan con un reglamento y/o protocolo que permita el control y la supervisión de manera eficaz de las reglas de conducta.

Por su parte, (Rioja, 2007) cree en la imperiosa necesidad de “...contar con un reglamento de supervisión intra y post penitenciaria, esto para que haya un mejor manejo para la reinserción a la sociedad y en segundo lugar para que haya discrecionalidad en cuanto al cumplimiento de la norma, es más la supervisión intra y post penitenciaria es de suma importancia, más aún si en esta interviene una adecuada asistencia extra penitenciaria, esta supervisión debería hacerse con la ayuda del Director General del Régimen Penitenciario y se deberá contar imprescindiblemente con personal calificado y especializado para el efecto”.

4.3. Procesamiento de prueba de hipótesis

4.3.1. Hipótesis general

a) Formulación de la hipótesis general

H1. Existe indebido control y supervisión de la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta establecidas en las sentencias a penas privativas de libertad con carácter suspendidas por parte del Ministerio Público, en Huancavelica 2019.

Ho. No existe indebido control y supervisión de la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta establecidas en las sentencias a penas privativas de libertad con carácter suspendidas por parte del Ministerio Público, en Huancavelica 2019.

b) Elección del nivel de significancia

Al ser una investigación encaminada a las ciencias sociales (derecho), el nivel de significación es $\alpha = 0,05$, es decir, se acepta como máximo un error del 5%.

c) Selección de la prueba estadística

Tabla 27: Pruebas de normalidad de la encuesta a los operadores de justicia del Ministerio Público.

	Kolmogorov-Smirnov ^a			Shapiro-Wilk		
	Estadístico	Gl	Sig.	Estadístico	gl	Sig.
Variable_1	,165	22	,123	,871	22	,08

Fuente: Encuesta aplicada - Base de datos SPSS.

Variable_1: Falta de control y supervisión del cumplimiento de las reglas de conducta en sentencias a penas privativa suspendidas por parte del Ministerio Público.

Se ha tenido 22 encuestados en el Ministerio público, que son \leq a 50, se contrasta la normalidad con la prueba de Shapiro-Wilk. Asimismo, se ha probado la normalidad de los datos ya que el valor de sig (P) en la variable (Univariable y 15 ítems) son $>$ a 0,05.

d) Lectura del p-valor (sig)

El p-valor hallado en los resultados del SPSS, después de procesado los datos, ello sirve para establecer si se rechaza o acepta la Ho.

Tabla 28: Pruebas de Chi-Cuadrado en encuesta a operadores de justicia del Ministerio Público.

	Valor	Df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	37,853 ^a	32	,020
Razón de verosimilitud	27,540	32	,692
Asociación lineal por lineal	1,270	1	,260
N de casos válidos	22		

Fuente: Encuesta aplicada - Base de datos SPSS.

a) Decisión estadística

Por lo tanto, tener la decisión estadística de admitir o objetar la H_0 , se emplea el método del valor de la probabilidad “p” (sig), donde el valor de “p” (sig) $\leq \alpha$, rechazándose la H_0 , y de forma contraria se acepta.

En tal sentido, del resultado de la tabla 28, se tiene que el valor de sig = 0,020, lo cual se confronta con el valor convencional de $\alpha = 0,05$ y se tiene que, $0,02 \leq 0,05$. Por lo tanto, se acepta la H_1 : Existe indebido control y supervisión de la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta establecidas en las sentencias a penas privativas de libertad con carácter suspendidas por parte del Ministerio Público, en Huancavelica 2019. Y esta afirmación es con el nivel de confianza normado (95.00%).

Tabla 29: Pruebas de normalidad de la encuesta a operadores de justicia del Poder Judicial

	Kolmogorov-Smirnov ^a			Shapiro-Wilk		
	Estadístico	Gl	Sig.	Estadístico	gl	Sig.
Variable_1	,187	18	,098	,904	18	,069

Fuente: Encuesta aplicada - Base de datos SPSS.

Fuente: Base de datos SPSS: Encuesta aplicada

DONDE:

Variable_1: Falta de control y supervisión del cumplimiento de las reglas de conducta en sentencias a penas privativa suspendidas por parte del Ministerio Público.

Solo se ha tenido 18 encuestados en el Poder Judicial, para el instrumento aplicados a los jueces, que son \leq a 50, se contrasta la normalidad con la prueba de Shapiro-Wilk. Asimismo, se ha probado la normalidad de los datos ya que el valor de *sig* (*P*) en la variable (Univariable y 11 ítems) son $>$ a 0,05.

e) Lectura del p-valor (sig)

El p-valor hallado en los resultados del SPSS, después de procesado los datos, ello sirve para establecer si se rechaza o acepta la H_0 .

Tabla 30: Pruebas de Chi-Cuadrado en encuesta a operadores de justicia del Poder Judicial

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	18,000 ^a	9	,035
Razón de verosimilitud	12,558	9	,184
Asociación lineal por lineal	3,889	1	,049
N de casos válidos	18		

Fuente: Encuesta aplicada - Base de datos SPSS..

b) Decisión estadística

En tal sentido, del resultado de la tabla 30, se tiene que el valor de $sig = 0,035$, comparando con el valor convencional de $\alpha = 0,05$, se tiene que $0,035 \leq 0,05$. Aceptando la H_1 : Existe indebido control y supervisión de la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta establecidas en las sentencias a penas

privativas de libertad con carácter suspendidas por parte del Ministerio Público, en Huancavelica 2019. Afirmación realizada con un nivel de confianza normado (95.00%).

La prueba de Chi Cuadrado de Pearson, fue utilizada para la comprobación de la hipótesis, los cuales en ambos instrumentos han arrojado que se objeta y contradice la hipótesis nula y en consecuencia se admite la hipótesis alterna: Existe indebido control y supervisión de la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta establecidas en las sentencias a penas privativas de libertad con carácter suspendidas por parte del Ministerio Público, en Huancavelica 2019; esta afirmación se acepta con un nivel de confianza del 95.00% al tratarse de una investigación en la rama de las Ciencias Sociales (Derecho).

CONCLUSIONES

1. Existe indebido control y supervisión de la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta establecidas en las sentencias a penas privativas de libertad con carácter suspendidas por parte del Ministerio Público, en Huancavelica 2019, lo cual es corroborado con la presente investigación.
2. Las estrategias utilizadas por el Ministerio Público no son eficaces para controlar y supervisar la ejecución de prohibición de frecuentar determinados lugares y prohibición de ausentarse del lugar donde residen los sentenciados a penas privativas de libertad suspendidas en Huancavelica 2019.
3. El Ministerio Público no logra controlar ni supervisar la ejecución de comparecer mensualmente ante el juzgado y reparar el daño con el pago fraccionado por parte del sentenciado a pena privativa de libertad suspendida en Huancavelica 2019.
4. No se tiene estrategias eficaces identificadas que pueda usar el Ministerio Público para controlar y supervisar la ejecución de prohibir al sentenciado a pena privativa de libertad suspendida, el poseer objetos susceptibles que permitan realizar otros delitos y lograr que el sentenciado se someta a un tratamiento de desintoxicación de drogas y alcohol en Huancavelica 2019.
5. Las formas de control y supervisión que realiza el Ministerio Público a los sentenciados a penas privativas de libertad suspendidas en cuanto a la ejecución de la regla de conducta de obligación de seguir tratamientos o programas laborales o educativos, tratamientos psicológicos o psiquiátricos

y otros deberes que permitan su rehabilitación social, no son adecuados en Huancavelica 2019.

RECOMENDACIONES

1. El Ministerio Público está autorizado para solicitar la revocación de la libertad provisional, de la libertad condicional o de la condena provisional, cuando el inculpado o condenado incumpla las obligaciones impuestas, como tal se sugiere a los fiscales provinciales (titulares y adjuntos) y asistentes en función fiscal y administrativos, implementar estrategias de control y supervisión de la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta en sentencias con carácter suspendida.
2. Asimismo, se sugiere a los fiscales provinciales (titulares y adjuntos) y asistentes en función fiscal y administrativos, tener en cuenta el artículo 488 inciso 3) del Código Procesal Penal. Así como las Jurisprudencias: Casación N° 79-2009-Piura; Casación N° 116-2010 Cusco; Casación N° 118-2010 Cusco y Casación N° 120-2010 Cusco, para un mejor conocimiento y aplicación del control y supervisión de la ejecución de las reglas de conducta.
3. Implementar en el Ministerio Público de Huancavelica un protocolo que permita ejercer de manera eficaz el control y supervisión de la ejecución de las reglas de conducta por parte del representante del Ministerio Público.
4. El órgano de control interno del Ministerio Público debe de realizar capacitaciones y visitas inopinadas a los despachos fiscales, a fin verificar el manejo de los expedientes fiscales, las cuales se encuentran en etapa de ejecución penal, para el deslinde de responsabilidades.

5. Replicar el estudio en otras regiones del Perú para observar las semejanzas y diferencia de cómo el Ministerio Público - Distritos Fiscales de otras regiones controlan y supervisan la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta en sentencias con carácter suspendida.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuerdo Plenario N° 1/97 (Corte Suprema de Justicia 1997). Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/186b8a8046d47648a3fba344013c2be7/Presentacion_plenosj+C+6.+5.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=186b8a8046d47648a3fba344013c2be7
- Amasifuén, M., Cordero, P., & Saldaña, G. (2018). *Implicancias en la norma jurídica: suspensión de la ejecución de la pena, y su implicancia en los juzgados penales del distrito de callería (Distrito Judicial de Ucayali), período 2015 - 2016, [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional de Ucayali]*. Repositorio Institucional.
- Aylas, R., & Bastidas, Z. (2020). *Cumplimiento de la Pena Suspendida desde la Perspectiva de los Abogados en Sentencias de Lesiones Leves, Juzgado Unipersonal Chanchamayo 2019 [Tesis de Licenciatura, Universidad Peruana los Andes]*. Repositorio Institucional.
- Bramont, L. (2008). *Manuel de Derecho Penal General* (Cuarta ed.). EDDIL.
- Bramont, L. M. (2008). *Manuel de Derecho Penal General* (Cuarta ed.). EDDIL.
- Bransford, J., & Stein, B. (1984). *The IDEAL Problem Solver: A Guide for Improving Thinking, Learning, and Creativity*. W. H. Freeman.
- Cárdenas, J. (2016). *Aplicación y cumplimiento de las pena suspendida en su ejecución, en los juzgados penales de maynas del distrito judicial de loreto, período 2011 al 2013, [Tesis de Licenciatura, Universidad Científica del Perú]*. Repositorio Institucional. Obtenido de <http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/112/CARDENAS-Aplicaci%C3%B3n-1-Trabajo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Carvalho, G. (2983). *La suspensión condicional de la pena*. Rubinzal-Culzoni.
- Cas N° 118-2010 Cusco (Sala Penal Permanente). Obtenido de <https://www.juristaeditores.com/wp-content/uploads/2021/01/Art.-28.pdf>

Cas N° 79-2009 Piura (Sala Penal Permanente). Obtenido de
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3a36c5004bdb69928c09dd40a5645add/Casacion_79-2009-Huaura_sentencia.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3a36c5004bdb69928c09dd40a5645add

Cas, N° 116-2014 Ica (Corte Suprema de Justicia 29 de agosto de 2017). Obtenido de
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/edfa720042bf541e8d8b9dbcb58708b2/OF-5272-2017-S-SPPCS06851120170904152323.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=edfa720042bf541e8d8b9dbcb58708b2>

Cas. N° 656-2014 Ica (Corte Suprema de Justicia). Obtenido de
<https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/10/Casacion-656-2014-Ica-Legis.pe-Sumilla.pdf>

Casación N° 116-2010-Cusco .

Chirinos, F. (2014). *Código Penal, Comentado-Concordado. Jurisprudencia*. Rodhas.

Código Penal. (2021, enero). *Diario Oficial el Peruano*. Jurista Editores.

Código Procesal Penal. (29 de julio de 2021). *Diario Oficial el Peruano*. Poder Ejecutivo.

Congreso de la República del Perú. (2020, 13 de julio). *Ley Orgánica del Ministerio Público*. *Diario Oficial el Peruano*. Obtenido de <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/informes-publicaciones/986928-ley-organica-del-ministerio-publico>

Durán, M. (s.f.). *Teorías absolutas de la pena: origen y fundamentos*, [Universidad de Salamanca, Universidad de Atacama]. Obtenido de http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-43602011000100009&script=sci_arttext

- Exp. N° 2517-2005-PHC, Tribunal Constitucional. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02517-2005-HC.pdf>
- Expediente N° 02790-2012-HC/TC (Tribunal Constitucional 22 de octubre de 2012). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/02790-2012-HC.html>
- Expediente N° 02826 2011 HC/TC, fundamento 06. (Tribunal Constitucional 28 de setiembre de 2011). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02826-2011-HC.html>
- Franco, M. (2017). *La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en el Código penal español: cuestiones controvertidas a las que se enfrentan los tribunales de justicia en su aplicación, [Tesis doctoral, Universidad del País Vasco]*. Repositorio institucional. Obtenido de https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/24067/TESIS_FRANCO_IZQUIERDO_MONICA.pdf?sequence=1
- González, J. (1983). *Teoría de la Pena y Constitución; en Estudios Penales y Criminológicos*. Santiago de Compostela.
- Gustavo, D. (2008). *Fundamentos y fines de la pena*. Ediciones Juristas del Centro.
- Hernández, M., & Figueroa, C. (2016). *Criterios para la debida aplicación del artículo 59° del Código Penal sobre ejecución de sentencia suspendida, [Tesis de maestría, Universidad Privada Antonio Guillero Urrelo]*. Repositorio Institucional. Obtenido de <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/138/DP%20-%2020014%20TESIS%20HERNANDEZ-FIGUEROA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Hernández, R. (2006). *Metodología de la Investigación*. MC-Graw-Hill.

- Hurtado, J. (s.f.). Suspensión de la ejecución de la pena y reserva del fallo. 1-12.
Obtenido de
https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1997_10.pdf
- INEI. (17 de abril de 2021). *En el año 2019 se registraron 148 feminicidios a nivel nacional*. Obtenido de <https://www.inei.gob.pe/prensa/noticias/en-el-ano-2019-se-registraron-148-feminicidios-a-nivel-nacional-12856/>
- Jurisprudencia Suprema, R.N. N° 2791-2013 - san Martín, (S.P.T).
- Kerlinger, F., & Howard, L. (1989). *Investigación del comportamiento. Métodos de investigación en las Ciencias Sociales*. Mill Graw.
- Kerlinger, F., & Lee, H. (2002). *Investigación del comportamiento, métodos de investigación en ciencias sociales* (Cuarta ed.). McGraw Hill.
- Landrove, G. (1991). *Las consecuencias jurídicas del delito* (Tercera ed.). Tecnos.
- Mir, S. (1998). *Derecho penal Parte Genral*. Barcelona.
- Munch, L. (1998). *Métodos y Técnicas de Investigación*. Trillas.
- Muñoz, F. (1996). *Derecho Penal Parte General* (Segunda ed.). Tirant lo Blanch.
- Muñoz, F. (1998). *Derecho Penal. Parte General*. (Tercera ed.). 3° Edición, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Muñoz, F. (2002). *Derecho Penal, Parte General*. Tirant Lo Blanch.
- Muñoz, F., & García, M. (2010). *Derecho Penal Parte General* (Octava ed.). Tirant lo Blanch Libros.
- Oseda, D., Coris, y., & Vila, M. (2008). *Metodología de la investigación*. Huancayo: Pirámide.
- Osorio, M., & Cabanellas, G. (2011). *Diccionario de Derecho* (Vol. II). Heliasta.
- Peña Cabrera, A. (2019). *Derecho Penal Parte General* (Quinta ed., Vol. I). Idemsa.

- Peña Cabrera, A. (2019). *Derecho Penal Parte Genral* (Quinta ed., Vol. II). Idemsa.
- Pérez, T. (2018). *La suspensión condicional del procedimiento y suspensión condicional de la pena. Análisis de caso penal-tributario, de la pena. Análisis de caso penal-tributario [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]*. Repositorio institucional. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6367/1/T2713-MDPE-Endara-La%20suspension.pdf>
- Prado, V. (1995). *Derecho Penal (Materiales de Enseñanza)*. Editores Jurídicas Grijley E.I.R.L.
- Prado, V. (2000). *Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú*. Gaceta Jurídica.
- R.N. N° 2476-2005 - Lambayeque (20 de abril de 2006). Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/387671804993a27fa081f1cc4f0b1cf5/R.N.N%C2%B0+2476-2005.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=387671804993a27fa081f1cc4f0b1cf5>
- Resolución Administrativa N° 213-2008-CE-PJ (30 de julio de 2008). Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cf0487804c77ee8ea3dff77b99635ed1/RA_213-2008_CE_PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=cf0487804c77ee8ea3dff77b99635ed1
- Rioja, K. (2007). *Fundamentos fácticos y normativos para incorporar un reglamento de supervisión en la ley N° 2298, [Tesis de licenciatura, Universidad Mayor de San Andrés]*. Repositorio Institucional. Obtenido de <https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/18879/T-2186.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Rosas, M. (2013). Sanciones penales en el sistema jurídico peruano. *REVISTA JURIDICA VIRTUAL AÑO III – MARZO 2013 N° 4*, 1-10. Obtenido de https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/%24FILE/06ROSAS.pdf
- Salazar, D. (2016). El control del cumplimiento de las reglas de conducta y la revocación de la suspensión de la pena en los sentenciados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución en los juzgados de investigación preparatoria de Moyobamba del año 2015. [*Tesis de maestría, Universidad Cesar Vallejo*]. Repositorio Institucional. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/30838/salazar_bd.pdf?sequence=1
- Solis, A. (1999). *Ciencia Penitenciaria y Derecho de Ejecución Penal*. Edictore B y B.
- Valderrama, D. (27 de julio de 2021). *LP. Pasión por el derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/sabes-cuales-los-fines-la-pena/>
- Villegas, E. (2014). *La suspensión de la pena y la reserva del fallo condenatorio. Problemas en su determinación y ejecución*. Gaceta Jurídica.
- Vladimir, E. (2017). Sobre la ley que prohíbe la suspensión de la pena para delitos cometidos por funcionario públicos. 1-3.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

FALTA DE CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONDUCTA EN SENTENCIAS A PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD SUSPENDIDAS POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO JUDICIAL DE HUANCVELICA 2019

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>Problema general:</p> <p>¿ Existe un debido control y supervisión de la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta por parte del Ministerio Público en las sentencias a penas privativas de libertad con carácter suspendidas en Huancavelica 2019?</p> <p>Problema Específico:</p> <p>a) ¿Son eficaces las estrategias utilizadas por el Ministerio Público para controlar y supervisar la ejecución de prohibición de frecuentar determinados lugares y prohibición de ausentarse del lugar donde residen los sentenciados a penas privativas de libertad</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Determinar si el Ministerio Público realiza un debido control y supervisión de la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta establecidas en las sentencias a penas privativas de libertad con carácter suspendidas en Huancavelica 2019.</p> <p>Objetivos específicos:</p> <p>a) Analizar si las estrategias utilizadas por el Ministerio Público son eficaces para controlar y supervisar la ejecución de prohibición de frecuentar determinados lugares y prohibición de ausentarse del lugar donde residen los sentenciados a penas</p>	<p>Hipótesis general:</p> <p>H1. Existe indebido control y supervisión de la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta establecidas en las sentencias a penas privativas de libertad con carácter suspendidas por parte del Ministerio Público, en Huancavelica 2019.</p> <p>H0. No existe indebido control y supervisión de la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta establecidas en las sentencias a penas privativas de libertad con carácter suspendidas por parte del Ministerio Público, en Huancavelica 2019.</p> <p>Hipótesis específicas:</p> <p>a) Las estrategias utilizadas por el Ministerio Público</p>	<p>Univariable:</p> <p>Falta de control y supervisión de la ejecución de las reglas de conducta en sentencias con carácter suspendida por parte del Ministerio Público</p>	<p>Tipo de investigación Por la naturaleza de la investigación, el estudio reunió las condiciones de una investigación de tipo básica.</p> <p>Nivel de investigación El nivel de investigación es Descriptivo-Explicativo</p> <p>Diseño de la investigación El diseño de la presente investigación es descriptivo.</p> <p style="text-align: center;">M \longrightarrow O₁ DONDE:</p> <p>M = muestra O₁= Observación de la V.1.</p> <p>POBLACIÓN: La población de estudio estuvo conformada por 6 magistrados del Poder Judicial, 8 secretarios judiciales, 4 especialistas de causa, 12 fiscales, entre provinciales y adjuntos, del Ministerio Público y 10 asistentes en función fiscal. Los cuales hacen un total de 40 operadores del derecho.</p>

<p>con carácter suspendidas en Huancavelica 2019?</p> <p>b) ¿Cómo el Ministerio Público logra controlar y supervisar la ejecución de comparecer mensualmente ante el juzgado y reparar el daño con el pago fraccionado por parte del sentenciado a pena privativa de libertad suspendida en Huancavelica 2019?</p> <p>c) ¿Se tiene estrategias usadas por el Ministerio Público para controlar y supervisar la ejecución de prohibir al sentenciado a pena privativa de libertad suspendida, el poseer objetos susceptibles que permitan realizar otros delitos y lograr que el sentenciado se someta a un tratamiento de desintoxicación de drogas y alcohol en Huancavelica 2019?</p>	<p>privativas de libertad con carácter suspendidas en Huancavelica 2019.</p> <p>b) Estimar si el Ministerio Público logra controlar y supervisar la ejecución de comparecer mensualmente ante el juzgado y reparar el daño con el pago fraccionado por parte del sentenciado a pena privativa de libertad suspendida en Huancavelica 2019.</p> <p>c) Describir las estrategias que el Ministerio Público emplea para controlar y supervisar la ejecución de prohibir al sentenciado a pena privativa de libertad suspendida, el poseer objetos susceptibles que permitan realizar otros delitos y lograr que el sentenciado se someta a un tratamiento de desintoxicación de drogas y alcohol en Huancavelica 2019.</p>	<p>no son eficaces para controlar y supervisar la ejecución de prohibición de frecuentar determinados lugares y prohibición de ausentarse del lugar donde residen los sentenciados a penas privativas de libertad con carácter suspendidas en Huancavelica 2019.</p> <p>b) El Ministerio Público no logra controlar ni supervisar la ejecución de comparecer mensualmente ante el juzgado y reparar el daño con el pago fraccionado por parte del sentenciado a pena privativa de libertad suspendida en Huancavelica 2019.</p> <p>c) No se tiene estrategias eficaces identificadas que pueda usar el Ministerio Público para controlar y supervisar la ejecución de prohibir al sentenciado a pena privativa de libertad suspendida, el poseer objetos susceptibles que permitan realizar otros</p>		<p>MUESTRA:</p> <p>Muestra censal, toda vez que los 40 encuestados constituyen cada uno de ellos la unidad de análisis para la variable de estudio.</p> <p>MUESTREO: Muestra no probabilística intencionada</p> <p>TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS</p> <p>Técnicas: Técnica de Investigación Bibliográfica. Técnica de fichaje Técnica de encuesta</p> <p>Instrumento: Cuaderno de trabajo Fichas en sus diferentes tipologías Formularios de encuestas</p> <p>TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS Y ANÁLISIS DE DATOS</p> <p>Se organizará los datos recolectados para la representación de los mismos haciendo uso del paquete estadístico IBM SPSS Statistics para Windows Vers. 23 y Microsoft Office-Excel 2019, en el cual se utilizó la estadística descriptiva y para la</p>
---	---	---	--	---

<p>d) ¿Es adecuado las formas de control y supervisión que el Ministerio Público utiliza en los sentenciados a penas privativas de libertad suspendidas en cuanto a la ejecución de la regla de conducta de obligación de seguir tratamientos o programas laborales o educativos, tratamientos psicológicos o psiquiátricos y otros deberes que permitan su rehabilitación social en Huancavelica 2019?</p>	<p>d) Detallar las formas de control y supervisión que el Ministerio Público utiliza en los sentenciados a penas privativas de libertad suspendidas en cuanto a la ejecución de la regla de conducta de obligación de seguir tratamientos o programas laborales o educativos, tratamientos psicológicos o psiquiátricos y otros deberes que permitan su rehabilitación social en Huancavelica 2019.</p>	<p>delitos y lograr que el sentenciado se someta a un tratamiento de desintoxicación de drogas y alcohol en Huancavelica 2019.</p> <p>d) Las formas de control y supervisión que realiza el Ministerio Público a los sentenciados a penas privativas de libertad suspendidas en cuanto a la ejecución de la regla de conducta de obligación de seguir tratamientos o programas laborales o educativos, tratamientos psicológicos o psiquiátricos y otros deberes que permitan su rehabilitación social, no son adecuados en Huancavelica 2019.</p>		<p>prueba de hipótesis se usó el Test de Chi Cuadrado de Person</p>
---	---	--	--	---

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA
(Creada por Ley N° 25265)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
UNIDAD DE POST GRADO



TESIS

**FALTA DE CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL
CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONDUCTA EN
SENTENCIAS A PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD
SUSPENDIDAS POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO -
DISTRITO JUDICIAL DE HUANCVELICA 2019**

CUESTIONARIO PARA OPERADORES DE JUSTICIA DEL MINISTERIO PÚBLICO N° _____

I. INSTRUCCIONES:

Lea atentamente y responda objetivamente las interrogantes planteadas. Esta investigación será de gran apoyo para determinar el control y supervisión del cumplimiento de las reglas de conducta en sentencias suspendidas en su ejecución por parte del Ministerio Público

Edad: _____ Género: (M) (F)

Responda a la pregunta formulada:

1. ¿De qué manera el Ministerio Público controla y supervisa la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta establecidas en las sentencias a penas privativas de libertad con carácter suspendidas?
 - a) No se realiza dicho control
 - b) Acudiendo al Juzgado para recabar información
 - c) Desconoce
 - d) Si se controla por varios mecanismos

Especifique:

2. ¿Cómo el Ministerio Público supervisa al sentenciado a pena privativa de libertad suspendida, la ejecución de la regla de conducta con relación a la prohibición de frecuentar determinados lugares?

- a) No se realiza dicho control
- b) Se concurren a bares, discotecas, cantinas y otros
- c) Se realizan visitas domiciliarias inopinadas
- d) Se acude al juzgado para revisar el expediente y el libro de control de firmas

Otros, especifique:

3. ¿Cuál es la estrategia que utiliza el Ministerio Público para controlar la ejecución del cumplimiento de prohibición de ausentarse del lugar donde vive el sentenciado a pena suspendida?

- a) No se realiza dicho control
- b) Se acude a los medios de transporte para dicho control
- c) Se realizan visitas domiciliarias inopinadas
- d) Se acude al juzgado para revisar el expediente y el libro de control de firmas

Otros, especifique:

4. ¿Cómo el Ministerio Público controla la ejecución de la regla de conducta del sentenciado a pena suspendida en su ejecución, a fin de que comparezca mensualmente al juzgado para informar sobre sus actividades?

- a) No se realiza dicho control
- b) Se acude al juzgado para revisar el expediente y el libro de control de firmas
- c) Se realizan llamadas telefónicas a los despachos judiciales para informarnos sobre el tema
- d) Se solicita informe a los juzgados vía oficio.

Otros, especifique:

5. ¿El Ministerio Público supervisa la ejecución del cumplimiento de la reparación civil del condenado a pena privativa de libertad suspendida?

- a) No se realiza dicho control
- b) Se acude al juzgado para revisar el expediente

- c) Se realizan llamadas telefónicas a los despachos judiciales para informarnos sobre el tema
- d) Se solicita informe a los juzgados vía oficio.

Otros, especifique:

6. ¿De qué manera el Ministerio Público supervisa la ejecución de la regla de conducta del sentenciado a pena suspendida en su ejecución, de no poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otros delitos?

- a) No se realiza dicho control
- b) Se realizan visitas domiciliarias inopinadas y solo se conversa con el sentenciado sobre la prohibición de poseer objetos susceptibles para la comisión de delitos.
- c) Se realizan visitas domiciliarias inopinadas y con el permiso del sentenciado se ingresa al domicilio a realizar una inspección
- d) Se acude al juzgado para revisar el expediente judicial.

Otros, especifique:

7. ¿Cómo controla el Ministerio Público la ejecución del cumplimiento del sentenciado a pena suspendida en su ejecución, de obligación a someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas y alcohol?

- a) No se realiza dicho control
- b) Se concurren a los centros de rehabilitación para obtener información
- c) Se concurre a las oficinas de alcohólicos anónimos para obtener información
- d) Se acude al juzgado para revisar el expediente judicial

Otros, especifique:

8. ¿De qué forma el Ministerio Público supervisa la ejecución del cumplimiento del sentenciado a pena suspendida en su ejecución, la obligación de seguir un programa laboral o educativo, organizado por la autoridad de ejecución penal o instituciones competentes?

- a) No se realiza dicho control
- b) Se concurren a los programas laborales y educativos, organizados por la institución penitenciaria para recabar información
- c) Se concurre a los programas laborales y educativos, organizados por entidades privadas para recabar información.
- d) Se acude al juzgado para revisar el expediente judicial

Otros, especifique:

9. ¿De qué forma el Ministerio Público controla la ejecución del cumplimiento del sentenciado a pena suspendida en su ejecución, de obligación a someterse a un tratamiento psicológico y psiquiátrico?

- a) No se realiza dicho control
- b) Se concurren a los centros de rehabilitación mental
- c) Se realizan visitas domiciliarias a los sentenciados para recabar información
- d) Se acude al juzgado para revisar el expediente judicial

Otros, especifique:

10. ¿Cuál es el procedimiento que sigue el Ministerio Público cuando observa el incumplimiento de las reglas de conducta de un sentenciado a pena suspendida?

- a) Solicita de manera inmediata la revocación de la pena suspendida
- b) Exhorta al sentenciado a cumplir con las reglas de conducta
- c) Solicita audiencia de control de las reglas de conducta
- d) No hace nada

Otros, especifique:

11. ¿De qué manera considera Ud., que el Ministerio Público debería controlar y supervisar la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta establecidas por los magistrados del Poder Judicial en Huancavelica?

12. ¿El Ministerio Público cuenta con un reglamento y/o protocolo que permita de manera eficaz el control y la supervisión de la ejecución de las reglas de conducta dictadas por los magistrados del Poder Judicial?

a) Si, ¿Cuál es? _____

b) No

13. ¿Considera que existe una normativa que establezca que es el Ministerio Público el encargado del control de la ejecución de las reglas de conducta?

a) Si, ¿Cuál es? _____

b) No

14. ¿En su trayectoria profesional como fiscal y/o asistente en función fiscal, de qué manera o cuáles han sido las estrategias que Ud., de manera personal, ha empleado para controlar la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta por parte de los sentenciados a pena suspendida en su ejecución?

15. ¿Considera que el Ministerio Público cumple eficazmente en controlar y supervisar la ejecución de las reglas de conducta?

a) Si, por qué

b) No, por qué

----- ¡Muchas gracias por su colaboración! -----



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA
(Creada por Ley N° 25265)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
UNIDAD DE POST GRADO
TESIS



**FALTA DE CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL
CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONDUCTA EN
SENTENCIAS A PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD
SUSPENDIDAS POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO -
DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA 2019**

CUESTIONARIO PARA OPERADORES DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL ° _____

II. INSTRUCCIONES:

Lea atentamente y responda objetivamente las interrogantes planteadas. Esta investigación será de gran apoyo para determinar el control y supervisión del cumplimiento de las reglas de conducta en sentencias suspendidas en su ejecución por parte del Ministerio Público

Edad: _____ Género: (M) (F)

Marca con una "X" en la respuesta que Ud. considera pertinente.

1. ¿Considera que la responsabilidad de supervisar la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta es exclusivamente del representante del Ministerio Público?
 - a) Totalmente en desacuerdo
 - b) En desacuerdo
 - c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 - d) De acuerdo
 - e) Totalmente de acuerdo

2. ¿Considera que el representante del Ministerio Público cumple con controlar la ejecución del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas a sentenciados a penas privativas de libertad con carácter suspendido?
 - a) Totalmente en desacuerdo
 - b) En desacuerdo
 - c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo

- d) De acuerdo
 - e) Totalmente de acuerdo
3. ¿El Ministerio Público no cumple de manera eficaz su rol de controlar la ejecución de las sanciones?
- a) Totalmente en desacuerdo
 - b) En desacuerdo
 - c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 - d) De acuerdo
 - e) Totalmente de acuerdo
4. ¿Las reglas de conducta dictadas en las sentencias, son relativamente cumplidas por los sentenciados a penas privativas de libertad suspendidas?
- a) Totalmente en desacuerdo
 - b) En desacuerdo
 - c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 - d) De acuerdo
 - e) Totalmente de acuerdo
5. ¿Los sentenciados a penas privativa de libertad con carácter de suspendidas, cumplen eficazmente las reglas de conducta establecidas en las sentencias?
- a) Totalmente en desacuerdo
 - b) En desacuerdo
 - c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 - d) De acuerdo
 - e) Totalmente de acuerdo
6. ¿Está Ud. de acuerdo con la labor que realiza el Ministerio Público al momento de supervisar y controlar la ejecución de las sanciones?
- a) Totalmente en desacuerdo

- b) En desacuerdo
- c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- d) De acuerdo
- e) Totalmente de acuerdo

7. ¿Cree usted que el Ministerio Público cumple con lo señalado en el inciso 3) del artículo 488° del Código Procesal Penal?

- a) Totalmente en desacuerdo
- b) En desacuerdo
- c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- d) De acuerdo
- e) Totalmente de acuerdo

8. ¿Cree Ud. que la labor del Ministerio Público debería mejorar para un control eficaz de la ejecución de las sanciones?

- a) Totalmente en desacuerdo
- b) En desacuerdo
- c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- d) De acuerdo
- e) Totalmente de acuerdo

9. ¿Cree Ud. que son eficaces las estrategias que emplea el Ministerio Público para controlar y supervisar la ejecución de las sanciones impuestas en una sentencia con carácter suspendida?

- a) Totalmente en desacuerdo
- b) En desacuerdo
- c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- d) De acuerdo
- e) Totalmente de acuerdo

10. ¿Está de acuerdo con las formas de control que realiza el Ministerio Público en la ejecución de las reglas de conducta establecidas en las sentencias a penas privativa de libertad suspendida?

- a) Totalmente en desacuerdo
- b) En desacuerdo
- c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- d) De acuerdo
- e) Totalmente de acuerdo

11. ¿De qué manera el Ministerio Público controla o supervisa la ejecución de las sanciones (reglas de conducta) dictadas en las sentencias a penas privativa de libertad con carácter suspendida?

----- ¡Muchas gracias por su colaboración! -----

BASE DE DATOS

BASE DE DATOS DE ENCUESTA DE OPERADORES DE JUSTICIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

	Item 1	Item 2	Item 3	Item 4	Item 5	Item 6	Item 7	Item 8	Item 9	Item 10	Item 11	Item 12	Item 13	Item 14	Item 15
1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	3	3	1	1	3	1
2	1	1	4	2	4	1	1	1	1	3	4	1	1	4	1
3	2	1	1	1	2	1	1	1	1	3	3	1	1	3	1
4	2	1	4	2	2	4	4	4	4	3	4	1	4	3	1
5	2	4	1	1	4	1	1	1	1	3	3	1	1	3	1
6	4	4	4	1	3	1	1	1	4	3	4	1	4	4	3
7	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	3	1	1	3	1
8	2	1	4	2	4	4	4	4	4	1	3	1	1	3	1
9	2	1	1	1	3	1	1	1	1	1	3	1	1	3	1
10	4	1	4	1	4	1	1	1	4	1	3	1	1	3	4
11	2	4	1	2	1	1	1	1	1	1	4	3	1	3	1
12	2	1	4	1	4	4	4	4	4	3	4	1	4	4	1
13	2	1	1	1	4	1	1	1	1	3	3	1	1	3	1
14	4	1	1	1	3	1	1	1	1	3	3	1	1	3	4
15	2	4	4	2	2	4	4	4	4	3	4	1	1	4	2
16	2	1	1	1	2	4	4	4	4	1	4	1	4	4	1
17	1	1	1	2	2	1	1	1	1	1	3	1	1	3	1
18	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	3	1	1	3	1
19	2	4	4	2	2	4	4	4	4	1	3	1	4	4	1
20	2	1	1	1	1	1	1	1	1	3	3	1	1	3	4
21	2	1	1	1	3	1	1	1	4	1	4	1	1	3	1
22	2	1	1	1	4	1	1	1	1	1	3	1	1	3	3
23															

BASE DE DATOS DE OPERADORES DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL

	Item 1	Item 2	Item 3	Item 4	Item 5	Item 6	Item 7	Item 8	Item 9	Item 10	Item 11	Variable_1	Variable_sub1	Item_01
1	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	55,00	55,00	5,00
2	5	5	5	5	5	4	4	4	4	4	4	48,00	48,00	5,00
3	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	55,00	55,00	5,00
4	4	4	4	4	4	5	5	5	4	4	4	47,00	47,00	4,00
5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	55,00	55,00	5,00
6	5	5	5	5	5	5	5	5	4	5	4	52,00	52,00	5,00
7	5	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	45,00	45,00	5,00
8	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	44,00	44,00	4,00
9	5	5	5	5	4	4	4	4	4	4	4	48,00	48,00	5,00
10	5	4	4	4	4	4	5	4	4	4	4	46,00	46,00	5,00
11	5	5	5	5	5	5	5	4	4	5	5	53,00	53,00	5,00
12	5	5	5	5	5	5	5	5	4	4	4	52,00	52,00	5,00
13	5	4	4	4	4	5	5	4	4	4	4	48,00	48,00	5,00
14	5	5	5	5	4	4	4	4	4	4	4	48,00	48,00	5,00
15	5	5	5	5	5	5	5	4	5	5	5	54,00	54,00	5,00
16	5	5	4	4	4	5	4	5	5	4	4	50,00	50,00	5,00
17	5	5	5	5	5	5	5	4	5	4	5	53,00	53,00	5,00
18	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	55,00	55,00	5,00
19														
20														
21														
22														
23														